

CONSTITUCION POLITICA
DE LA REPUBLICA
DE CHILE 1980

Textos comparados de la

Constitución
Política de la
República de
Chile - 1980

Referida a plebiscito

Constitución
Política de la
República de
Chile - 1925

Mensaje al país
del Presidente de la República
General de Ejército
don Augusto Pinochet Ugarte



Informe del Consejo de Estado
al Presidente de la República
incluyendo el voto de minoría
y opinión disidente

Textos comparados de la

CONSTITUCION POLITICA
de la
REPUBLICA DE CHILE

Sometido a Plebiscito por la H. Junta de Gobierno
por D.L. N° 3.464 de fecha 11 de agosto de 1980

y de la

CONSTITUCION POLITICA
de la
REPUBLICA DE CHILE
de 1925

Con las modificaciones introducidas
a su texto al 11 de septiembre de 1973



Mensaje al país
del Presidente de la República
General de Ejército don Augusto Pinochet Ugarte
10 de agosto de 1980



Informe del Consejo de Estado
al Presidente de la República
incluyendo el voto de minoría y la opinión disidente
2 de agosto de 1980

INSTITUTO DE ESTUDIOS GENERALES
Santiago de Chile

25789

bach

342.5 = 23

C 537 da

1980 C

01

AAA8472

Se terminó de imprimir
el 28 de Agosto de 1980
en los talleres de
EDITORIAL UNIVERSITARIA
Santiago de Chile

INDICE

	Pág.
I	
Exposición hecha al país por el Presidente de la República General Augusto Pinochet Ugarte el 10 de Agosto de 1980.	7
II	
Textos comparados de la Constitución Política de la República de Chile sometido a plebiscito por la Honorable Junta de Gobierno por Decreto Ley N° 3464 de fecha 11 de Agosto de 1980 y de la Constitución Política de la República de Chile de 1925 con las modificaciones introducidas en su texto al 11 de Septiembre de 1973.	15
III	
Informe del Consejo de Estado recaído en la consulta formulada por S.E. el Presidente de la República acerca del anteproyecto sobre nueva Constitución Política del Estado	113
IV	
Opinión disidente del Consejero don Hernán Figueroa Anguita.	143
V	
Voto de minoría de los Consejeros de Estado Srs. Carlos F. Cáceres y Pedro Ibáñez O.	147

Exposición hecha al país
por S. E. el Presidente de la
República, General
de División don
Augusto Pinochet Ugarte
el 10 de Agosto de 1980.

Conciudadanos:

La Junta de Gobierno ha terminado el estudio del proyecto de la Nueva Constitución Política de la República, cuyo texto íntegro —para conocimiento de ustedes— será publicado oficialmente en el día de mañana.

Este hecho marca un hito trascendental en la vida de la nación, ya que corresponderá ahora a la ciudadanía dar un nuevo y decisivo paso por la senda en que ha venido caminando Chile desde el mismo 11 de septiembre de 1973, pues ha llegado el instante de decidir nuestro futuro, encontrándonos ante dos alternativas:

—Volver, paulatina pero inexorablemente a la noche de los mil días negros de Chile, con todo ese cúmulo de angustias y miserias que nos azotó sin piedad,

—o, tomar la ruta que patrióticamente estamos señalando a nuestros conciudadanos.

Es aquí, chilenos y chilenas, donde radica nuestro dilema al pronunciarnos por esta nueva Carta Fundamental que será sometida a vuestra consideración.

Vosotros sois testigos de la elevada y permanente importancia que hemos asignado a la preparación y redacción de una nueva Carta Fundamental, donde estén consagradas las normas esenciales de la nueva institucionalidad chilena.

Fue así como en octubre de ese mismo año, apenas un mes después del pronunciamiento militar, el Gobierno designó una comisión de estudios de la nueva Constitución, integrada por destacados juristas, a quienes encomendó la redacción de un anteproyecto sobre la materia.

Durante los años en que se realizó dicho trabajo, el Presidente que os habla se preocupó de perfilar una doctrina clara y global sobre la institución que debía presidir la nueva institucionalidad política, económica y social, desarrollando así el profundo contenido de la Declaración de Principios del actual Gobierno.

El texto del trabajo quedó completamente terminado en octubre de 1978 por dicha comisión constitucional, el que posteriormente se envió en consulta al Consejo de Estado. Simultáneamente, en ambas oportunidades se puso en conocimiento de la opinión pública, lo que permitió que, ya desde entonces, se iniciara un análisis

de debate constitucional, al que han tenido amplio acceso a través de los medios de comunicación social todos los sectores democráticos, incluso aún los más implacables críticos del Gobierno de la nueva institucionalidad que éste impulsa.

Las publicaciones a que hago referencia, junto con facilitar una intensificación del debate, han permitido a la Junta de Gobierno conocer la opinión de todos los sectores y personas que estimaron oportuno exponer sus puntos de vista en dicha materia.

Terminada esta tarea, deseo expresar, en nombre del Gobierno y en el mío propio, nuestro más sincero reconocimiento a todos y cada uno de los miembros del Consejo de Estado, y al señor Enrique Ortúzar Escobar y demás integrantes de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución.

Su profundo y versado trabajo ha sido un aporte sólido y muy valioso para que la Junta de Gobierno pudiera dar forma definitiva al proyecto final que, en uso de sus atribuciones privativas, hoy somete al juicio de la ciudadanía.

Merece nuestra especial gratitud la intensa labor personalmente desplegada por el ex Presidente de la República y actual Presidente del Consejo de Estado, don Jorge Alessandri Rodríguez, cuya experimentada contribución a dicha obra no sólo incorpora a ella la mejor tradición republicana chilena, sino que, además, constituye un ejemplo de servicio público, que el paso de los años agiganta ante la conciencia emocionada de todos nuestros compatriotas.

Desde los inicios del actual Gobierno hemos sostenido que el Pronunciamiento Militar del 11 de septiembre de 1973 no sólo fue la respuesta al quiebre de una institucionalidad que se había agotado en forma definitiva, sino que estuvo destinado a detener la desintegración del país, que era amenazado desde la raíz misma del ser nacional.

A nuestro juicio, las causas principales que provocaron esta progresiva erosión del régimen democrático —otro ejemplo en el continente—, encuentran su origen en los años anteriores a 1973.

Desde mediados de la década del 60 se vivió en Chile un incremento del marxismo, con todas sus secuelas, convirtiéndose, además, en un instrumento de agresión permanente y total del imperialismo soviético, ya que, gracias al régimen político-institucional, le era posible a sus agentes externos e internos infiltrarse en los centros vitales del cuerpo social, e incrementar su poder desde adentro para desquiciarlo todo.

Ello, mientras se preparaba el golpe definitivo e irreversible, para hacer de Chile otro país esclavo del yugo comunista, sin posibilidades de retorno a la libertad.

Súmese a lo anterior los crecientes desbordes

del estatismo socializante, los cuales cercenaron progresivamente la libertad de cada chileno para decidir su propio destino personal y familiar, asfixiando con ello toda iniciativa creadora, al hacerlo cada vez más dependiente de la burocracia estatal, al tiempo que se impedía un crecimiento elevado y sostenido de nuestra economía, eficaz camino para lograr el justo bienestar a que aspiran todos los hijos de esta tierra.

La política de la ilusión era imprescindible para atraer a los adoradores de la demagogia. Ella creó un sistema que permitió a los partidos políticos asumir el monopolio de la participación ciudadana más allá de su verdadera representatividad.

A su amparo, se incentivaron excesos que jamás fueron sancionados por el Parlamento; el libertinaje de cierta prensa destructora de todo principio y la politización sindical, que abandonó a los trabajadores de todo amparo realmente gremial.

Realidades todas estas que hicieron imposible gobernar al servicio de la justicia social, habitualmente postergada bajo el engaño de un lenguaje sin sustancia, que en definitiva era sólo una máscara para servir los intereses de los grupos empresariales o sindicales más poderosos o mejor organizados que serían "puntos de apoyo" en las próximas elecciones.

Otro aspecto que sobresale en este análisis es la aparición del terrorismo a fines de la década de 1960, lacra contemporánea promovida por una subversión internacional de variadas raíces, que constituye una amenaza sin cuya derrota total se hace imposible la convivencia civilizada y frente a la cual nuestro sistema institucional anterior se encontraba prácticamente inerte.

El análisis que hemos efectuado nos condujo a la madurada convicción de que no bastaba realizar una mera reforma superficial de la Constitución vigente al 10 de septiembre de 1973, sino que resultaba indispensable emprender con profundidad creadora, la configuración de una nueva Carta Fundamental.

No significa en modo alguno desconocer el valioso acervo de nuestra tradición jurídica, sino revitalizar su sentido esencial, precisamente a través de una profunda reformulación de nuestras instituciones políticas, económicas y sociales, que permita a nuestro ser nacional asumir y superar los desafíos del momento actual.

Fiel a esa tradición, el nuevo texto constitucional asume resueltamente el camino democrático, ya que cualquier otro que se haya planteado o se

planteara como sustituto de éste, implicaría apartarse de nuestra idiosincrasia y estaría condenada a no perdurar en el tiempo.

La adopción del concepto de "nueva democracia" en cuanto sistema de Gobierno, que definido en la Carta Fundamental que se entregó por la elección de las futuras autoridades políticas a través del sufragio universal como método predominante, aunque no excluyente, y por la aceptación de la concurrencia de diversas ideologías y tendencias en la generación del poder, excluyéndose sólo aquellas de signo totalitario, violentista o anárquico, por su incompatibilidad con la propia democracia, y más allá de eso, con la esencia de la chilenuidad.

A lo anterior se une el establecimiento de plena responsabilidad jurídica de todas las autoridades y de sus actuaciones, conforme a las características propias de un Estado de Derecho.

Sin embargo, la experiencia vivida por nuestro país hace más patente el error que significa considerar a la forma democrática de Gobierno como un fin en sí misma, en circunstancias que ella sólo es un medio, cuya legitimidad y validez depende de su capacidad de servir a la libertad, la seguridad, el progreso y la justicia como forma de vida, verdadero objetivo y finalidad última de un esquema institucional que propiciamos.

Es por ello que, a diferencia de la neutralidad que caracterizó al sistema que se derrumbó en 1973, la auténtica democracia que impulsamos asume un claro compromiso con los valores enunciados, y procura dificultar al máximo los factores que puedan corromperlos.

Debo recalcar que todo el nuevo texto constitucional está concebido bajo esta inspiración fundamental.

En tal sentido, destaco la clara definición que se hace en la propia Constitución de las bases fundamentales de la nueva institucionalidad, donde se afirma una concepción del hombre basada en su dignidad espiritual, y que concibe al Estado al servicio de la persona y no a ésta como signo del Estado.

Es en ese marco donde se define el bien común como finalidad suprema de la acción estatal, comprendiéndose de ello el carácter subsidiario del Estado frente al individuo; se señala a la familia como núcleo básico de la sociedad, y a los cuerpitos intermedios se les dota de autonomía para fines propios.

De lo anterior se deriva un notorio robustecimiento de los derechos personales, y en particular de aquellos que más interesan a cada hombre

...er en su vida diaria o familiar, como son la libertad de educar a sus hijos, la libertad de trabajo y de afiliarse o no a cualquier gremio o sindicato, y la libertad para escoger entre las diversas prestaciones de salud.

Complemento esencial de una sociedad libre es la limitación al pluralismo ideológico antes mencionada, porque no se puede dar acceso al ejercicio de los derechos políticos a quienes sólo pretenden servirse de ellos para tratar de abolirlos.

El igual inspiración libertaria orienta la adopción constitucional de las bases de un sistema económico libre, fundado en la propiedad privada de los medios de producción y en la iniciativa económica particular, dentro de un estado subsidiario. Crucial definición, que el sistema institucional anterior no contenía, y que ahora se levanta como un sólido dique en resguardo de la libertad frente al estatismo socialista.

Asimismo, el nuevo texto constitucional asume una postura de vanguardia en su combate jurídico frontal contra el terrorismo y, además, refuerza la seguridad de las personas y de la Patria, por medio de eficaces regímenes de excepción, que brindan a la autoridad facultades suficientes para controlar, frenar y doblegar la subversión, sin permitir, al mismo tiempo, su eventual empleo abusivo o desproporcionado.

Resalta, en su creatividad y sentido moderno, la forma como se plasma el sistema de Gobierno, tanto con vigorizarse el presidencialismo, radiando en el Gobierno y no en el Parlamento el eje de la conducción política y económica del Estado, como refuerzan las instancias judiciales y técnicas que evitan sus eventuales excesos contra los particulares o impidan sus posibles tentaciones demagógicas contrarias al interés nacional.

Se consagra, además, el recurso de protección; fortalece el imperio de los Tribunales de Justicia; se crea un Tribunal Constitucional eminentemente técnico; se afianza la autonomía y profesionalismo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros, y se da vida a su participación orgánica en el desarrollo del país, a través del Consejo de Seguridad Nacional; la tecnificación del Banco Central y la prohibición de toda operación inflacionaria, son algunas de las principales innovaciones que destacan del nuevo texto constitucional.

Unidas ellas a las demás fiscalizaciones que ya contemplaba nuestro sistema jurídico-político, que se mantienen, se armoniza la configuración de un Gobierno que tenga todas las atribuciones necesarias para conducir eficientemente el país,

pero enmarcado en un régimen que excluya o sancione todo desborde en su conducta.

Sólo un sistema de gobierno semejante es capaz de dar a Chile la coherencia que el Estado moderno reclama en su conducción, lo que no es posible lograr en una asamblea parlamentaria.

Sólo así se puede dotar al país de la autoridad fuerte y justa que el sentimiento popular siempre ha anhelado, viendo en ella la única defensa de los desamparados y de la promoción de una auténtica justicia social. En síntesis, la Nueva Carta Fundamental contempla una autoridad fuerte que sea un escudo para la libertad y una garantía para la justicia.

Especial relieve alcanza, en fin, el afianzamiento constitucional del proceso de regionalización ya en pleno desarrollo, y del incremento participativo de la comunidad, que se busca a través de una estructura municipal ágil, eficiente y despolitizada.

La sucinta descripción anterior es suficiente para comprender que la Nueva Constitución que se propone al pueblo constituye una meta cuya plena vigencia ha de alcanzarse en forma gradual y paulatina, ya que al igual que los seres humanos, el desarrollo de los pueblos debe siempre obedecer a una evolución natural y decantada, para no generar tensiones o quebrantos que más tarde todos lamentarían.

En este orden de cosas, creo oportuno recordar aquel sabio pensamiento: "los árboles que crecen rápido, se desploman al primer vendaval; la madera dura de la encina, lenta en su crecimiento, desafía al tiempo y protege con su sombra a varias generaciones".

A la vez, es necesario señalar que la vigencia de una democracia sólida y estable como la que estamos construyendo requiere de un desarrollo económico, social y educacional cuyos frutos alcancen en medida suficiente a toda la población.

Sólo en tales condiciones la disputa democrática por el poder se lleva a afecto entre alternativas razonables o moderadas, que no ponen en peligro lo esencial del sistema de vida vigente.

Al compartir todos los ciudadanos los beneficios espirituales y materiales, se compromete la adhesión de las grandes masas, realidad muy diferente a la que ocurre cuando vastos conglomerados ciudadanos son marginados de esos mismos beneficios, y están, por ello, prontos a plegarse a cualquier extremismo demagógico, ya que poco o nada tienen que perder en la aventura.

Sometemos a la aprobación del pueblo la Nueva Carta Fundamental, porque el Gobierno ha

llegado al convencimiento de que las metas parciales se han logrado, lo cual permite definir el marco básico para encauzar hacia el futuro el hondo proceso, transformador que emprendiéramos desde el mismo 11 de septiembre de 1973. No dar este paso implicaría dejar en situación inestable nuestro destino político, e incluso arriesgar la continuidad del proceso, favoreciendo la desorientación de los partidarios del Gobierno y las especulaciones de sus adversarios, que sólo anhelan restablecer el cuadro anterior al Pronunciamiento Militar.

Sin embargo, con igual énfasis subrayo que la plena aplicación de la Nueva Carta Fundamental supone que previamente se debe alcanzar el desarrollo económico y las modernizaciones sociales que estamos impulsando, como pilares de una democracia estable, al servicio de una sociedad libre.

Por tal razón, el proyecto aprobado por la Junta de Gobierno, si bien dispone que la Nueva Constitución entrará en vigencia seis meses después de su ratificación plebiscitaria, contempla lo que denominamos un período de evolución gradual.

Su duración se fija en un período presidencial, es decir, ocho años, a partir de la entrada en vigencia del texto constitucional, ya que esa es la extensión que se establece como definitiva para los futuros gobernantes de la nación.

Un lapso menor es insuficiente para emprender tareas de largo aliento, que requieren de una voluntad firme y sostenida para llevarlas a efecto.

Durante dicho período se pondrán en funcionamiento todos los preceptos de la Nueva Constitución que sean compatibles con la subsistencia del Gobierno militar, excluyéndose por tanto de dicha fase las elecciones políticas.

Este período nos presenta un urgente desafío creador para avanzar hacia la culminación de la obra libertaria y progresista en que estamos empeñados.

En este período se pondrán en marcha muchas y muy importantes normas e instituciones de la Nueva Carta Fundamental y se completará el programa de modernizaciones en que estamos empeñados.

El término del referido período presidencial dará paso a la plena vigencia de la Constitución, y a la elección de las autoridades políticas conforme a lo dispuesto por ella.

Con todo, y para garantizar el carácter evolutivo de este proceso, y enlazar fluida y pacíficamente la fase descrita con la etapa de la plena

consolidación y vigencia de la nueva institucionalidad democrática, la Junta de Gobierno ha timado necesario reservarse la atribución de poner al país el nombre del Presidente de la pública para el nuevo período que comenzará el año 1989.

En todo caso, dicha proposición será sometida al veredicto plebiscitario del pueblo chileno, éste la aprueba, quien resulte así elegido Jefe de Estado, deberá convocar nueve meses más tarde a elecciones parlamentarias.

Si la propuesta fuere rechazada, se convocará dentro del plazo máximo de un año a elecciones conjuntas de Presidente de la República y Parlamento, eligiéndose al Jefe del Estado según reglas generales aprobadas para el futuro, es decir, por votación popular directa, incluida la segunda "segunda vuelta electoral" si ningún candidato obtuviese la mayoría absoluta.

En todo caso, el esquema que se plantea aquí significa que a fines de esta década Chile habrá llegado a la plena vigencia de la nueva democracia, después de acercarse progresivamente a ella.

El Presidente que os habla ha continuado cumpliendo las etapas que bosquejara a la luz de la experiencia, porque de ella deben continuar brotando las nuevas generaciones con espíritu de servicio público, que empapadas de la modernidad mentalidad que vence las barreras del subdesarrollo, sabrá proyectar los ideales del 11 de septiembre hacia el porvenir.

Mezquinas ambiciones personales o de grupo pretenderán impugnar la Carta Fundamental hoy proponemos a la ciudadanía, especialmente en cuanto a los plazos expuestos. Es por ello que la Junta de Gobierno ha resuelto que sea el pueblo de Chile el que, soberana y libremente, elija su propio destino: volver atrás, o continuar avanzando por una senda de progreso, libertad y justicia.

Por último, es preciso señalar que la proposición constitucional y las normas transitorias que ella contempla son indivisibles, ya que el Gobierno militar no podría comprometer la responsabilidad moral e histórica de las instituciones armadas y de Orden planteando al país una Constitución separada de las normas sobre su aplicación gradual y evolutiva que ella exige para su éxito duradero.

Con el fin de evitar toda crítica malintencionada, en el sentido de que se trataría de un plebiscito carente de alternativa, declaro enfáticamente a la ciudadanía que el hipotético rech

proyecto aprobado por la Junta de Gobierno significaría el retorno a la situación jurídica y política existente en el país al 10 de septiembre de 1973.

Compatriotas:

Sobre las bases señaladas, convoco a los chilenos mayores de 18 años, a un plebiscito para que pronuncien sobre la aprobación o rechazo del texto constitucional propuesto por la Junta de Gobierno, incluidas sus disposiciones transitorias, que tendrá lugar en toda la República el próximo 11 de septiembre.

En él, cada hombre y cada mujer de esta tierra, al secreto de su conciencia, emitirá su voto libre e informado, conforme a las normas del presente texto ley que, en ejercicio de su potestad constituyente, ha dictado al efecto la Junta de Gobierno, y que será dado a conocer inmediatamente después de la publicación del texto completo de la proposición constitucional.

El 11 de septiembre de 1973, las Fuerzas Armadas y Carabineros respondimos al llamado del pueblo y de nuestro imperativo histórico, para salvar al país del comunismo, y reencauzarlo por el camino de la libertad, el orden y el progreso, que hicieron grande esta República.

Con este 11 de septiembre de 1980, será ahora el pueblo de Chile quien deberá asumir directamente su responsabilidad sobre el destino de la Patria, convocado por quienes estamos ciertos de cumplir así con nuestro deber ante Dios, ante la Nación y ante la Historia.

Si en el 11 de septiembre de 1973 triunfó la heroica movilización del pueblo chileno para defender su libertad, en este 11 de septiembre de 1980 será el día en que ese mismo pueblo afianzará esa victoria, aprobando la "Constitución de la Libertad".

Tenemos el convencimiento de haber culminado una etapa, y que entramos a otra, cuyo contenido y conducción requiere de las normas que hoy proponemos a la decisión solemne del pueblo chileno.

Cumplimos así con nuestra palabra empeñada en nombre del prestigio de nuestras Fuerzas Armadas y de Orden que un verdadero soldado jamás osaría traicionar.

Chilenos:

En esta noche memorable para el porvenir de la República, quiero llegar hasta la intimidad de todos los hogares del territorio nacional, desde Arica hasta la fría Antártica para pedir a nuestros compatriotas deponer banderías y rencores y fundir nuestra chilenidad en un solo haz, para hacer brotar su juicio sereno y su voluntad vibrante, en bien de Chile y de nuestros hijos.

Al terminar estas palabras, invoco a Dios Todopoderoso para que ilumine a todos los chilenos en esta definición trascendental de nuestra existencia histórica, y para que El continúe guiando a esta nación tan querida, por la ruta libre, grande y soberana que trazaron para ella los Padres de la Patria".

II

Proyecto de Nueva
Constitución Política sometido
a plebiscito por la
Honorable Junta de Gobierno
comparado con el texto de
la Constitución Política
de 1925 con sus
modificaciones al 11 de
Septiembre de 1973.

PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

Sometida a Plebiscito

CAPITULO I

Bases de la Institucionalidad

Artículo 1°

Los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.

El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza la estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.

El Estado está al servicio de la persona humana su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

Artículo 2°

Como emblemas nacionales la bandera nacional, el escudo de armas de la República y el himno nacional.

CONSTITUCION POLITICA DE 1925

Artículo 10, N° 17, incisos segundo y tercero

Las Juntas de Vecinos, Centros de Madres, Sindicatos, Cooperativas y demás organizaciones sociales mediante las cuales el pueblo participa en la solución de sus problemas y colabora en la gestión de los servicios del Estado y de las Municipalidades, serán personas jurídicas dotadas de independencia y libertad para el desempeño de las funciones que por la ley les correspondan y para generar democráticamente sus organismos directivos y representantes, a través del voto libre y secreto de todos sus miembros.

En ningún caso esas instituciones podrán arrogarse el nombre o representación del pueblo, ni intentar ejercer poderes propios de las autoridades del Estado(1).

Inciso primero

17° El derecho a participar activamente en la vida social, cultural, cívica, política y económica con el objeto de lograr el pleno desarrollo de la persona humana y su incorporación efectiva a la comunidad nacional. El Estado deberá remover los obstáculos que limiten, en el hecho, la libertad e igualdad de las personas y grupos, y garantizará y promoverá su acceso a todos los niveles de la educación y la cultura y a los servicios necesarios para conseguir esos objetivos, a través de los sistemas e instituciones que señale la ley.

(1) Estos incisos y el primero del N° 17 del artículo 10 fueron agregados a la Constitución por la Reforma aprobada por Ley 17.398, de 9 de enero de 1971.

Artículo 3°

El Estado de Chile es unitario. Su territorio se divide en regiones. La ley propenderá a que su administración sea funcional y territorialmente descentralizada.

Artículo 1°

El Estado de Chile es unitario. Su Gobierno es republicano y democrático representativo.

Descentralización Administrativa

Artículo 107

Las leyes confiarán paulatinamente a los organismos provinciales o comunales las atribuciones y facultades administrativas que ejerzan en la actualidad otras autoridades, con el fin de proceder a la descentralización del régimen administrativo.

Los servicios generales de la Nación se descentralizarán mediante la formación de las zonas que fijen las leyes.

En todo caso, la fiscalización de los servicios de una provincia corresponderá al Intendente, y la vigilancia superior de ellos, al Presidente de la República.

Artículo 4°

Chile es una república democrática.

Artículo 1°

El Estado de Chile es unitario. Su Gobierno es republicano y democrático representativo.

Artículo 5°

La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

Artículo 2°

La Soberanía reside esencialmente en la Nación, la cual de su ejercicio en las autoridades que esta Constitución establece.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

Artículo 3°

Ninguna persona o reunión de personas pueden tomar el nombre o representación del pueblo, arrogarse sus derechos o hacer peticiones en su nombre. La infracción de este artículo es sedición.

Artículo 6°

Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

Artículo 7°

Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Artículo 4°

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

Artículo 8°

Todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases, es ilícito y contrario al ordenamiento constitucional de la República.

Las organizaciones y los movimientos o partidos políticos que por sus fines o por la actividad de sus adherentes tiendan a esos objetivos, son constitucionales.

Corresponderá al Tribunal Constitucional sancionar de las infracciones a lo dispuesto en los incisos anteriores.

Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que incurran o hayan incurrido en las contravenciones señaladas precedentemente no podrán ocupar a funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, por el término de diez años contado desde la fecha de la resolución del Tribunal. Tampoco podrán ser rectores o directores de establecimientos de educación ni ejercer en los mismos funciones de enseñanza, ni explotar un medio de comunicación social o ser directores o administradores del mismo, ni desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser representantes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo.

Si las personas referidas anteriormente estuvieron en posesión de un empleo o cargo público, sea de elección popular, lo perderán, además, el pleno derecho.

Las personas sancionadas en virtud de este artículo, no podrán ser objeto de rehabilitación antes del plazo señalado en el inciso cuarto.

Ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo.

Artículo 10, N° 3, inciso primero, oración final

No podrá ser constitutivo de delito o abuso sustentar y difundir cualquiera idea política(1).

(1) Esta frase fue agregada a la Constitución por la Reforma aprobada por ley 17.398, de 9 de enero de 1971.

La duración de las inhabilidades contempladas en este artículo se elevará al doble en caso de reincidencia.

Artículo 9°

El Terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos.

Una ley de quórum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad. Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer los empleos, funciones o actividades a que se refiere el inciso cuarto del artículo anterior, sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley.

No procederá respecto de estos delitos la amnistía ni el indulto, como tampoco la libertad provisional respecto de los procesados por ellos. Estos delitos serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales.

CAPITULO II

Nacionalidad y ciudadanía

Artículo 10

Son chilenos:

1° Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;

2° Los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero, hallándose cualquiera de éstos en actual servicio de la República, quienes se considerarán para todos los efectos como nacidos en el territorio chileno;

3° Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el sólo hecho de avecindarse por más de un año en Chile;

4° Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente a su nacionalidad anterior. No se exigirá esta renuncia a los nacidos en país extranjero que, en virtud de un tratado internacional, conceda este mismo beneficio a los chilenos.

Los nacionalizados en conformidad a este número tendrán opción a cargos públicos de

CAPITULO II

Nacionalidad y Ciudadanía

Artículo 5°

Son chilenos:

1°. Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que podrán optar entre la nacionalidad de sus padres y la chilena;

2°. Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el sólo hecho de avecindarse en Chile, o los hijos de chilenos nacidos en el extranjero, hallándose en Chile o la madre en actual servicio de la República, son chilenos para los efectos en que las leyes fundamentales, o cualesquiera otras, requieran nacimiento en el territorio chileno;

3°. Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente a su nacionalidad anterior. No se exigirá la renuncia de la nacionalidad española respecto de los nacidos en España, con diez años de residencia en Chile, siempre que en ese país se conceda este mismo beneficio a los chilenos, y(1).

4°. Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

Los nacionalizados tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.

(1) Preceptos modificados en la forma que aparece en el texto por la Reforma aprobada por ley 12.548 de 11 de septiembre de 1957.

elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización, y

5° Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos.

Artículo 11

La nacionalidad chilena se pierde:

1° Por nacionalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos chilenos comprendidos en los números 1°, 2°, y 3° del artículo anterior que hubieren obtenido otra nacionalidad sin renunciar a su nacionalidad chilena y de acuerdo con lo establecido en el N° 4° del mismo artículo.

La causal de pérdida de la nacionalidad chilena señalada precedentemente no regirá respecto de los chilenos que, en virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas del Estado en cuyo territorio residan, adopten la nacionalidad extranjera como condición de su permanencia en él o de igualdad jurídica en el ejercicio de los derechos civiles con los nacionales del respectivo país;

2° Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados;

3° Por sentencia judicial condenatoria por delitos contra la dignidad de la patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado, así considerados por ley aprobada con quórum calificado. En estos procesos, los hechos se apreciarán siempre en conciencia;

4° Por cancelación de la carta de nacionalización, y

La ley reglamentará los procedimientos para la opción entre la nacionalidad chilena y una extranjera; para el otorgamiento, la negativa y la cancelación de las cartas de nacionalización, y para la formación de un registro de todos estos actos.

Artículo 6°

La nacionalidad chilena se pierde:

1°. Por nacionalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos chilenos comprendidos en los números 1° y 2° del artículo anterior que hubieren obtenido la nacionalidad en España sin renunciar a su nacionalidad chilena(2);

Artículo 6°, inciso final

La causal de pérdida de la nacionalidad chilena prevista en el N° 1° del presente artículo no rige en los casos en que, a virtud de disposiciones legales o constitucionales de otros países, los chilenos residentes en ellos deban adoptar la nacionalidad del país en que residan como condición de su permanencia(3).

2° Por prestación de servicios durante una guerra, a enemigos de Chile o de sus aliados.

3° Por cancelación de la carta de nacionalización, de la que podrá reclamarse dentro del plazo de diez días ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado. La interposición de este recurso suspenderá los efectos de la cancelación de la carta de nacionalización.

No podrá cancelarse la carta de nacionalización otorgada en favor de personas que desempeñen cargos de elección popular(4).

(2 y 3) Idem nota (1).

(4) Modificado en la forma que aparece en el texto por la Reforma aprobada por ley 12.548, de 30 de septiembre de 1957.

5° Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley.

Artículo 12

La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en tribunal pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos.

Artículo 13

Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva.

La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.

Artículo 14

Los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 13, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.

Artículo 15

En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario y secreto. Para los ciudadanos será, además, obligatorio.

Sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución.

Artículo 16

El derecho de sufragio se suspende:

- 1° Por interdicción en caso de demencia;
- 2° Por hallarse la persona procesada por delito

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena cualquiera de las causales establecidas en este artículo, podrán ser rehabilitados por ley.

(Ver artículo 6° N° 2°)

Artículo 7°, incisos primero y segundo

Son ciudadanos con derecho a sufragio los chilenos que hubieren cumplido 18 años de edad y estén inscritos en los registros electorales.

Estos registros serán públicos y las inscripciones convenientes(1).

Artículo 104, inciso primero

Podrán votar en la elección de Regidores los extranjeros mayores de 18 años de edad y que hayan residido por más de 5 años en el país, efecto para el cual habrá Registros particulares en cada comuna(2).

Artículo 7°, inciso tercero

En las votaciones populares el sufragio será siempre secreto(1).

Artículo 8°

Se suspende el ejercicio del derecho a sufragio:

1°. Por ineptitud física o mental que impida obrar libremente y reflexivamente, y

(1) Reemplazados por los que aparecen en el texto por la Reforma aprobada por ley 17.284, de 23 de enero de 1971.
 (2) Modificado como aparece en el texto por la Reforma aprobada por ley 17.420, de 31 de marzo de 1971.

que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista, y

3° Por haber sido sancionado por el Tribunal Constitucional en conformidad al artículo 8° de esta Constitución. Los que por esta causa se hallaren privados del ejercicio del derecho de sufragio lo recuperarán al término de diez años, contado desde la declaración del Tribunal.

Artículo 17

La calidad de ciudadano se pierde:

- 1° Por pérdida de la nacionalidad chilena;
- 2° Por condena a pena aflictiva, y
- 3° Por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista.

Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal señalada en el número 2° podrán solicitar su rehabilitación al Senado, una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal prevista en el número 3° sólo podrán ser rehabilitados en virtud de una ley de quórum calificado, una vez cumplida la condena.

Artículo 18

Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución, garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos.

El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros del modo que indique la ley.

- 2° Por hallarse procesado el ciudadano como reo de delito que merezca pena aflictiva.

Se pierde la calidad de ciudadano con derecho a sufragio:

- 1° Por haber perdido la nacionalidad chilena, y
- 2° Por condena a pena aflictiva.

Los que por esta causa hubieren perdido la calidad de ciudadano, podrán solicitar su rehabilitación del Senado(1).

Artículo 7°, incisos segundo, tercero y cuarto

Estos registros serán públicos y las inscripciones continuas.

En las votaciones populares el sufragio será siempre secreto.

La ley regulará el régimen de las inscripciones electorales, la vigencia de los registros, la anticipación con que se deberá estar inscrito para tener derecho a sufragio y la forma en que se emitirá este último, como asimismo el sistema conforme al cual se realizarán los procesos electorarios(1).

Refundidos los artículos 8° y 9° en el que aparece en el texto por la Reforma aprobada por ley 17.284, de 23 de enero de 1970.

(1) Modificado como aparecen en el texto por la Reforma aprobada por ley 17.284, de 23 de enero de 1970.

CAPITULO III

De los Derechos y Deberes Constitucionales

Artículo 19

La Constitución asegura a todas las personas:

1° El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

La ley protege la vida del que está por nacer.

La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado.

Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo;

2° La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

3° La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.

Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento.

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anteriori-

CAPITULO III

Garantías constitucionales

Artículo 10

Asimismo, la Constitución asegura a todos los habitantes de la República(2):

1°. La igualdad ante la ley. En Chile no hay clase privilegiada.

En Chile no hay esclavos, y el que pise su territorio, queda libre. No puede hacerse este tráfico por chilenos. El extranjero que lo hiciere, no puede habitar en Chile, ni nacionalizarse en la República;

Artículo 12

Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta.

Artículo 11

Nadie puede ser condenado, si no es juzgado legalmente en virtud de una ley promulgada antes del hecho sobre el que recae el juicio.

(2) Modificado como aparece en el texto por la Reforma aprobada por ley 17.398, de 9 de enero de 1971.

ad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente escrita en ella;

4° El respeto y protección a la vida privada pública y a la honra de la persona y de su familia.

La infracción de este precepto, cometida a través de un medio de comunicación social, y que consistiere en la imputación de un hecho falso, o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, será constitutiva de delito y tendrá la sanción que determine la ley. Con todo, el medio de comunicación social podrá excepcionarse produciendo ante el tribunal correspondiente la verdad que la imputación, a menos que ella constituya por sí misma el delito de injuria a particulares. Además, los propietarios, editores, directores y administradores del medio de comunicación social respectivo serán solidariamente responsables de las indemnizaciones que procedan;

5° La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley;

6° La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

La iglesia, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los templos, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones;

7° El derecho a la libertad personal y a la integridad individual.

12° La inviolabilidad del hogar.

La casa de toda persona que habite el territorio chileno sólo puede ser allanada por un motivo especial determinado por la ley, y en virtud de orden de autoridad competente;

13° La inviolabilidad de la correspondencia epistolar y telegráfica y de las comunicaciones telefónicas. No podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles o efectos públicos, sino en los casos expresamente señalados por la ley(1).

2° La manifestación de toda las creencias, la libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público, pudiendo, por tanto, las respectivas confesiones religiosas erigir y conservar templos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Las iglesias, las confesiones o instituciones religiosas de cualquier culto, tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor; pero quedarán sometidas, dentro de las garantías de esta Constitución, al derecho común para el ejercicio del dominio de sus bienes futuros.

Los templos y sus dependencias destinadas al servicio de un culto, estarán exentos de contribuciones.

15° La libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro, o entrar y salir de su

(1) Modificado en la forma que aparece en el texto por la Reforma aprobada por ley 17.398, de 9 de enero de 1971.

En consecuencia:

a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;

b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes;

c) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrán ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas;

d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público.

Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en ella. Este funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito;

territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de tercero, si nadie pueda ser detenido, preso, desterrado o extrañado, en la forma determinada por las leyes (1).

Artículo 13

Nadie puede ser detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal, a menos que sorprendido en delito flagrante y, en este caso, para el objeto de ser conducido ante juez competente.

Artículo 15

Si la autoridad hiciere detener a alguna persona, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al detenido.

Artículo 14

Nadie puede ser detenido, sujeto a prisión preventiva, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

Los encargados de las prisiones no pueden recibir a nadie en calidad de detenido, procesado o preso, sino en su registro la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal. Pueden, sin embargo, recibir en el recinto de la prisión, en clase de detenidos, a los que conducidos con el objeto de ser presentados al juez competente; pero con la obligación de dar cuenta a éste dentro de veinticuatro horas.

Artículo 17

Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al detenido, procesado o preso que se encuentre en ella.

Este funcionario está obligado, siempre que el detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia del orden de detención; o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito.

(1) Modificado en la forma que aparece en el texto de la Reforma aprobada por ley 17.398, de 9 de enero de 1925.

Artículo 19

Afianzada suficientemente la persona o el saneamiento de la acción, en la forma que según la naturaleza de los casos determina la ley, no debe ser detenido, ni sujeto a prisión preventiva, el que no sea responsable de un delito a que la ley señale pena aflictiva.

Artículo 18

En las causas criminales no se podrá obligar al inculpado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; así como tampoco a sus ascendientes, descendientes, cónyuge y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

No podrá aplicarse tormento, ni imponerse, en caso alguno, la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes.

Artículo 20

Todo individuo en favor de quien se dictare sentencia absolutoria o se sobreseyere definitivamente, tendrá derecho a indemnización, en la forma que determine la ley, por los perjuicios efectivos o meramente morales que hubiere sufrido injustamente.

Artículo 10, N° 16, inciso final

Es deber del Estado velar por la salud pública y el bienestar higiénico del país. Deberá destinarse cada año una cantidad de dinero suficiente para mantener un servicio nacional de salud, y

e) La libertad provisional procederá a menos que la detención o la prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones del sumario o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla;

f) En las causas criminales no se podrá obligar al inculpado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de éste sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley;

g) No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes; pero dicha pena no podrá proceder respecto de las asociaciones citadas;

h) No podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos previsionales, e

i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido inculcado a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado por los perjuicios patrimoniales y morales que hubiere sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia;

8° El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar por que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley establece restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente;

9° El derecho a la protección de la salud.

El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo. Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la

es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se realicen a través de instituciones públicas o privadas en la forma y condiciones que determine

la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias.

Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado;

10° El derecho a la educación.

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

La educación básica es obligatoria, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ella de toda la población.

Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación;

11° La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.

La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político-partidista alguna.

Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.

Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel;

7°. La libertad de enseñanza.

La educación básica es obligatoria.

La educación es una función primordial del Estado, que cumple a través de un sistema nacional del cual forman parte las instituciones oficiales de enseñanza y las privadas que operan en su realización, ajustándose a los planes y programas establecidos por las autoridades educacionales.

La organización administrativa y la designación de personal de las instituciones privadas de enseñanza serán determinadas por los particulares que las establezcan, con sujeción a las normas legales.

Sólo la educación privada gratuita y que no persiga lucro recibirá del Estado una contribución económica que garantice su financiamiento, de acuerdo a las normas que establezca la ley.

La educación que se imparta a través del sistema nacional será democrática y pluralista y no tendrá orientación política oficial. Su modificación se realizará también en forma democrática, previa libre discusión en los organismos competentes de composición pluralista.

Habrá una Superintendencia de Educación Pública, la autoridad del Gobierno, cuyo Consejo estará integrado por representantes de todos los sectores vinculados al sistema nacional de educación. La representación de estos sectores deberá ser generada democráticamente.

La Superintendencia de Educación tendrá a su cargo la supervisión de la enseñanza nacional.

Los organismos técnicos competentes harán responsable a los de los textos de estudio sobre la base de concursos públicos, los cuales tendrán acceso todos los educadores idóneos, cualquiera que sea su ideología. Habrá facilidades equitativas para editar y difundir esos textos escolares, y los establecimientos educacionales tendrán libertad para elegir los que prefirieren.

Las Universidades estatales y las particulares reconocidas por el Estado son personas jurídicas dotadas de autonomía académica, administrativa y económica. Corresponde a ellas proveer a su adecuado financiamiento para que puedan cumplir sus funciones plenamente, de acuerdo a los planes educativos, científicos y culturales del país.

El acceso a las Universidades dependerá exclusivamente de la idoneidad de los postulantes, quienes deberán ser seleccionados de la enseñanza media o tener estudios equivalentes que permitan cumplir las exigencias objetivas de tipo académico. El ingreso y promoción de profesores e investigadores de la carrera académica se hará tomando en cuenta sus capacidades y aptitudes.

El personal académico es libre para desarrollar sus actividades conforme a sus ideas, dentro del deber de ofrecer a los

nos la información necesaria sobre las doctrinas y principios diversos y discrepantes.

Los estudiantes universitarios tienen derecho a expresar sus propias ideas y a escoger, en cuanto sea posible, la enseñanza y tuición de los profesores que prefieran (1).

12º La libertad de emitir opinión y la de formar, sin censura previa, en cualquier forma por cualquier medio, sin perjuicio de responder por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica ofendida injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señala la ley.

El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

Habrá un Consejo Nacional de Radio y Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, cargado de velar por el correcto funcionamiento de estos medios de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.

3º. La libertad de emitir, sin censura previa, sus opiniones, de palabra o por escrito, por medio de la prensa, la radio, la televisión o en cualquiera otra forma, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esta libertad, en la forma y casos determinados por la ley. No podrá ser constitutivo de delito o abuso sustentar y difundir cualquiera idea política.

Toda persona natural o jurídica ofendida o aludida por alguna información, tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el órgano de publicidad en que esa información hubiere sido emitida.

Todas las corrientes de opinión tendrán derecho a utilizar, en las condiciones de igualdad que determine la ley, los medios de difusión y comunicación social de propiedad o uso de particulares.

Toda persona natural o jurídica, especialmente las universidades y los partidos políticos, tendrán el derecho de organizar, fundar y mantener diarios, revistas, periódicos y estaciones transmisoras de radio, en las condiciones que establezca la ley. Sólo por ley podrá modificarse el régimen de propiedad y de funcionamiento de esos medios de comunicación. La expropiación de los mismos podrá únicamente realizarse por ley aprobada, en cada Cámara, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

La importación y comercialización de libros, impresos y revistas serán libres, sin perjuicio de las reglamentaciones y gravámenes que la ley imponga. Se prohíbe discriminar arbitrariamente entre las empresas propietarias de editoriales, diarios, periódicos, revistas, radiodifusoras y estaciones de televisión en lo relativo a venta o suministro en cualquier forma de papel, tinta, maquinaria u otro elemento de trabajo, o respecto de las autorizaciones o permisos que fueren necesarios para efectuar tales adquisiciones, dentro o fuera del país.

Sólo el Estado y las Universidades tendrán el derecho de establecer y mantener estaciones de televisión, cumpliendo con los requisitos que la ley señale.

(1) Reemplazado por el que aparece en el texto por la Reforma aprobada por ley 17.398, de 9 de enero de 1971.

La ley establecerá un sistema de censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica y fijará las normas generales que regirán la expresión pública de otras actividades artísticas;

Queda garantizada la circulación, remisión y transmisión por cualquier medio, de escritos, impresos y noticias, que se opongan a la moral y a las buenas costumbres. Sólo en virtud de una ley, dictada en los casos previstos en el artículo N° 12, podrá restringirse el ejercicio de esta libertad(1).

Artículo 9°, inciso final

Los partidos políticos tendrán libre acceso a los medios de difusión y comunicación social de propiedad estatal o controlados por el Estado, en las condiciones que la ley determine sobre la base de garantizar una adecuada expresión a las distintas corrientes de opinión en proporción a los sufragios recibidos por cada una en la última elección general de diputados y senadores o regidores(1).

Artículo 10, N° 4

13° El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.

Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público se regirán por las disposiciones generales de policía;

4°. El derecho de reunirse sin permiso previo y sin armas en las plazas, calles y demás lugares de uso público, las reuniones se regirán por las disposiciones generales que establezca(1).

14° El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes;

6°. El derecho de presentar peticiones a la autoridad instituida, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes;

15° El derecho de asociarse sin permiso previo.

Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.

5°. El derecho de asociarse sin permiso previo y en conformidad a la ley;

Artículo 9, incisos primero, segundo y tercero

Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.

Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

La Constitución asegura a todos los ciudadanos el libre ejercicio de los derechos políticos, dentro del sistema democrático y republicano.

Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; sus registros y contabilidad deberán ser públicos; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerarse su disolución. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan

Todos los chilenos pueden agruparse libremente en partidos políticos, a los que se reconoce la calidad de personalidades de derecho público y cuyos objetivos son concertados en forma democrática a determinar la política nacional.

Los partidos políticos gozarán de libertad para desarrollar su organización interna que estimen conveniente, para definir y modificar sus declaraciones de principios y programas, celebrar acuerdos sobre política concreta, para presentar candidaturas a las elecciones de regidores, diputados, senadores y Presidentes de la República, para mantener secretarías de propaganda

(1) Redactados como aparecen en el texto en virtud de la Reforma aprobada por ley 17.398, de enero de 1971.

realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida orgánica constitucional.

medios de comunicación y, en general, para desarrollar sus actividades propias. La ley podrá fijar normas que tengan por exclusivo objeto reglamentar la intervención de los partidos políticos en la generación de los Poderes Públicos(1).

Artículo 10, N° 14, incisos primero y quinto

16°. La libertad de trabajo y su protección. Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución.

14°. La libertad de trabajo y su protección. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de éste, a una remuneración suficiente que asegure a ella y su familia un bienestar acorde con la dignidad humana y a una justa participación en los beneficios que de su actividad provengan.

Se prohíbe cualquiera discriminación que no base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos.

Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salud públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así(1).

Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así. Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas. La negociación colectiva con la empresa en que se presta el trabajo es un derecho de los trabajadores, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar. La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica. La ley señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio, el que corresponderá a tribunales especiales de expertos cuya organización y atribuciones se establecerán en ella.

No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición que establece este inciso;

(1) Artículo nuevo, introducido por la Reforma aprobada por ley 17.398, de enero de 1971.

(1) Reemplazados por los que aparecen en el texto por la Reforma aprobada por ley 17.398, de 9 de enero de 1971.

17°. La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes;

18°. El derecho a la seguridad social.

Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado.

La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias.

El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social;

19°. El derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley. La afiliación sindical será siempre voluntaria.

Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el sólo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley.

La ley contemplará los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones. Las organizaciones sindicales y sus dirigentes no podrán intervenir en actividades político-partidistas;

20°. La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en las progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.

En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.

Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado.

Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional o autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación local puedan ser establecidos, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades comunales y destinados a obras de desarrollo comunal;

8°. La admisión a todos los empleos y funciones públicas sin otras condiciones que los que impongan las leyes;

Artículo 10, N° 16, incisos primero, segundo, tercero y

16°. El derecho a la seguridad social.

El Estado adoptará todas las medidas que tiendan a la satisfacción de los derechos sociales, económicos y culturales necesarios para el libre desenvolvimiento de la personalidad y de la dignidad humanas, para la protección integral de la colectividad y para propender a una equitativa distribución de la renta nacional.

La ley deberá cubrir, especialmente, los riesgos de suspensión o disminución involuntaria de la capacidad de trabajo, muerte del jefe de familia o de invalidez involuntaria, así como el derecho a la atención médica preventiva, curativa y de rehabilitación en caso de accidente, enfermedad o maternidad y el derecho a prestaciones sociales para los jefes de hogares.

El Estado mantendrá un seguro social de accidentes para asegurar el riesgo profesional de los trabajadores.

Artículo 10, N° 14, incisos segundo, tercero y cuarto

El derecho a sindicarse en el orden de sus actividades respectivas en la industria o faena, y el derecho de huelga, en conformidad a la ley.

Los sindicatos y las federaciones y confederaciones de trabajadores, gozarán de personalidad jurídica por el sólo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley:

Los sindicatos son libres para cumplir sus propios fines.

9°. La igual repartición de los impuestos y contribuciones en proporción de los haberes o en la progresión o forma que fije la ley; y la igual repartición de las demás cargas públicas.

(1) Agregados por la Reforma aprobada por ley 17.900 de enero de 1971.

Sólo por ley pueden imponerse contribuciones directas o indirectas, y, sin su especial autorización, es prohibido a toda autoridad del Estado y a todo individuo imponerlas, aunque sea bajo pretexto precario, en forma voluntaria, o de cualquier otra clase.

No puede exigirse ninguna especie de servicio personal, o de contribución, sino en virtud de un decreto de autoridad competente, fundado en la ley que autoriza aquella exacción.

Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles y por decreto de éstas.

21°. El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo una ley de quórum calificado los autoriza. En el caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado;

22°. La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

Sólo en virtud de una ley, y siempre que no implique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica o establecer gravámenes especiales que afecten uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos;

23°. La libertad para adquirir el dominio de la clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres que deban pertenecer a la Nación toda y la ley declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo escrito en otros preceptos de esta Constitución. Una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes;

24°. El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los

10°. El derecho de propiedad en sus diversas especies.

La ley establecerá el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que permitan asegurar su función social y hacerla accesible a todos.

La función social de la propiedad comprende cuanto exijan los intereses generales del Estado, la utilidad y la salubridad públicas, el mejor aprovechamiento de las fuentes y energías

intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre qué recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.

A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.

La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.

El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obs-

productivas en el servicio de la colectividad y la elevadas las condiciones de vida del común de los habitantes.

Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, calificada por el legislador. El expropiado tendrá siempre derecho a indemnización cuyo monto y condiciones de pago se determinarán equitativamente tomando en consideración los intereses de la colectividad y de los expropiados. La ley determinará las formas para fijar la indemnización, el tribunal que conocerá de las reclamaciones sobre su monto, el que en todo caso deberá conformarse a derecho, la forma de extinguir esta obligación y las oportunidades de modo en que el expropiado pueda conservar la posesión material del bien expropiado.

Cuando se trate de expropiación de predios rústicos, la indemnización será equivalente al avalúo vigente en el momento de los efectos de la contribución territorial, más el valor de las mejoras que no estuvieren comprendidas en dicho avalúo, y deberá pagarse con una parte al contado y el saldo en cuotas a un plazo no superior a treinta años, todo ello en la forma y condiciones que la ley determine.

Cuando se trate de nacionalización de actividades mineras, la ley califique como Gran Minería las actividades que comprenda y que podrá ser directa o indirecta, directa y necesariamente destinados a la explotación de dichas actividades o empresas. El monto de la indemnización o indemnizaciones, según los casos, podrá ser fijado sobre la base del costo original de dichos bienes, más las amortizaciones, depreciaciones, castigos y deducciones por obsolescencia. También podrá deducirse del monto de la indemnización el todo o parte de las rentabilidades que hubieren obtenido las empresas nacionalizadas. La indemnización será pagada en dinero, a menos que el afectado acepte otra forma de pago, en un plazo no superior a diez años y en las condiciones que la ley determine. El afectado podrá tomar posesión material de los bienes comprendidos en la nacionalización inmediatamente después que ésta sea declarada en vigencia. El afectado sólo podrá hacer valer en contra del Estado, en cuanto se relacione con la nacionalización, el derecho a la indemnización regulada en la forma antes indicada. Los socios o accionistas de las empresas nacionalizadas no tendrán otros derechos que hacer valer en contra del Estado, sea recíprocamente entre ellos, el derecho de percibir la cuota o parte proporcional que les corresponde dentro de la indemnización que reciban las respectivas empresas. Asimismo, la ley podrá, en cuanto atañe al Estado, determinar que terceros, exceptuados los trabajadores de la actividad o empresa nacionalizada, pueden hacer valer sus derechos sólo sobre la indemnización.

Cuando el interés de la comunidad nacional lo exija, el Estado podrá nacionalizar o reservar al Estado el dominio exclusivo de los recursos naturales, bienes de producción u otros, que por su importancia preeminente para la vida económica, cultural del país. Propenderá, asimismo, a la conservación de la familia, la tribución de la propiedad y a la constitución de la propiedad familiar.

El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y demás sustancias fósiles con excepción de las arcillas superficiales.

ante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estarán situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley establece para facilitar la exploración, la explotación o el beneficio de dichas minas.

Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la ley tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causas de caducidad para el caso de incumplimiento o simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.

Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de justicia la declaración de subsistencia de su derecho.

El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional que trata este número.

La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existente en las zonas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas fronterizas, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la

La ley determinará qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso anterior, entre las cuales no podrán considerarse los hidrocarburos líquidos y gaseosos, podrán ser objeto de concesiones de exploración o de explotación, la forma y resguardos del otorgamiento y disfrute de dichas concesiones, la materia sobre que recaerán, los derechos y obligaciones a que darán origen y la actividad que los concesionarios deberán desarrollar en interés de la colectividad para merecer amparo y garantías legales. La concesión estará sujeta a extinción en caso de no cumplirse los requisitos fijados en la ley para mantenerla.

La ley asegurará la protección de los derechos del concesionario y en especial de sus facultades de defenderlos frente a terceros y de usar, gozar y disponer de ellos por acto entre vivos o por causa de muerte, sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior. En aquellas cuestiones sobre otorgamiento, ejercicio o extinción de las concesiones que la ley entregue a la resolución de la autoridad administrativa, entre las cuales no podrán estar las que se refieren a la fijación de los requisitos de amparo, habrá siempre lugar a reclamo ante los tribunales ordinarios de justicia.

indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional.

Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos;

La ley podrá reservar al dominio nacional de uso todas las aguas existentes en el territorio nacional y exparte para incorporarlas a dicho dominio, las que sean de propiedad particular. En este caso, los dueños de las aguas explotadas continuarán usándolas en calidad de concesionarios de derecho de aprovechamiento y sólo tendrán derecho a indemnización cuando, por la extinción total o parcial del derecho, sean efectivamente privados del agua suficiente para satisfacer, mediante un uso racional y beneficioso, las necesidades que satisfacían con anterioridad a la extinción.

La pequeña propiedad rústica trabajada por su dueño y vivienda habitada por su propietario no podrán ser expropiadas sin previo pago de la indemnización.

En los casos en que el Estado o sus organismos celebrados o celebren con la debida autorización o aprobación de la ley, contratos o convenciones de cualquier clase que se comprometan a mantener en favor de particulares determinados regímenes legales de excepción o tratamientos administrativos especiales, éstos podrán ser modificados o extinguidos por la ley cuando lo exija el interés nacional.

En casos calificados, cuando se produzca como consecuencia de la aplicación del inciso anterior, un perjuicio de hecho actual y efectivo, la ley podrá disponer una compensación a los afectados(1).

25°. El derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular.

El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad de la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley.

Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.

Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del número anterior, y

26°. La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

Se exceptúan las normas relativas a los estados de excepción constitucional y demás que la propia Constitución contempla.

11°. La propiedad exclusiva de todo descubrimiento de producción, por el tiempo que concediere la ley. Si ésta se extingue por expropiación, se dará al autor o inventor la indemnización competente;

(1) Sustituido por el que aparece en el texto por la ley ma aprobada por ley 16.615, de 20 de enero de 1971. El inciso tercero fue modificado, y los incisos cuarto, quinto, sexto, noveno, decimosegundo y decimotercero, agregados por la Reforma aprobada por ley 17.450, de 16 de febrero de 1971.

Artículo 20

que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza del legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso cuarto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 21º, 22º, 23º, 24º y 25º podrá ocurrir por sí por cualquiera a su nombre, a las Cortes de Apelaciones respectivas, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para establecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes. Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N° 8º del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto arbitrario e ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

Artículo 21

Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para establecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será prestantemente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Artículo 16

Todo individuo que se hallare detenido, procesado o preso, con infracción de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, en demanda de que se guarden las formalidades legales. Esta magistratura podrá decretar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será presuntamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

Artículo 22

Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales.

Los chilenos tienen el deber fundamental de honrar a la patria, de defender su soberanía y de contribuir a preservar la seguridad nacional y los valores esenciales de la tradición chilena.

El servicio militar y demás cargas personales que imponga la ley son obligatorios en los términos y formas que ésta determine.

Los chilenos en estado de cargar armas deberán hallarse inscritos en los Registros Militares, si no están legalmente exceptuados.

Artículo 23

Los grupos intermedios de la comunidad y sus dirigentes que hagan mal uso de la autonomía que la Constitución les reconoce, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos, serán sancionados en conformidad a la ley. El cargo de dirigente gremial será incompatible con la militancia en un partido político.

La ley establecerá las sanciones que correspondan aplicar a los dirigentes gremiales que intervengan en actividades político-partidistas y a los dirigentes de los partidos políticos que interfieran en el funcionamiento de las organizaciones gremiales y demás grupos intermedios que la propia ley señale.

CAPITULO IV

Gobierno
Presidente de la República*Artículo 24*

El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado.

Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 10, N° 9, incisos finales

Una ley particular determinará el método de reclutas y plazos para las fuerzas de mar y tierra.

Todos los chilenos en estado de cargar armas de guerra deberán hallarse inscritos en los registros militares, si no están legalmente exceptuados por la ley.

CAPITULO V

Presidente de la República

Artículo 60

Un ciudadano con el título de "Presidente de la República" administra el Estado, y es el Jefe Supremo de la Nación.

Artículo 71

Al Presidente de la República está confiada la administración y gobierno del Estado; y su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior, y la seguridad exterior de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 77

Luego que el Congreso abra sus sesiones ordinarias, los Ministros dar cuenta al Presidente de la República de lo que ha hecho y obrado de la Nación, en lo relativo a los negocios del De-

El Presidente de la República, a lo menos una vez al año, dará cuenta al país del estado administrativo y político de la nación.

Artículo 25

Para ser elegido Presidente de la República se requiere haber nacido en el territorio de Chile, tener cumplidos cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de ocho años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

El Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días ni en los últimos noventa días de su período sin acuerdo del Senado.

En todo caso, el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación al Senado su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.

Artículo 26

El Presidente será elegido en votación directa por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se realizará, en la forma que determine la ley, noventa días antes de aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funcio-

Si a la elección de Presidente se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una nueva elección que se verificará, en la forma que determine la ley, quince días después de que el Tribunal Calificador, dentro del plazo señalado en el artículo precedente, haga la correspondiente declaración. Esta elección se circunscribirá a los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas mayorías relativas.

Para los efectos de lo dispuesto en los dos inci-

mento que cada uno tiene a su cargo, para que el Presidente la dé, a su vez, al Congreso.

Con el mismo objeto, estarán obligados a presentarle el presupuesto anual de los gastos que deban hacerse en sus respectivos departamentos, y a darle cuenta de la inversión de las sumas decretadas para llenar los gastos del año anterior.

Artículo 56, inciso segundo

Al inaugurarse cada legislatura ordinaria, el Presidente de la República dará cuenta al Congreso Pleno del estado administrativo y político de la Nación.

Artículo 61

Para ser elegido Presidente de la República, se requiere haber nacido en el territorio de Chile, tener treinta años de edad, a lo menos, y poseer las calidades necesarias para ser miembro de la Cámara de Diputados.

Artículo 62

El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de seis años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Artículo 67

El Presidente no puede salir del territorio de la República por más de quince días ni en los últimos noventa días de su mandato, sin acuerdo del Congreso.

En todo caso, el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación al Congreso su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican (1).

Artículo 63

El presidente será elegido en votación directa por los ciudadanos con derecho a sufragio de toda la República, sesenta días antes de aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones, y en la forma que determine la ley.

Artículo 64, incisos segundo y tercero

Si del escrutinio no resultare esa mayoría, el Congreso Pleno elegirá entre los ciudadanos que hubieren obtenido las dos más altas mayorías relativas; pero, si dos o más ciudadanos hubieren obtenido en empate la más alta mayoría relativa, la elección se hará sólo entre ellos.

Si en el día señalado en este artículo no se reuniere la mayoría del total de los miembros del Congreso, la sesión se verificará al día siguiente, con los Diputados y Senadores que asistan.

(1) Modificado en la forma que aparece en el texto por la Reforma aprobada por ley 17.284, de 23 de enero de 1970.

los precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.

Artículo 65

La elección que corresponda al Congreso Pleno se hará por mayoría de la mitad de los sufragios, en votación secreta.

Si verificada la primera votación no resultare esa mayoría absoluta, se votará por segunda vez, y entonces la votación se concretará a las dos personas que en la primera hubieran obtenido mayor número de sufragios, y los votos en blanco se agregarán a la que haya obtenido la más alta mayoría.

En caso de empate, se votará por tercera vez al día siguiente, en la misma forma.

Si resultare empate, decidirá en el acto el Presidente del Senado.

Artículo 27

El proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los cuarenta días siguientes a la primera elección o de los veinticinco días siguientes a la segunda.

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Presidente del Senado la proclamación de Presidente electo que haya efectuado.

El Congreso Pleno, reunido en sesión pública noventa días después de la primera o única elección y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador proclama al Presidente electo.

Artículo 63, inciso segundo

El conocimiento de las reclamaciones que ocurrieren durante la votación, las rectificaciones y el escrutinio general de la elección, corresponderán al Tribunal Calificador.

Artículo 64, inciso primero

Las dos ramas del Congreso, reunidas en sesión pública cincuenta días después de la votación, con asistencia de la mayoría del total de sus miembros y bajo la dirección del Presidente del Senado, tomarán conocimiento del escrutinio practicado por el Tribunal Calificador, y procederán a proclamar al Presidente de la República al ciudadano que hubiere obtenido más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos.

Artículo 70

En este mismo acto, el Presidente electo prestará ante el Presidente del Senado, juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, conservar la independencia de la Nación, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.

El Presidente electo, al tomar posesión del cargo y en presencia de ambas ramas del Congreso, prestará, ante el Presidente del Senado, juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, conservar la independencia de la Nación y guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes.

Artículo 28

Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá mientras tanto, con el título de Vicepresidente de la República, el Presidente del Senado; a falta de éste, el Presidente de la Corte Suprema, y a falta de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados.

Artículo 69

Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, le subrogará, mientras tanto, con el título de Vicepresidente de la República, el Presidente del Senado; a falta de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados, y a falta de éste, el Presidente de la Corte Suprema.

Con todo, si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, el Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Senado adoptado en conformidad al artículo 49 N.º 7.º, expedirá las órdenes convenientes para que se proceda, dentro del plazo de sesenta días, a nueva elección en la

Pero, si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, o por más tiempo del señalado al ejercicio de la Presidencia, el Vicepresidente, en los diez días siguientes a la declaración que debe haberse expedido por el Congreso, expedirá las órdenes convenientes para que se proceda, dentro del plazo de sesenta días, a nueva elección en la forma prevenida por la Constitución y por la ley de elecciones.

forma prevista por la Constitución y la Ley de elecciones.

Artículo 29

por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiera ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular a quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de éste, la subrogación responderá al Ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Corte Suprema y el Presidente de la Cámara de Diputados.

En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, el sucesor será designado por el voto mayoritario absoluto de sus miembros en un receso y durará en el cargo hasta la próxima elección general de parlamentarios, oportunidad a la cual se efectuará una nueva elección presidencial por el período a que se refiere el inciso segundo del artículo 25. El Senado efectuará la designación dentro de los diez días siguientes a la fecha de vacancia y entre tanto operará la regla de subrogación a que se refiere el inciso anterior. El Presidente así designado no podrá postularse como candidato en la elección presidencial siguiente.

Artículo 30

El Presidente cesará en su cargo el mismo día en que se complete su período y le sucederá el recientemente elegido.

Artículo 31

El Presidente designado por el Senado o, en su defecto, el Vicepresidente de la República tendrá las atribuciones que esta Constitución concede al Presidente de la República, pero no podrá convocar a la Cámara de Diputados.

Artículo 32

Atribuciones especiales del Presidente de la República:

1.ª Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas;

2.ª Convocar al Congreso a legislatura extraordinaria y clausurarla;

Artículo 66

Cuando el Presidente de la República mandare personalmente la fuerza armada, o cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la República u otro grave motivo, no pudiere ejercitar su cargo, le subrogará con el título de "Vicepresidente de la República", el Ministro a quien favorezca el orden de precedencia que señale la ley. A falta de éste, subrogará al Presidente el Ministro que siga en ese orden de precedencia, y a falta de todos los Ministros, sucesivamente, el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados o el Presidente de la Corte Suprema.

En los casos de muerte, declaración de haber lugar a su renuncia, u otra clase de imposibilidad absoluta, o que no pudiere cesar antes de cumplirse el tiempo que falta del período constitucional, el Vicepresidente, en los primeros diez días de su gobierno, expedirá las órdenes convenientes para que se proceda, dentro del plazo de sesenta días, a nueva elección de Presidente en la forma prevenida por la Constitución y por la ley de elecciones.

Artículo 68

El Presidente cesará el mismo día en que se completen los seis años que debe durar el ejercicio de sus funciones, y le sucederá el recientemente elegido.

Artículo 72

Son atribuciones especiales del Presidente:

1.ª Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas;

3.ª Prorrogar las sesiones ordinarias del Congreso y convocarlo a sesiones extraordinarias.

Artículo 44

3° Dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución;

4° Convocar a plebiscito en los casos del artículo 117 y del inciso final del artículo 118;

5° Disolver la Cámara de Diputados por una sola vez durante su período presidencial, sin que pueda ejercer esta atribución en el último año del funcionamiento de ella;

6° Designar, en conformidad al artículo 45 de esta Constitución, a los integrantes del Senado que se indican en dicho precepto;

7° Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución;

8° Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propia del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes;

9° Nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado, subsecretarios, intendentes, gobernadores y a los alcaldes de su designación;

10°. Designar a los embajadores y ministros diplomáticos, y a los representantes ante organismos internacionales. Tanto estos funcionarios como los señalados en el N° 9° precedente, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;

Sólo en virtud de una ley se puede:

N° 15, inciso primero

15°. Autorizar al Presidente de la República para que dicte disposiciones con fuerza de ley sobre creación, supresión, reorganización y atribuciones de los servicios del Estado; Municipales; sobre fijación de plantas, remuneraciones y demás derechos y obligaciones de los empleados de esos servicios; sobre regímenes profesionales del público; sobre materias determinadas de orden administrativo, económico y financiero y de las que señalan los N° 2°, 3°, 8° y 9° del presente artículo(1).

17° Declarar en estado de asamblea una o más provincias invadidas o amenazadas en caso de guerra extranjera, estado de sitio, uno o varios puntos de la República, o de ataque exterior.

En caso de conmoción interior, la declaración de estado de sitio, uno o varios puntos en estado de sitio, corresponde al Congreso, pero, si éste no se hallare reunido, puede el Presidente hacerlo por un determinado tiempo. Si a la reunión del Congreso no hubiere expirado el término señalado, la declaración que ha hecho el Presidente de la República, se entenderá como una proposición de ley.

Por la declaración del estado de sitio, sólo se concede al Presidente de la República la facultad de trasladar las cárceles de un departamento a otro y la de arrestarlas en sus casas y en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes.

Las medidas que se tomen a causa del estado de sitio no tendrán más duración que la de éste, pero con ellas no podrán violar las garantías constitucionales otorgadas a los Diputados y Senadores.

2° Dictar los reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes;

5° Nombrar a su voluntad a los Ministros de Estado, Oficiales de sus Secretarías, a los Agentes Diplomáticos, Intendentes y Gobernadores.

El nombramiento de los Embajadores y Ministros Diplomáticos se someterá a la aprobación del Senado; pero los demás funcionarios señalados en el presente artículo son de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella.

(1) Agregado el N° 15 por la Reforma aprobada el 17.284, de 23 de enero de 1970.

11°. Nombrar al Contralor General de la pública con acuerdo del Senado;

12°. Nombrar y remover a los funcionarios de la ley denomina como de su exclusiva competencia y promover los demás empleos civiles en conformidad a la ley. La remoción de los demás funcionarios se hará de acuerdo a las disposiciones de ésta determine;

13°. Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes;

14°. Nombrar a los magistrados de los tribunales superiores de justicia y a los jueces letrados, en reposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente, y a los miembros del Tribunal Constitucional que le corresponde designar, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución;

15°. Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que, si procede, declare su mal comportamiento, al ministerio público, para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación;

16°. Otorgar indultos particulares en los casos que determine la ley. El indulto será inaplicable en tanto no se haya dictado sentencia definitiva en el respectivo proceso. Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y condenados por el Senado, sólo pueden ser indultados por el Congreso;

17°. Conducir las relaciones políticas con las naciones extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, celebrar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso en la forma que lo prescrito en el artículo 50 N° 1. Las negociaciones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretas si el Presidente de la República lo exigiere;

18°. Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros en

7°. Proveer los demás empleos civiles y militares que determinen las leyes, conforme al Estatuto Administrativo, y conferir, con acuerdo del Senado los empleos o grados de coroneles, capitanes de navío y demás oficiales superiores del Ejército y Armada. En el campo de batalla, podrá conferir estos empleos militares superiores por sí solo;

8°. Destituir a los empleados de su designación, por ineptitud u otro motivo que haga inútil o perjudicial su servicio, con acuerdo del Senado, si son jefes de oficinas, o empleados superiores, y con informe de la autoridad respectiva, si son empleados subalternos, en conformidad a las leyes orgánicas de cada servicio;

11°. Conceder personalidades jurídicas a las corporaciones privadas, y cancelarlas; aprobar los estatutos por que deban regirse, rechazarlos y aceptar modificaciones;

9°. Conceder jubilaciones, retiros y goce de montepío con arreglo a las leyes;

6°. Nombrar a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y a los Jueces Letrados;

4°. Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que, si procede, declare su mal comportamiento, o al Ministerio Público, para que reclame medidas disciplinarias del Tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación;

12°. Conceder indultos particulares. Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y juzgados por el Senado, sólo pueden ser indultados por el Congreso;

16°. Mantener las relaciones políticas con las potencias extranjeras, recibir sus Agentes, admitir sus Cónsules, conducir la negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir y firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos y otras convenciones. Los tratados, antes de su ratificación, se presentarán a la aprobación del Congreso. Las discusiones y deliberación sobre estos objetos serán secretas si el Presidente de la República así lo exigiere.

7°. Proveer los demás empleos civiles y militares que determinen las leyes, conforme al Estatuto Administrativo, y conferir, con acuerdo del Senado, los empleos o grados de

conformidad al artículo 93, y disponer los nombramientos ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que señala el artículo 94;

19°. Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuir las de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional;

20°. Asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas;

21°. Declarar la guerra, previa autorización por ley, debiendo dejar constancia de haber oído al Consejo de Seguridad Nacional, y

22°. Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades imposterables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la seguridad nacional o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante trasposas. Los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpable del delito de malversación de caudales públicos.

Ministro de Estado

Artículo 33

Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.

La ley determinará el número y organización de los Ministerios, como también el orden de precedencia de los Ministros titulares.

El Presidente de la República podrá encomendar a uno o más Ministros la coordinación de la labor que corresponde a los Secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso Nacional.

coroneles, capitanes de navío y demás oficiales superiores del Ejército y Armada. En el campo de batalla, podrá ser designado para estos empleos militares superiores por sí solo;

13°. Disponer de las fuerzas de mar y tierra, organizarlas y distribuir las de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional;

14°. Mandar personalmente las fuerzas de mar y tierra, en caso de guerra, de acuerdo con el Senado. En este caso, el Presidente de la República podrá residir en cualquier lugar ocupado por las fuerzas armadas chilenas;

15°. Declarar la guerra, previa autorización por ley,

10°. Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por la ley, sólo para atender necesidades imposterables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna o de agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin grave daño para el país. El total de los giros que se hagan con este objeto, no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la ley General de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante trasposas. Los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos(1).

MINISTROS DE ESTADO

Artículo 73

El número de los Ministros y sus respectivos departamentos serán determinados por la ley.

(1) Modificado como aparece en el texto, por la Ley aprobada por ley 7.727, de 23 de noviembre de 1925.

Artículo 34

Para ser nombrado Ministro se requiere ser mayor de edad, tener cumplido veintidós años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

En los casos de ausencia, impedimentos o renuncia de un Ministro, o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, será reemplazado en la forma que establezca la ley.

Artículo 35

Los decretos y resoluciones del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.

Los decretos e instrucciones podrán expedirse en la sola firma del Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley.

Artículo 36

Los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros.

Artículo 37

Los Ministros podrán, cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados o del Senado, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrán, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier diputado o senador al fundamentar su voto.

Bases generales de la Administración del Estado

Artículo 38

La ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, regulará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba funcionar, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

Qualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de

Artículo 74

Para ser nombrado Ministro se requieren las calidades que se exigen para ser Diputado.

Artículo 75

Todas las órdenes del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro del departamento respectivo, y no serán obedecidas sin este esencial requisito.

Artículo 76

Cada Ministro será responsable personalmente de los actos que firmare, y solidariamente, de los que suscribiere o acordare con los otros Ministros.

Artículo 78

Los Ministros podrán, cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados o del Senado, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto.

Artículo 87

Habrán Tribunales Administrativos, formados con miembros permanentes, para resolver las reclamaciones que se inter-

sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales contenciosos administrativos que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.

Estado de excepción constitucional

Artículo 39

Los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo pueden ser afectados en las siguientes situaciones de excepción; guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública.

Artículo 40

1º En situación de guerra externa, el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de asamblea.

2º En caso de guerra interna o conmoción interior, el Presidente de la República podrá, con acuerdo del Congreso, declarar todo o parte del territorio nacional en estado de sitio.

El Congreso dentro del plazo de diez días, contados desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirse modificaciones. Si el Congreso no se pronunciare dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición.

Sin embargo, el Presidente de la República, previo acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá aplicar el estado de sitio de inmediato, mientras el Congreso se pronuncia sobre la declaración.

Cada rama del Congreso deberá emitir su pronunciamiento, por la mayoría de los miembros presentes, sobre la declaración de estado de sitio propuesta por el Presidente de la República. Podrá el Congreso, en cualquier tiempo y por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de cada Cámara, dejar sin efecto el estado de sitio que hubiere aprobado.

La declaración de estado de sitio sólo podrá hacerse hasta por un plazo máximo de noventa días, pero el Presidente de la República podrá

pongan contra los actos o disposiciones arbitrarias autoridades políticas o administrativas y cuyo conocimiento esté entregado a otros Tribunales por la Constitución. Su organización y atribuciones son materia

Artículo 44

Sólo en virtud de una ley se puede:

12º. Restringir la libertad personal y la de las cosas, o suspender o restringir el ejercicio del derecho de sufragio cuando lo reclamare la necesidad imperiosa de la conservación del régimen constitucional o de la paz interior, y sólo por períodos que no podrán exceder de seis meses. Si estas leyes señalaren penas, su cumplimiento se hará siempre por los Tribunales establecidos. Fuera de los casos prescritos en este número, ninguna ley podrá suspender o restringir las libertades o derechos que la Constitución asegura;

Artículo 72

Son atribuciones especiales del Presidente:

17º. Declarar en estado de asamblea una o más provincias o territorios, o en estado de sitio, uno o varios puntos de la República, en caso de guerra exterior, o de ataque exterior.

En caso de conmoción interior, la declaración de estado de sitio, en uno o varios puntos, corresponde al Congreso; pero, si éste no se hallare reunido, puede el Presidente hacerlo por un determinado tiempo. Si a la reunión del Congreso no hubiere expirado el término señalado, la declaración que ha hecho el Presidente de la República, se entenderá como una proposición de ley.

licitar su prórroga, la que se tramitará en conformidad a las normas precedentes.

3° El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de emergencia, en casos graves de alteración del orden público, daño o peligro para la seguridad nacional, sea por causa de origen interno o externo.

Dicho estado no podrá exceder de noventa días, pudiendo declararse nuevamente si se mantienen las circunstancias.

4° En caso de calamidad pública, el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá declarar la zona afectada cualquiera otra que lo requiera como consecuencia de la calamidad producida, en estado de catástrofe.

5° El Presidente de la República podrá decretar simultáneamente dos o más estados de excepción si concurren las causales que permiten su declaración.

6° El Presidente de la República podrá en cualquier tiempo, poner término a dichos estados.

Artículo 41

Por la declaración de estado de asamblea el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión, la libertad de información y opinión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación y de sindicación, imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones, disponer confiscaciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.

2° Por la declaración de estado de sitio el Presidente de la República podrá trasladar a las personas de un punto a otro del territorio nacional, arrestarlas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes, y trasladarlas del territorio nacional. Podrá, además, restringir la libertad de locomoción y prohibir a determinadas personas la entrada y salida del territorio. Asimismo, podrá suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión y la

Artículo 44

Sólo en virtud de una ley se puede:

12° Restringir la libertad personal y la de imprenta, o suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión, cuando lo reclamare la necesidad imperiosa de la defensa del Estado, de la conservación del régimen constitucional o de la paz interior, y sólo por periodos que no podrán exceder de seis meses. Si estas leyes señalaren penas, su aplicación se hará siempre por los Tribunales establecidos. Fuera de los casos prescritos en este número, ninguna ley podrá dictarse para suspender o restringir las libertades o derechos que la Constitución asegura;

Artículo 72

Son atribuciones especiales del Presidente:

17°. Incisos finales:

Por la declaración del estado de sitio, sólo se conceden al Presidente de la República la facultad de trasladar las personas de un departamento a otro y la de arrestarlas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes.

Las medidas que se tomen a causa del estado de sitio, no tendrán más duración que la de éste, pero con ellas no se podrán violar las garantías constitucionales otorgadas a los Diputados y Senadores.

libertad de información y de opinión, restringir el ejercicio de los derechos de asociación y de sindicación e imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones

La medida de traslado deberá cumplirse en localidades urbanas que reúnan las condiciones que la ley determine.

3° Los recursos a que se refiere el artículo 21 no será procedentes en los estados de asamblea y de sitio, respecto de las medidas adoptadas en virtud de dichos estados por la autoridad competente y con sujeción a las normas establecidas por la Constitución y la ley.

El recurso de protección no procederá en los estados de excepción respecto de los actos de autoridad adoptados con sujeción a la Constitución y a la ley que afecten a los derechos y garantías constitucionales que, en conformidad a las normas que rigen dichos estados, han podido suspenderse o restringirse.

En los casos de los incisos anteriores, los tribunales de justicia no podrán, en caso alguno, entrar a calificar los fundamentos de hecho de las medidas que haya adoptado la autoridad en el ejercicio de sus facultades.

4° Por la declaración de estado de emergencia se podrán adoptar todas las medidas propias del estado de sitio, con excepción del arresto de las personas, de su traslado de un punto a otro del territorio, de la expulsión del país y de la restricción del ejercicio de los derechos de asociación y de sindicación. En cuanto a la libertad de información y de opinión, sólo podrán restringirse.

5° Por la declaración del estado de catástrofe el Presidente de la República podrá restringir la circulación de las personas y el transporte de mercaderías, y las libertades de trabajo, de información y de opinión, y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad, y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que estime necesarias.

6° Declarado el estado de emergencia o de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del jefe de la Defensa Nacional que el Gobierno designe, quien asumirá el mando con las atribuciones y deberes que la ley señale.

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso de las medidas adoptadas en virtud de los estados de emergencia y de catástrofe.

7º Las medidas que se adopten durante los estados de excepción, que no tengan una duración determinada, no podrán prolongarse más allá de la vigencia de dichos estados y sólo se aplicarán en cuanto sean realmente necesarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 3 de este artículo. No obstante, las medidas de expulsión del territorio de la República y de prohibición de ingresos al país que se autorizan en los números precedentes, mantendrán su vigencia pese a la cesación del estado de excepción que les dio origen en tanto la autoridad que las decretó no las revoque expresamente sin efecto.

En ningún caso las medidas de restricción y privación de la libertad podrán adoptarse en contra de los parlamentarios, de los jueces, de los miembros del Tribunal Constitucional del Consejo General de la República y de los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones.

8º Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de algunos de los atributos o facultades esenciales del dominio, y por el hecho de ello se cause daño.

9º Una ley orgánica constitucional podrá regular los estados de excepción y facultar al Presidente de la República para ejercer por sí o por sus autoridades las atribuciones señaladas precedentemente, sin perjuicio de lo establecido en los artículos de emergencia y de catástrofe.

CAPITULO V



Congreso Nacional

Artículo 42

El Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a la Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.

Composición y generación de la Cámara de Diputados y del Senado

Artículo 43

La Cámara de Diputados está integrada por 120 miembros elegidos en votación directa por los distritos electorales que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.

CAPITULO IV

CONGRESO NACIONAL

Artículo 24

El Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado.

Artículo 37

La Cámara de Diputados se compone de miembros elegidos por los departamentos o por las agrupaciones de departamentos colindantes, dentro de cada provincia, que establezca la ley, en votación directa y en la forma que determine la ley de elecciones.

Se elegirá un Diputado por cada treinta mil habitantes y por una fracción que no baje de quince mil.

Artículo 38

La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años.

La Cámara de Diputado se renovará en su totalidad cada cuatro años. Sin embargo, si el Presidente de la República hiciere uso de la facultad que le confiere el número 5° del artículo 32, la nueva Cámara que se elija durará, en este caso, sólo el tiempo que le faltare a la disuelta para terminar su período.

Artículo 44

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintinueve años de edad haber cursado la Enseñanza Media o equivalente y tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a tres años, contado hacia atrás desde el día de la elección.

Artículo 45

El Senado se integrará con miembros elegidos en votación directa por cada una de las trece regiones del país. A cada región corresponderá elegir dos senadores, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.

Los senadores elegidos por votación directa durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, correspondiendo hacerlo en un período a los representantes de las regiones de número impar y en el siguiente a los de las regiones de número par y la región metropolitana.

El Senado estará integrado también por:

a) Los ex Presidentes de la República que hayan desempeñado el cargo durante seis años en forma continua, salvo que hubiese tenido lugar lo previsto en el inciso tercero del número 1° del artículo 49 de esta Constitución. Estos senadores lo serán por derecho propio y con carácter vitalicio, sin perjuicio de que les sean aplicables las incompatibilidades, incapacidades y causales de cesación en el cargo contempladas en los artículos 55, 56 y 57 de esta Constitución;

b) Dos ex Ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta en votaciones sucesivas, que hayan desempeñado el cargo a lo menos por dos años continuos;

Para ser elegido Diputado o Senador es necesario requisitos de ciudadano con derecho a sufragio, su y escribir y no haber sido condenado jamás por delito que merezca pena aflictiva.

Además, al momento de su elección, los Diputados deben tener 21 años cumplidos, y los Senadores, 35 (1).

Artículo 27

Artículo 40

El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por las diez agrupaciones provinciales que forman atención a las características e intereses de las regiones del territorio de la República. A cada agrupación corresponde elegir cinco Senadores(2).

Artículo 41

El Senado se renovará cada cuatro años, por partes en la forma que determine la ley. Cada Senador durará en su cargo.

(1) Redactado en la forma que aparece en el texto de la Reforma aprobada por ley 17.284, de 23 de enero de 1967, reemplazó en este artículo la palabra "diez" por "diez".

c) Un ex Contralor General de la República, que haya desempeñado el cargo a lo menos por tres años continuos, elegido también por la Corte Suprema;

d) Un ex Comandante en Jefe del Ejército, o de la Armada, otro de la Fuerza Aérea, y un ex General Director de Carabineros que hayan desempeñado el cargo a lo menos por dos años, designados por el Consejo de Seguridad Nacional;

e) Un ex rector de universidad estatal o reconocida por el Estado, que haya desempeñado el cargo por un período no inferior a dos años continuos, designado por el Presidente de la República, y

f) Un ex Ministro de Estado, que haya ejercido el cargo por más de dos años continuos, en períodos presidenciales anteriores a aquel en el cual se realiza el nombramiento, designado también por el Presidente de la República.

Los senadores a que se refieren las letras b), d), e) y f) de este artículo durarán en sus cargos ocho años. Si sólo existieren tres o menos personas que reúnan las calidades y requisitos exigidos por las letras b) a f) de este artículo, la designación correspondiente podrá recaer en personas que hayan desempeñado otras funciones revelantes en los organismos, instituciones o servicios mencionados en cada una de las citadas letras.

La designación de estos senadores se efectuará cada ocho años dentro de los quince días siguientes a la elección de senadores que correspondiera. Las vacantes se proveerán en el mismo orden, contado desde que se produjeran.

No podrán ser designados senadores quienes no hubieren sido destituidos por el Senado conforme al artículo 49 de esta Constitución.

Artículo 46

Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tres años de residencia en la respectiva región contados hacia atrás desde el día de la elección, haber cursado la Enseñanza primaria o equivalente y tener cumplidos 40 años de edad el día de la elección.

Artículo 47

El senador entenderá que los diputados y senadores designados por el solo ministerio de la ley, su residencia en la región correspondiente, mientras no encuentren en ejercicio de su cargo.

Artículo 27

Para ser elegido Diputado o Senador es necesario tener los requisitos de ciudadano con derecho a sufragio, saber leer y escribir y no haber sido condenado jamás por delito que merezca plena aflictiva.

Además, al momento de su elección, los Diputados deben tener 21 años cumplidos, y los Senadores, 35 (1).

(1) Redactado en la forma que aparece en el texto por la Reforma aprobada por ley 17.284, de 24 de enero de 1970.

Las elecciones de diputados y de los senadores que corresponda elegir por votación directa se efectuarán conjuntamente. Los parlamentarios podrán ser reelegidos en sus cargos.

Las vacantes de diputados y de senadores elegidos por votación directa que se produzcan en cualquier tiempo se proveerán mediante elección que realizará la Cámara de Diputados o el Senado, según el caso, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. De concurrir, simultáneamente, varias vacantes, ellas se proveerán en votación separada y sucesiva. Si la vacante tuviere lugar respecto de alguno de los senadores a que se refieren las letras b), c), d), e) y f) del artículo 45, ella se proveerá en la forma que corresponda, de acuerdo con lo establecido en dicho artículo. El nuevo diputado o senador durará en sus funciones el término que le faltaba al que originó la vacante.

Artículo 36

Si un Diputado o Senador muere o deja de pertenecer a la Cámara de Diputados o al Senado, por cualquier causa, del último año de su mandato, se procederá a su reemplazo en la forma que determine la ley de elecciones, por el tiempo que le falte de su período.

El Diputado o Senador que aceptare el cargo de Ministro de Estado, deberá ser reemplazado dentro del término de treinta días.

Artículo 25

En las elecciones de Diputados y Senadores se empleará el procedimiento que dé por resultado en la práctica una representación proporcionalidad en la representación de las opiniones de los partidos políticos.

Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados

Artículo 48

Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, adoptar acuerdos o sugerir observaciones que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, debiendo el Gobierno dar respuesta, por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días. En ningún caso, dichos acuerdos u observaciones afectarán la responsabilidad política de los Ministros y la obligación del Gobierno se entenderá cumplida por el solo hecho de entregar su respuesta.

Cualquier diputado podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno siempre que su proposición cuente con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, y

2) Declarar si ha o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

Artículo 39

Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

2ª. Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución, la Cámara puede, con el voto de la mayoría de los Diputados presentes, adoptar acuerdos o sugerir observaciones que se transmitirán por escrito al Presidente de la República. Los acuerdos u observaciones no afectarán la responsabilidad política de los Ministros y serán contestados por el Presidente de la República o verbalmente por el Ministro que corresponda.

1ª. Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de sus miembros formularen en contra de los siguientes funcionarios:

a) Del Presidente de la República, por actos de su gestión en que haya comprometido gravemente

a) Del Presidente de la República, por actos de administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, infringiendo abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente está en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;

b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;

d) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y

e) De los intendentes y gobernadores, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso.

Las acusaciones referidas en las letras b), c), d)

e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por el Congreso.

Para declarar que ha lugar la acusación en el caso del Presidente de la República se necesita el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.

En los demás casos se requerirá el voto de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de treinta días siguientes.

o la seguridad del Estado, o infringido, abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente está en funciones y en los seis meses siguientes a la expiración de su cargo. Durante este último tiempo, no podrá ausentarse de la República, sin acuerdo de la Cámara;

b) De los Ministros de Estado, por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos, soborno, infracción de la Constitución, atropellamiento de las leyes, por haberlas dejado sin ejecución y por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nación. Estas acusaciones podrán interponerse mientras el Ministro estuviere en funciones y en los tres meses siguientes a la expiración de su cargo.

Durante ese tiempo, no podrá ausentarse de la República por más de diez días sin permiso de la Cámara, o, en receso de ésta, de su Presidente.

Interpuesta la acusación se requerirá siempre de permiso; pero en ningún caso podrá ausentarse de la República si la acusación ya estuviere aprobada por la Cámara.

En caso de ausentarse de la República, deberá previamente comunicar a la Cámara su decisión y los motivos que la justifican(1):

c) De los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes(2);

d) De los Generales o Almirantes de las fuerzas armadas por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nación, y

e) De los Intendentes y Gobernadores, por los delitos de traición, sedición, infracción de la Constitución, malversación de fondos públicos y concusión.

En todos estos casos, la Cámara declarará dentro del término de diez días si ha o no lugar la acusación, previa audiencia del inculcado o informe de una Comisión de cinco Diputados elegidos a la suerte con exclusión de los acusadores. Este informe deberá ser evacuado en el término de seis días, pasados los cuales la Cámara procederá sin él. Si resultare la afirmativa, nombrará tres Diputados que la formalicen y prosigan ante el Senado. Si el inculcado no asistiere a la sesión a que se le cite, o no enviare defensa escrita, podrá la Cámara renovar la citación o proceder sin su defensa.

Para declarar que ha lugar la acusación en el caso de la letra a), se necesitará el voto de la mayoría de los Diputados en ejercicio.

En los demás casos, el acusado quedará suspendido de sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.

(1) Modificada esta letra en la forma que aparece en el texto por la Reforma aprobada por ley 17.284, de 23 de enero de 1970.

(2) Modificada como aparece en el texto por la Reforma aprobada por ley 7.727, de 23 de noviembre de 1943.

Atribuciones exclusivas del Senado

Artículo 49

Son atribuciones exclusivas del Senado:

1) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior.

El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

2) Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo;

3) Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia;

4) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía en el caso del artículo 17, número 2º de esta Constitución;

5) Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran.

Si el Senado no se pronunciare dentro de treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento;

Artículo 42

Son atribuciones exclusivas del Senado:

1ª. Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo 39, previa audiencia del acusado. Si éste no asistiere a la sesión a que se le citare enviare defensa escrita, podrá el Senado renovar la citación y proceder sin su defensa.

El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por las dos terceras partes de los Senadores en ejercicio, cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por la mayoría de los Senadores en ejercicio, en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad, queda el acusado destituido de su cargo.

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el Tribunal ordinario competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito cometido, como para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

2ª. Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier individuo particular presente contra los Ministros con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por algún acto de éstos, según los mismos artículos del número anterior;

3ª. Declarar si ha o no lugar la formación de causa criminal contra los Intendentes y Gobernadores de los Estados, cuando se suscite el caso en que la acusación se intentare por la Cámara de Diputados;

4ª. Conocer en las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los Tribunales Superiores de Justicia;

5ª. Otorgar las rehabilitaciones a que se refiere el artículo 17;

6ª. Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República en los casos en que la Constitución o la ley lo requiera.

Si el Senado no se pronunciare dentro de treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su acuerdo.

Artículo 43

Son atribuciones exclusivas del Congreso:

2°. Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda salir del territorio nacional por más de quince días o en los últimos noventa días de su mandato(1);

3°. Declarar, cuando el Presidente de la República hace dimisión de su cargo, si los motivos en que la funda le imposibilitan o no para su ejercicio y, en consecuencia, admitirla o desecharla;

4°. Declarar, cuando hubiere lugar a dudas, si el impedimento que priva al Presidente del ejercicio de sus funciones, es de tal naturaleza que debe procederse a nueva elección.

Artículo 42

Son atribuciones exclusivas del Senado:

7°. Dar su dictamen al Presidente de la República en todos los casos en que lo consultare.

6) Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o en los últimos noventa días de su período;

7) Declarar la inhabilidad del Presidente de República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar asimismo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. En ambos casos deberá oír previamente al Tribunal Constitucional;

8) Aprobar, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la declaración del Tribunal Constitucional a que se refiere la segunda parte del N° 8° del artículo 82;

9) Ejercer la facultad a que se refiere el inciso segundo del artículo 29, y

10) Dar su dictamen al Presidente de la República en los casos en que éste lo solicite.

El Senado, sus comisiones legislativas y sus más órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, y los senadores no podrán en su alguno fiscalizar los actos del Gobierno ni las entidades que de él dependan, ni podrán optar acuerdos que impliquen fiscalización, ni sostener sesiones especiales o partes de sesiones a emitir opiniones sobre aquellos actos, ni sobre materias ajenas a sus funciones.

Atribuciones exclusivas del Congreso

Atribuciones del Congreso

Artículo 43

Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1°. Aprobar o reprobado anualmente la cuenta de la inversión de los fondos destinados para los gastos de la administración pública que debe presentar el Gobierno;

5°. Aprobar o desechar los tratados que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación.

Todos estos acuerdos tendrán en el Congreso los mismos trámites de una ley.

Artículo 50

Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán su aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.

(1) Modificado en la forma que figura en el texto por la Reforma aprobada por ley 17.284, de 23 de enero de 1970.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado, podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 61, y

2) Pronunciarse respecto del estado de sitio, de acuerdo al número 2° del artículo 40 de esta Constitución.

Funcionamiento del Congreso

Artículo 51

El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el día 21 de mayo de cada año, y las cerrará el 18 de septiembre.

Artículo 52

El Congreso podrá ser convocado por el Presidente de la República a legislatura extraordinaria dentro de los diez últimos días de una legislatura ordinaria o durante el receso parlamentario.

Si no estuviere convocado por el Presidente de la República, el Congreso podrá autoconvocarse a legislatura extraordinaria a través del Presidente del Senado y a solicitud escrita de la mayoría de los miembros en ejercicio de cada una de sus ramas. La autoconvocatoria del Congreso sólo procederá durante el receso parlamentario y siempre que no hubiera sido convocado por el Presidente de la República.

Convocado por el Presidente de la República, el Congreso sólo podrá ocuparse de los asuntos legislativos o de los tratados internacionales que aquél incluyere en la convocatoria, sin perjuicio del despacho de la Ley de Presupuesto y de la facultad de ambas Cámaras para ejercer sus atribuciones exclusivas.

Convocado por el Presidente del Senado podrá ocuparse de cualquier materia de su incumbencia.

El Congreso se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estado de sitio.

Artículo 72

Son atribuciones especiales del Presidente:

17°. Declarar en estado de asamblea una o más provincias invadidas o amenazadas en caso de guerra extranjera, estado de sitio, uno o varios puntos de la República, o de ataque exterior.

En caso de conmoción interior, la declaración de estado de sitio o varios puntos en estado de sitio corresponde al Congreso; pero, si éste no se hallare reunido, puede el Presidente hacerlo por un determinado tiempo. Si a la reunión del Congreso no hubiere expirado el término señalado, la declaración que ha hecho el Presidente de la República se entenderá como una proposición de ley.

Sesiones del Congreso

Artículo 56

El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el día 21 de mayo de cada año, y las cerrará el 18 de septiembre.

Artículo 57

El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cuando lo convoca el Presidente de la República, y cuando lo convoca el Presidente del Senado a solicitud escrita de la mayoría de los miembros de la Cámara de Diputados o del Senado.

Convocado por el Presidente de la República, no podrá ocuparse en otros negocios legislativos que los señalados en la convocatoria; pero los proyectos de reforma constitucional podrán proponerse, discutirse y votarse aun cuando no se ocupare en ella.

Convocado por el Presidente del Senado, podrá ocuparse en todos los negocios de su incumbencia.

Artículo 59

La Cámara de Diputados y el Senado abrirán y cerrarán sus legislaturas ordinarias y extraordinarias a un mismo tiempo. Sin embargo, pueden funcionar separadamente para asuntos de su exclusiva atribución, caso en el cual hará la convocatoria el Presidente de la Cámara respectiva.

Artículo 53

Cámara de Diputados y el Senado no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.

Cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría.

Artículo 58

La Cámara de Diputados no podrá entrar en sesión, ni adoptar acuerdos, sin la concurrencia de la quinta parte de sus miembros, ni el Senado, sin la concurrencia de la cuarta parte de los suyos.

Cada una de las Cámaras establecerá, en sus reglamentos internos, la clausura de los debates por simple mayoría.

Formas comunes para los diputados y senadores

Artículo 54

pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:

- 1) Los Ministros de Estado;
- 2) Los intendentes, los gobernadores, los alcaldes y los miembros de los consejos regionales y comunales;
- 3) Los miembros del Consejo del Banco Central;
- 4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los jueces de letras y los funcionarios que ejerzan el ministerio público;
- 5) Los miembros del Tribunal Constitucional, Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;
- 6) El Contralor General de la República;
- 7) Las personas que desempeñan un cargo activo de naturaleza gremial o vecinal, y
- 8) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o celebren contratos con el Estado.

Las inhabilidades establecidas en este artículo son aplicables a quienes hubieren tenido las funciones o cargos antes mencionados dentro de los dos años inmediatamente anteriores a la elección; si no fueron elegidos en ella, no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta dos años después del acto electoral.

Artículo 55

Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuido con fondos del Fisco, de las municipa-

Artículo 28

No pueden ser elegidos Diputados ni Senadores:

- 1º. Los Ministros de Estado;
- 2º. Los Intendentes y Gobernadores;
- 3º. Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, los Jueces de Letras y los funcionarios que ejercen el Ministerio Público, y
- 4º. Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas o de sociedades que tienen o celebran contratos con el Estado.

Artículo 29

Los cargos de Diputados y Senadores son incompatibles entre sí y con los de Representantes y Municipales. Son incompatibles también con todo empleo público retribuido con fondos

lidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Por el solo hecho de resultar electo, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe, a contar de su proclamación por el Tribunal Calificador. En el caso de los ex Presidentes de la República, el sólo hecho de incorporarse al Senado significará la cesación inmediata en los cargos, empleos, funciones o comisiones incompatibles que estuvieran desempeñando. En los casos de los senadores a que se refieren las letras b) a f) del inciso tercero del artículo 45, éstos deberán optar entre dicho cargo y el otro cargo, empleo, función o comisión incompatible, dentro de los quince días siguientes a su designación y, a falta de esta opción, perderán la calidad de senador.

Artículo 56

Ningún diputado o senador, desde su incorporación en el caso de la letra a) del artículo 45, desde su proclamación como electo por el Tribunal Calificador o desde el día de su designación, según el caso, y hasta seis meses después de terminar su cargo, puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior.

Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Diputado de la República, Ministro de Estado y agente diplomático; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de diputado o senador.

Artículo 57

Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.

Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contra-

fiscales o municipales y con toda función o comisión de la misma naturaleza, a excepción de los empleos, funciones o comisiones de la enseñanza superior secundaria y especial, en la ciudad en que tenga sus sesiones el Congreso.

El electo debe optar entre el cargo de Diputado o Senador y el otro cargo, empleo, función o comisión que desempeñe, dentro de quince días si se hallare en el territorio de la República y dentro de ciento, si estuviere ausente. Estos plazos contarán desde la aprobación de la elección. A falta de declaración dentro del plazo, el electo cesará en su cargo de Diputado o Senador.

Artículo 30

Ningún Diputado o Senador, desde el momento de su designación y hasta seis meses después de terminar su cargo, puede ser nombrado para función, comisión o empleo públicos o municipales con fondos fiscales o municipales.

Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado y Agente Diplomático; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de Diputado o Senador.

Artículo 31

Cesará en el cargo el Diputado o Senador que se ausentare del país por más de treinta días, sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente. Los senadores especiales podrán autorizar la ausencia por más de treinta días.

Cesará también en el cargo el Diputado o Senador que durante su ejercicio, celebrare o caucionare contra-Exado; y el que actuare como abogado o mandatario.

con el Estado, el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la promoción de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

Cesará en su cargo el diputado o senador que ejercita cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos de cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de intervenir contra su normal desenvolvimiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8º, cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.

Cesará, también, en el cargo de diputado o senador el parlamentario que, ejerciendo la función de presidente de la respectiva corporación o comisión, haya admitido a votación una moción o indicación que sea declarada manifiestamente contraria a la Constitución Política del Estado o al Tribunal Constitucional.

En igual sanción incurrirán el o los autores de la moción o indicación referidas.

Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, durante el término de dos años, salvo los casos del inciso 8º, en los cuales se aplicarán las sanciones contempladas.

Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda el requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que

quier clase de juicios pendientes contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo.

se refiere el artículo 54, sin perjuicio de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 56 respecto de los Ministros de Estado.

Artículo 58

Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiestan y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.

Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o designación, o desde el de su incorporación, según el caso, puede ser procesado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá entonces conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador acusado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Artículo 59

Los diputados y senadores percibirán como única renta una dieta equivalente a la remuneración de un Ministro de Estado incluidas todas las asignaciones que a éstos correspondan.

Materias de Ley

Artículo 60

Sólo son materias de ley:

- 1) Las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales;
- 2) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;
- 3) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;
- 4) Las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social;

Artículo 52

Los Diputados y Senadores son inviolables por las opiniones que manifiestan y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

Artículo 33

Ningún Diputado o Senador, desde el día de su elección, puede ser acusado, perseguido o arrestado, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, en Tribunal Pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar la formación de causa. De esta resolución podrá recurrirse ante la Corte Suprema.

Artículo 34

En caso de ser arrestado algún Diputado o Senador, por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva, con la información sumaria. La Corte procederá entonces conforme a lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 35

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar la formación de causa, queda el Diputado o Senador acusado, suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Artículo 44

Sólo en virtud de una ley se puede:
6º. Fijar la remuneración de que gozarán los Diputados y Senadores. Durante un período legislativo no podrá modificarse la remuneración sino para que produzca efectos en período siguiente.

Artículo 44

Sólo en virtud de una ley se puede:

5) Las que regulen honores públicos a los grandes servidores;

6) Las que modifiquen la forma o características de los emblemas nacionales;

7) Las que autoricen al Estado, a sus organismos y a las municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá de una ley de quórum calificado para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial.

Lo dispuesto en este número no se aplicará al Banco Central;

8) Las que autoricen la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito y la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y de las municipalidades.

Esta disposición no se aplicará al Banco Central;

9) Las que fijen las normas con arreglo a las cuales las empresas del Estado y aquellas en que este tengan participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso, podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas;

10) Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades sobre su arrendamiento o concesión;

11) Las que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país;

12) Las que señalen el valor, tipo y denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas;

13) Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;

14) Las demás que la Constitución señale como prerrogativas de iniciativa exclusiva del Presidente de la República;

5°. Crear o suprimir empleos públicos; determinar o modificar sus atribuciones; aumentar o disminuir sus dotaciones; dar pensiones, y decretar honores públicos a los grandes servidores. Las leyes que concedan pensiones deberán ser aprobadas por el voto de los dos tercios de los miembros presentes de cada Cámara;

2°. Autorizar la contratación de empréstitos o de cualquier otra clase de operaciones, que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado;

1°. Imponer contribuciones de cualquiera clase o naturaleza, suprimir las existentes, señalar en caso necesario su repartimiento entre las provincias o comunas, y determinar su proporcionalidad o progresión;

3°. Fijar las normas sobre la enajenación de bienes del Estado o de las Municipalidades, y sobre su arrendamiento o concesión(1);

7°. Establecer o modificar la división política o administrativa del país, y habilitar puertos mayores(1);

8°. Señalar el valor, tipo y denominación de las monedas, y el sistema de pesos y medidas(1);

9°. Fijar las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra(1);

10°. Fijar las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como asimismo la salida de tropas nacionales fuera de él(1);

(1) Redactados en la forma que aparece en el texto por la Reforma aprobada por ley 17.284, de 23 de enero de 1970.

15) Las que autoricen la declaración de guerra, a propuesta del Presidente de la República;

16) Las que concedan indultos generales y amnistía y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia;

17) Las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional;

18) Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;

19) Las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general, y

20) Toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.

Artículo 61

El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.

Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales o que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, del Tribunal Constitucional ni de la Contraloría General de la República.

La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.

Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos

11°. Aprobar o reprobado la declaración de guerra a propuesta del Presidente de la República;

13°. Conceder indultos generales y amnistía;

14°. Señalar la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema.

Artículo 44

Sólo en virtud de una ley se puede:

15°. Autorizar al Presidente de la República para que dicte disposiciones con fuerza de ley sobre creación, supresión, organización y atribuciones de los servicios del Estado y de las Municipalidades; sobre fijación de plantas, remuneraciones, demás derechos y obligaciones de los empleados u obreros de esos servicios; sobre regímenes previsionales del sector público; sobre materias determinadas de orden administrativo, económico y financiero y de las que señalan los N.ºs. 1.º, 2.º, 3.º, 8.º y 9.º del presente artículo.

Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones, ni el plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales, salvo en lo concerniente a la admisión, a los empleos y funciones públicas, al modo de usar, gozar y disponer de la propiedad y a sus limitaciones y obligaciones, y a la protección del trabajo, a la industria y a las obras de previsión social.

Sin embargo, la autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional ni de la Contraloría General de la República.

La autorización a que se refiere este número sólo podrá darse por un tiempo limitado, no superior a un año. La ley que la otorgue señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización conferida.

Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto

dos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

Formación de la ley

Artículo 62

Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores.

Las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la administración pública y sobre reclutamiento, sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales sólo pueden tener origen en el Senado.

Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los números 10 y 13 del artículo 60.

Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:

1º. Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;

2º. Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos, de las empresas del Estado o municipales; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones;

3º. Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos;

4º. Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios, al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la administración pública y

a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley(1).

FORMACION DE LAS LEYES

Artículo 45

Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez Diputados ni por más de cinco Senadores.

(inciso cuarto y quinto)

Las leyes sobre contribuciones de cualquiera naturaleza que sean, sobre los Presupuestos de la administración pública y sobre reclutamiento, sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados.

Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales, sólo pueden tener origen en el Senado.

(inciso segundo y tercero)

Corresponderá exclusivamente al Presidente de la República la iniciativa para proponer suplementos a partidas o ítem de la ley general de Presupuestos; para alterar la división política o administrativa del país; para suprimir, reducir o condonar impuestos o contribuciones de cualquier clase, sus intereses o sanciones, postergar o consolidar su pago y establecer exenciones tributarias totales o parciales; para crear nuevos servicios públicos o empleos rentados; para fijar o modificar las remuneraciones y demás beneficios pecuniarios del personal de los servicios de la administración del Estado, tanto central como descentralizada; para fijar los sueldos o salarios mínimos de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; para establecer o modificar los regímenes previsionales o de seguridad social; para conceder o aumentar, por gracia, pensiones u otros beneficios pecuniarios, y para condonar las sumas percibidas indebidamente por concepto de remuneraciones u otros beneficios económicos, pensiones de jubilación, retiro o montepío o pensiones de gracia. No se aplicará esta disposición al Congreso Nacional y a los servicios que de él dependan.

El Congreso Nacional sólo podrá aprobar o rechazar, o disminuir en su caso, la modificación de la división política o administrativa, los servicios o empleos y los beneficios pecuniarios a que se refiere el inciso anterior(1).

(1) El número 15 fue agregado por la Reforma aprobada por la ley 17.284, de 23 de enero de 1970.

(1) Redactado en la forma que figura en el texto por la Reforma aprobada por ley 17.284, de 23 de enero de 1970.

demás organismos y entidades anteriormente señalados, como asimismo fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficio económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes;

5°. Establecer las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva y determinar los casos en que no se podrá negociar, y

6°. Establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.

El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.

Artículo 63

Las leyes a las cuales la Constitución confiere el carácter de orgánicas constitucionales y las que interpreten los preceptos constitucionales, necesitarán para su aprobación, modificación o derogación, de los tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio.

Las leyes de quórum calificado requerirán para su aprobación, modificación o derogación, de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

Artículo 64

El proyecto de Ley de Presupuesto deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si el Congreso no lo despachare dentro de los sesenta días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.

El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos: sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuesto y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente, previo informe de los organismos técnicos respectivos.

Artículo 44

Sólo en virtud de una ley se puede:

4°. Aprobar anualmente el cálculo de entradas y gastos en la misma ley los gastos de la administración pública. La ley de Presupuestos no podrá alterar los gastos o contribuciones acordados en leyes generales o especiales. Sólo los gastos variables pueden ser modificados por ella; pero la iniciativa para su aumento o para alterar el cálculo de entradas corresponde exclusivamente al Presidente de la República. El proyecto de Ley de Presupuestos debe ser presentado al Congreso con cuatro meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si a la expiración de este plazo, no se hubiere aprobado, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República. En caso de no haberse presentado el proyecto oportunamente, el plazo de cuatro meses empezará a contar desde la fecha de la presentación.

No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 65

El proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y, si ésta lo aprueba en general, volverá a la de su origen y sólo se considerará desechado si esta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

Artículo 66

Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto. El Presidente de la respectiva corporación o comisión y el o los autores de la indicación o corrección formulada en contravención a esta norma, sufrirán la sanción establecida en el artículo 57, inciso sexto, de esta Constitución.

Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión.

Artículo 67

El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la comisión mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en ésta como en la revisora, requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas. Si la comisión mixta

No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación, sin crear o indicar, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender a dicho gasto;

Artículo 47

El proyecto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá renovarse sino después de un año.

Artículo 48

Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no digan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto(1).

Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión.

Artículo 49

El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora, volverá a la de su origen, donde se tomará nuevamente en consideración y, si fuere en ella aprobado por las dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará por segunda vez a la que lo desechó. Se entenderá que ésta lo reprueba, si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.

(1) Redactado en la forma que aparece en el texto por la Reforma aprobada por ley 17.284, de 23 de enero de 1970.

no llegare a acuerdo, o si la Cámara de origen rechazare el proyecto de esa comisión, el Presidente de la República podrá pedir que esa Cámara se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la Cámara que lo desechó, y sólo se entenderá que ésta lo reprueba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Artículo 51

Quando con motivo de las insistencias, no se produjere acuerdo en puntos fundamentales de un proyecto entre dos Cámaras, o cuando una modificare sustancialmente el proyecto de la otra, podrán designarse Comisiones Mixtas de igual número de Diputados y Senadores, para que propongan la forma y modo de resolver las dificultades producidas.

Los Reglamentos de las Cámaras podrán establecer que constituyan también Comisiones Mixtas de igual número de Diputados y Senadores, en cualquier trámite constitucional, para el estudio de proyectos de ley cuya complejidad, importancia haga necesario un sistema excepcional de discusión o aprobación.

Asimismo, podrán establecer en dichos Reglamentos normas en virtud de las cuales la discusión y votación particular de proyectos ya aprobados en general por la respectiva Cámara, queden entregadas a sus Comisiones, entendiéndose aprobados los acuerdos de las mismas por la respectiva Corporación luego de transcurridos cinco días de la fecha en que se dé cuenta del informe respectivo. Sin embargo, dichos proyectos volverán a la Sala para su discusión y votación en particular si, dentro del plazo que establece este inciso, solicitaren el Presidente de la República, o la quinta parte de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, la cuarta parte de los del Senado, en su caso.

No obstante, no podrá omitirse la discusión y votación particular en la Sala de los proyectos de reforma constitucional; los que reglamenten, restrinjan o suspendan los derechos constitucionales o sus garantías, salvo las excepciones señaladas en el inciso segundo del N° 15° del artículo 44; los relativos a la nacionalidad, ciudadanía o elecciones; los que establezcan, modifiquen o supriman contribuciones; los que autoricen la declaración de guerra; los que se refieran a derogación de facultades legislativas y los que versen sobre tratados internacionales(1).

Artículo 68

El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora volverá a la de su origen y en ésta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formará una comisión mixta y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior. En caso de que en la comisión mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si alguna de las Cámaras rechazare la proposición de la comisión mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora. Se entenderá que la Cámara de origen aprueba las adiciones o modificaciones de la Cámara revisora si no concurren para rechazarlas las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Artículo 50

El proyecto que fuere adicionado o corregido por la Cámara revisora, volverá a la de su origen; y en ésta se entenderán aprobadas las adiciones o correcciones con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Pero, si las adiciones o correcciones fueren reprobadas volverá el proyecto por segunda vez a la Cámara revisora de donde, si fueren nuevamente aprobadas las adiciones o correcciones por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, volverá el proyecto a la otra Cámara. Se entenderá que ésta reprueba las adiciones o correcciones si concurren para ello las dos terceras partes de los miembros presentes.

(1) Los tres últimos incisos fueron agregados por la Reforma aprobada por ley 17.284, de 23 de enero de 1970.

Artículo 69

Aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

Artículo 70

Si el Presidente de la República desapruueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.

En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.

Si las dos Cámaras aprobaren las observaciones, el proyecto, tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.

Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación.

Artículo 71

El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites y en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días.

La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República de acuerdo a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.

Artículo 72

Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley. Si el Congreso cerrare sus sesiones antes de cumplirse los treinta días en que ha de verificarse la devolución, el Presidente lo hará dentro de los diez primeros

Artículo 52

Aprobado un proyecto por ambas Cámaras, será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

Artículo 53

Si el Presidente de la República desapruueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen, con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.

En ningún caso se admitirán las observaciones que no digan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto(1).

Artículo 54

Si las dos Cámaras aprobaren las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.

Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al presidente para su promulgación.

Artículo 46

El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara que haya recibido la manifestación de urgencia deberá pronunciarse dentro de treinta días si se trata del primero o segundo trámite, o dentro de quince, si de uno posterior.

No obstante, durante la legislatura ordinaria, cualquiera de las Cámaras podrá acordar que el plazo de la urgencia de un proyecto quede suspendido mientras estén pendientes, en la Comisión que deba informarlos, dos o más proyectos con urgencia(2).

Artículo 55

Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión,

(1) Inciso agregado por la Reforma aprobada por ley 17.284, de 23 de enero de 1970.

(2) Modificación en la forma que aparece en el texto por la Reforma aprobada por ley 17.284, de 23 de enero de 1970.

días de la legislatura ordinaria o extraordinaria siguiente.

La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente.

La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.

CAPITULO VI

Poder Judicial

Artículo 73

La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.

Para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.

La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

Artículo 74

Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la

se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley. El Congreso cerrare sus sesiones antes de cumplirse los treinta días en que ha de verificarse la devolución, el Presidente hará dentro de los diez primeros días de la legislatura ordinaria o extraordinaria siguiente.

La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contado desde que ella sea procedente.

La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio(1).

CAPITULO VII

Poder Judicial

Artículo 60

La facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República, ni el Congreso, pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos.

Artículo 81

Una ley especial determinará la organización y atribuciones de los Tribunales que fuesen necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.

(1) Los dos incisos finales fueron agregados por la Reforma aprobada por ley 17.284, de 23 de enero de 1970.

profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

Sólo en virtud de una ley podrá hacerse innovación en las atribuciones de los Tribunales o en el número de sus individuos.

Artículo 82

La ley determinará las calidades que respectivamente deban tener los jueces, y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas Ministros de Cortes o Jueces Letrados.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema.

Artículo 75

En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales.

Los ministros y fiscales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte. El ministro más antiguo de Corte de Apelaciones que figure en lista de méritos ocupará un lugar en la nómina señalada. Los otros cuatro lugares se llenarán en atención a los merecimientos de sus candidatos, pudiendo figurar personas extrañas a la administración de justicia.

Los ministros y fiscales de las Cortes de Apelaciones serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte Suprema.

Los jueces letrados serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva.

El juez letrado en lo civil o criminal más antiguo de asiento de Corte o el Juez letrado civil o criminal más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer y que figure en lista de méritos y exprese su interés en el cargo, ocupará un lugar en la terna correspondiente. Los otros dos lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos.

Sin embargo, cuando se trate del nombramiento de ministros de Corte suplentes la designación podrá hacerse por la Corte Suprema y, en el caso de los jueces, por la Corte de Apelaciones respectiva. Estas designaciones no podrán durar más de treinta días y no serán prorrogables. En caso de que los tribunales superiores mencionados no hagan uso de esta facultad o de que haya vencido el plazo de la suplencia, se procederá

Artículo 83

En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales:

Los Ministros y Fiscales de la Corte Suprema serán elegidos por el Presidente de la República de una lista de cinco individuos propuesta por la misma Corte. Los dos Ministros más antiguos de Corte de Apelaciones, ocuparán lugares de la lista. Los otros tres lugares se llenarán en atención a los méritos de los candidatos, pudiendo figurar personas extrañas a la administración de justicia;

Los Ministros y Fiscales de las Cortes de Apelaciones serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte Suprema, y

Los Jueces Letrados serán designados por el Presidente de la República a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva. Para la formación de estas ternas se abrirá concurso al cual deberán presentar los interesados sus títulos y antecedentes.

El Juez Letrado más antiguo de asiento de Corte o el Juez Letrado más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trate de proveer, ocuparán, respectivamente, un lugar de la terna correspondiente. Los otros dos lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos.

a proveer las vacantes en la forma ordinaria señalada precedentemente.

Artículo 76

Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Artículo 77

Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.

No obstante lo anterior, los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período.

En todo caso, la Corte Suprema por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento.

El Presidente de la República, a propuesta o con acuerdo de la Corte Suprema, podrá autorizar permutas u ordenar el traslado de los jueces o demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría.

Artículo 78

Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del

Artículo 84

Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia de las leyes que reglan el proceso, y, en general, por toda prevaricación o torcida administración de justicia. La ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Artículo 85

Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.

Los jueces, sean temporales o perpetuos, sólo podrán ser depuestos de sus destinos por causa legalmente sentenciada.

(Inciso cuarto)

En todo caso, la Corte Suprema, por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento; y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, acordar su remoción, por las dos terceras partes, de sus miembros. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento.

(Inciso tercero)

No obstante, el Presidente de la República, a propuesta o con acuerdo de la Corte Suprema, podrá autorizar permutas u ordenar el traslado de jueces a otro cargo de igual categoría.

tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

Artículo 79

La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los tribunales militares de tiempo de guerra. Los tribunales contencioso administrativos quedarán sujetos a esta superintendencia conforme a la ley.

Conocerá, además, de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado.

Artículo 80

La Corte Suprema, de oficio o a petición de parte, en las materias de que conozca, o que le fueren sometidas en recurso interpuesto en cualquier gestión que se siga ante otro tribunal, podrá declarar inaplicable para esos casos particulares todo precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar la Corte la suspensión del procedimiento.

CAPITULO VII

Tribunal Constitucional

Artículo 81

Habrá un Tribunal Constitucional integrado por siete miembros, designados en la siguiente forma:

- a) Tres ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta, por mayoría absoluta, en votaciones sucesivas y secretas;
- b) Un abogado designado por el Presidente de la República;
- c) Dos abogados elegidos por el Consejo de Seguridad Nacional, y
- d) Un abogado elegido por el Senado, por mayoría absoluta de los senadores en ejercicio.

Artículo 86

La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los Tribunales de la Nación, con arreglo a la ley que determine su organización y atribuciones.

(Inciso tercero)

Conocerá, además, en las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los Tribunales de Justicia que no correspondan al Senado.

(Inciso segundo)

La Corte Suprema, en los casos particulares de que conozca o le fueren sometidos en recurso interpuesto en juicio que se siguiere ante otro Tribunal, podrá declarar inaplicable, para ese caso, cualquier precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado del juicio, sin que se suspenda su tramitación.

CAPITULO VI

Tribunal Constitucional y Tribunal Calificador de Elecciones(1)

Artículo 78a)

a) Habrá un Tribunal Constitucional, compuesto de cinco Ministros que durarán cuatro año en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. Tres de ellos serán designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado y dos por la Corte Suprema de entre sus miembros.

(1) Los artículos 78 a), .78 b) y .78 c) fueron agregados por la Reforma aprobada por ley 17.284, de 23 de enero de 1970.

Las personas referidas en las letras b), c) y d) deberán tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidas a las normas de los artículos 55 y 56, y sus cargos serán incompatibles con el de diputado o senador, así como también con la calidad de ministro del Tribunal Calificador de Elecciones. Además, en los casos de las letras b) y d), deberán ser personas que sean o hayan sido abogados integrantes de la Corte Suprema por tres años consecutivos, a lo menos.

Los miembros del Tribunal durarán ocho años en sus cargos, se renovarán por parcialidades cada cuatro años y serán inamovibles.

Les serán aplicables las disposiciones de los artículos 77, inciso segundo, en lo relativo a edad y el artículo 78.

Las personas a que se refiere la letra a) cesarán también en sus cargos si dejaren de ser ministros de la Corte Suprema por cualquier causa.

En caso de que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte al reemplazado para completar su período.

El quórum para sesionar será de cinco miembros. El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría y fallará con arreglo a derecho.

Una ley orgánica constitucional determinará la planta, remuneraciones y estatuto del personal del Tribunal Constitucional, así como su organización y funcionamiento.

Artículo 82

Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1º. Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de

Desempeñará las funciones de Secretario del Tribunal quien sirva el cargo de Secretario de la Corte Suprema.

Los Ministros designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado deberán ser abogados con un mínimo de doce años de ejercicio de la profesión y no podrán tener ninguno de los impedimentos que inhabiliten para ser designado juez, y uno de ellos deberá tener, además, el requisito de haber sido durante diez años titular de una cátedra universitaria de Derecho Constitucional o Administrativo en alguna de las Escuelas de Derecho del país. Estos Ministros estarán sometidos a las normas que para los Diputados o Senadores establecen los artículos 29 y 30, pero sus cargos no serán incompatibles con los de Ministro, Fiscal o Abogado Integrante de los Tribunales Superiores de Justicia, y lo serán con los de Diputado, Senador y miembro del Tribunal Calificador de Elecciones.

Los Ministros de designación de la Corte Suprema serán elegidos por ésta en una sola votación secreta y unipersonal, resultando proclamados quienes obtengan las dos más altas mayorías. Los empates serán dirimidos por sorteo en la forma que determine esa Corte.

Los Ministros de que trata el inciso tercero cesarán en sus cargos por muerte, por interdicción, por renuncia aceptada por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, por remoción acordada por éste a proposición de aquél, y por aceptar alguno de los cargos a que se refiere el inciso segundo del artículo 30.

Los Ministros a que se refiere el inciso cuarto cesarán en sus cargos por expirar en sus funciones judiciales y por renuncia aceptada por la Corte Suprema.

En caso de que un Ministro cese en su cargo de acuerdo con cualquiera de los dos incisos anteriores, se procederá a su reemplazo por el tiempo que falte para completar su período. Habiendo cesado en el cargo uno solo de los Ministros designados por la Corte Suprema, la elección del reemplazante se efectuará por ese Tribunal de acuerdo con los dos primeros incisos del artículo 65, y los empates serán dirimidos en la forma que indica el inciso cuarto del presente artículo.

Los Ministros gozarán de las prerrogativas que los artículos 32 a 35 otorgan a los Diputados y Senadores.

El quórum para las reuniones del Tribunal será de tres de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría de votos emitidos. El Tribunal elegirá de su seno un Presidente, que durará dos años en sus funciones.

Corresponderá al propio Tribunal, mediante autos acordados, dictar las demás normas sobre su organización y funcionamiento y las reglas de procedimiento aplicables ante él, como también fijar la planta, remuneraciones y estatuto de su personal y las asignaciones que correspondan a los Ministros del mismo.

Anualmente se destinarán en el Presupuesto de la Nación los fondos necesarios para la organización y funcionamiento del Tribunal.

Artículo 78 b)

b) El Tribunal Constitucional tendrá las siguientes atribuciones:

su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución;

2º. Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

3º. Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

4º. Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

5º. Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda o dicte un decreto inconstitucional;

6º. Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 88;

7º. Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones, y de los movimientos o partidos políticos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º de esta Constitución;

8º. Declarar, en conformidad al artículo 8º de esta Constitución, la responsabilidad de las personas que atenten o hayan atentado contra el ordenamiento institucional de la República. Sin embargo, si la persona afectada fuere el Presidente de la República o el Presidente electo, dicha declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

9º. Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 49 Nº 7 de esta Constitución;

10º. Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

11º. Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios, y

12º. Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la Re-

a) Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

b) Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

c) Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten con relación a la convocatoria al plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificados de Elecciones;

d) Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designado Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

e) Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda, y

Artículo 23

ART. 23. Toda resolución que acordare el Presidente de la República, la Cámara de Diputados, el Senado o los Tribunales de Justicia, a presencia o requisición de un ejército, de un jefe al frente de fuerza armada o de alguna reunión del pueblo que, ya sea con armas o sin ellas, desobedeciera a las autoridades, es nula de derecho y no puede producir efecto alguno.

pública, cuando ellos se retiraran a materias que pudieren estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60.

El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 7º, 3º, 9º y 10º, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.

En el caso del número 1º, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del número 2º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

En el caso del número 3º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del número 4º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando éste fuere precedente.

Artículo 78b)

f) Resolver las contiendas de competencia que determinen las leyes.

En el caso de la letra a), el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de más de un tercio de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate de las materias enunciadas en los Nos. 4º, 11º y 12º del artículo 60.

En el caso de la letra b), la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de treinta días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por más de un tercio de sus miembros en ejercicio contra un decreto con fuerza de ley de que la Contraloría hubiere tomado razón y al cual se impugne de inconstitucional, dentro del plazo de treinta días contado desde su publicación.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo señalado en el inciso tercero.

En el caso de la letra c), la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro del plazo de diez días a contar desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

Una vez reclamada su intervención, el Tribunal deberá emitir pronunciamiento en el término de diez días, fijados en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria cuando ésta fuere precedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaren menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En los casos del número 5º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiere el reclamo promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso del número 9º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de la Cámara de Diputados o de la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 7º, 8º y 10º de este artículo.

Sin embargo, si en el caso del número 8º la persona afectada fuere el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En el caso del número 11º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

En el caso del número 12º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado.

Artículo 83

Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de lo que puede el mismo Tribunal conforme a la ley,

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaren menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En el caso de la letra d), el Tribunal procederá a requerimiento de cualquiera de las Cámaras o de un tercio de sus miembros en ejercicio y deberá resolver dentro del plazo de treinta días, prorrogable en otros quince por resolución fundada.

En los casos de la letra e), la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras, y si se trata de la promulgación de un texto diverso del que constitucionalmente corresponda, el reclamo deberá formularse dentro de los treinta días siguientes a su publicación.

En ambos casos, el Tribunal resolverá en el término a que se refiere el inciso tercero, y si acogiere el reclamo promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

Cuando el Tribunal no se pronuncie dentro de los plazos señalados en este artículo, salvo el de la letra d), los Ministros cesarán de pleno derecho en sus cargos.

En el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal actuará conforme a derecho; pero procederá como jurado respecto a la apreciación de los hechos cuando se trate de las inhabilidades de Ministros de Estado.

Si pendiente la decisión de un asunto sometido al conocimiento del Tribunal expirare el período para el que éste fue elegido, continuará conociendo de él hasta su total resolución.

Artículo 78 c)

Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no, procederá recurso alguno.

Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales

rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.

Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate. En los casos de los números 5º y 12º del artículo 82, el decreto supremo impugnado quedará sin efecto de pleno derecho, con el solo mérito de la sentencia del Tribunal que acoja el reclamo.

Resuelto por el Tribunal que un precepto legal determinado es constitucional, la Corte Suprema no podrá declararlo inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia.

CAPITULO VIII

Justicia Electoral

Artículo 84

Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.

Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:

a) Tres ministros o ex ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta en votaciones sucesivas y secretas por la mayoría absoluta de sus miembros;

b) Un abogado elegido por la Corte Suprema en la forma señalada precedentemente y que reúna los requisitos que señala el inciso del artículo 81;

c) Un ex presidente del Senado o de la Cámara de Diputados que haya ejercido el cargo por un lapso no inferior a tres años, el que será elegido por sorteo.

Las designaciones a que se refieren las letras b) y c) no podrán recaer en personas que sean parlamentario, candidato a cargos de elección popular, ministro de Estado, ni dirigente de partido político.

Los miembros de este tribunal durarán cuatro años en sus funciones y les serán aplicables las disposiciones de los artículos 55 y 56 de esta Constitución.

El Tribunal Calificador procederá como jurado

les no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate.

Resuelto por el Tribunal que un precepto legal es constitucional, la Corte Suprema no podrá declararlo inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia.

Artículo 79

Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador, conocerá de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de Diputados y de Senadores.

Este Tribunal procederá como jurado en la apreciación de los hechos, y sentenciará con arreglo a derecho.

Sus miembros serán cinco y se renovarán cada cuatro años a lo menos con quince días de anterioridad a la fecha de la primera elección que deban calificar.

El mismo Tribunal calificará todas las elecciones que ocurran durante el cuatrienio.

Los cinco miembros del Tribunal Calificador se elegirán por sorteo entre las siguientes personas:

Uno, entre los individuos que hayan desempeñado los cargos de Presidentes o Vicepresidentes de la Cámara de Diputados por más de un año;

Uno, entre los individuos que hayan desempeñado los cargos de Presidentes o Vicepresidentes del Senado por igual período;

Dos, entre los individuos que desempeñen los cargos de Ministro de la Corte Suprema, y

Uno, entre los individuos que desempeñen los cargos de Ministros de la Corte de Apelaciones de la ciudad donde celebre sus sesiones el Congreso.

La ley regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador.

en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador.

Artículo 85

Habrán tribunales electorales regionales encargados de conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que determine la ley.

Estos tribunales estarán constituidos por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años.

Los miembros de estos tribunales durarán cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.

Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.

La ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento.

Artículo 86

Anualmente, se destinarán en la ley de Presupuesto de la Nación los fondos necesarios para la organización y funcionamiento de estos tribunales, cuyas plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por ley.

Artículo 104, inciso tercero

La calificación de las elecciones de Regidores, el conocimiento de los reclamos de nulidad que ocurran acerca de ellas, y la resolución de los casos que sobrevengan posteriormente, corresponderán a la autoridad que determine la ley (1).

Artículo 26

La calificación de las elecciones de Diputados y Senadores y el conocimiento de las reclamaciones de nulidad que se interpongan contra ellas, corresponde al Tribunal Calificador.

Pero, tanto la Cámara de Diputados como el Senado, tienen atribuciones exclusivas para pronunciarse sobre la inhabilidad de sus miembros y para admitir su dimisión, si los motivos en que la fundaren fueren de tal naturaleza que los imposibiliten física o moralmente para el ejercicio de sus cargos. Para aceptar la dimisión, deben concurrir las dos terceras partes de los Diputados o Senadores presentes.

(1) Modificado como aparece en el texto por la Reforma, aprobada por Ley 17.420 de 31 de marzo de 1971.

CAPITULO IX

Contraloría General de la República

Artículo 87

Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades, y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.

El Contralor General de la República será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, será inamovible en su cargo y cesará en él al cumplir 75 años de edad.

Artículo 88

En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual, deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.

Corresponderá, asimismo, al Contralor General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.

Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría deberá remitir los antecedentes al Tribunal Cons-

Artículo 21, incisos segundo, tercero y cuarto

Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las Municipalidades, de la Beneficencia Pública y de los otros servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades, llevará la contabilidad general de la Nación y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley. Se exceptúan de esta disposición las cuentas del Congreso Nacional, que serán juzgadas de acuerdo con sus reglamentos internos.

La Contraloría no dará curso a los decretos que excedan el límite señalado en el N° 10 del artículo 72 de la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la Cámara de Diputados.

También enviará copia a la misma Cámara de los decretos de que tome razón y que se dicten con la firma de todos los Ministros de Estado, conforme a lo dispuesto en el precepto citado en el inciso anterior (1).

(1) Agregados en virtud de la Reforma aprobada por Ley N° 7.727, de 23 de noviembre de 1943.

institucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia.

En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley constitucional.

Artículo 89

Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.

Artículo 21, inciso primero

Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del Presupuesto que autorice aquel gasto.

CAPITULO X

Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública

Artículo 90

Las Fuerzas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por las Fuerzas Armadas y por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Las Fuerzas Armadas están integradas sólo por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, existen para la defensa de la patria, son esenciales para la seguridad nacional y garantizan el orden institucional de la República.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones, constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Carabineros se integrará, además, con las Fuerzas Armadas en la misión de garantizar el orden institucional de la República.

Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuorpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.

Artículo 22

La fuerza pública está constituida única y exclusivamente por las Fuerzas Armadas y el Cuerpo de Carabineros, instituciones esencialmente profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, obedientes y no deliberantes. Sólo en virtud de una ley podrá fijarse la dotación de estas instituciones.

Artículo 91

La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.

Artículo 92

Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale una ley aprobada con quórum calificado, sin autorización otorgada en conformidad de ésta.

El Ministerio encargado de la Defensa Nacional o un organismo de su dependencia ejercerá la supervigilancia y control de las armas en la forma que determine la ley.

Artículo 93

Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y el General Director de Carabineros serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones, no podrán ser nombrados para un nuevo período y gozarán de inamovilidad en su cargo.

En casos calificados, el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea o al General Director de Carabineros, en su caso.

Artículo 94

Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley y a los reglamentos de cada institución.

El ingreso, los nombramientos, ascensos y retiros en Investigaciones se efectuarán en conformidad a su ley orgánica.

La incorporación de estas dotaciones a las Fuerzas Armadas y a Carabineros sólo podrá hacerse a través de sus propias escuelas institucionales especializadas, salvo la del personal que deba cumplir funciones exclusivamente civiles (1).

Artículo 72

Son atribuciones especiales del Presidente:

7°. Proveer los demás empleos civiles y militares que determinen las leyes, conforme al Estatuto Administrativo, conferir, con acuerdo del Senado, los empleos o grados de coroneles, capitanes de navío y demás oficiales superiores del Ejército y Armada. En el campo de batalla, podrá conferir estos empleos militares superiores por sí solo;

8°. Destituir a los empleados de su designación, por ineptitud u otro motivo que haga inútil o perjudicial su servicio, con acuerdo del Senado, si son jefes de oficina, o empleado superiores, y con informe de la autoridad respectiva, si son empleados subalternos, en conformidad a las leyes orgánicas de cada servicio.

(1) Reemplazado por el que aparece en el texto por la Reforma aprobada por Ley 17.398, de 9 de enero de 1971.

CAPITULO XI

Consejo de Seguridad Nacional

Artículo 95

Habrá un Consejo de Seguridad Nacional, presidido por el Presidente de la República e integrado por los presidentes del Senado y de la Corte Suprema, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, y por el General Director de Carabineros.

Participarán también como miembros del Consejo, con derecho a voz, los ministros encargados del gobierno interior, de las relaciones exteriores, de la defensa nacional y de la economía y finanzas del país. Actuará como Secretario el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

El Consejo de Seguridad Nacional podrá ser convocado por el Presidente de la República o a solicitud de dos de sus miembros y requerirá como quórum para sesionar el de la mayoría absoluta de sus integrantes. Para los efectos de la convocatoria al Consejo y del quórum para sesionar sólo se considerará a sus integrantes con derecho a voto.

Artículo 96

Serán funciones del Consejo de Seguridad Nacional:

a) Asesorar al Presidente de la República en cualquier materia vinculada a la seguridad nacional en que éste lo solicite;

b) Representar, a cualquiera autoridad establecida por la Constitución, su opinión frente a algún hecho, acto o materia, que a su juicio atente gravemente en contra de las bases de la institucionalidad o pueda comprometer la seguridad nacional;

c) Informar, previamente, respecto de las materias a que se refiere el número 14 del artículo 60;

d) Recabar de las autoridades y funcionarios de la administración todos los antecedentes relacionados con la seguridad exterior e interior del Estado. En tal caso, el requerido estará obligado a proporcionarlos y su negativa será sancionada en la forma que establezca la ley, y

e) Ejercer las demás atribuciones que esta Constitución le encomienda.

Los acuerdos u opiniones a que se refiere la letra b) serán públicos o reservados, según lo determine para cada caso particular el Consejo.

Un reglamento dictado por el propio Consejo establecerá las demás disposiciones concernientes a su organización y funcionamiento.

CAPITULO XII

Banco Central

Artículo 97

Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional.

Artículo 98

El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.

Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.

Con todo, en caso de guerra exterior o de peligro de ella, que calificará el Consejo de Seguridad Nacional, el Banco Central podrá obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas.

El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.

CAPITULO XIII

Gobierno y Administración Interior del Estado

Artículo 99

Para el gobierno y administración interior del Estado, el territorio de la República se divide en regiones y éstas en provincias. Para los efectos de la administración local, las provincias se dividirán en comunas.

CAPITULO VIII

Gobierno Interior del Estado

Artículo 88

Para el Gobierno Interior del Estado, el territorio de la República se divide en provincias, las provincias en departamentos, los departamentos en subdelegaciones y las subdelegaciones en distritos.

La modificación de los límites de las regiones y la creación, modificación y supresión de las provincias y comunas, serán materia de ley, como asimismo, la fijación de las capitales de las regiones y provincias; todo ello a proposición del Presidente de la República.

Artículo 44

Sólo en virtud de una ley se puede:

7° Establecer o modificar la división política o administrativa del país, y habilitar puertos mayores (1).

CAPITULO IX

Régimen Administrativo Interior

Artículo 93

Para la administración Interior, el territorio Nacional se divide en provincias y las provincias en comunas.

Habrà en cada provincia el número de comunas que determine la ley, y cada territorio comunal corresponderà a una subdelegación completa.

La división administrativa denominada "provincia" equivaldrà a la división política del mismo nombre, y la división administrativa denominada "comuna" equivaldrà a la división política denominada "subdelegación".

La ley, al crear nuevas comunas, cuidará siempre de establecer las respectivas subdelegaciones y de señalar, para unas y para otras, los mismos límites.

Gobierno y Administración Regional

Artículo 100

El gobierno y la administración superior de cada región residen en un intendente que será de la exclusiva confianza del Presidente de la República. El intendente ejercerá dichas funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente, de quien es su agente natural e inmediato en el territorio de su jurisdicción.

Intendentes

Artículo 89

El Gobierno superior de cada provincia reside en un Intendente, quien lo ejercerá con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República, de quien es agente natural e inmediato. Durará tres años en sus funciones.

El Intendente, dentro de la provincia de su mando, como representante del Presidente de la República, tendrá la fiscalización de todas las obras y los servicios públicos del territorio provincial.

Administración Provincial

Artículo 94

La Administración de cada provincia reside en el Intendente, quien estará asesorado, en la forma que determine la ley, por una Asamblea Provincial, de la cual será Presidente.

Corresponderá al intendente formular la política de desarrollo de la región, ajustándose a los planes nacionales, y ejercer la supervigilancia, coordinación y fiscalización de los servicios públicos, con excepción de la Contraloría General de la República y de los tribunales de justicia.

La ley determinará la forma en que el intendente ejercerá estas facultades, las demás atribuciones que le corresponden y los organismos que le asesorarán.

(1) Modificado en la forma que figura en el texto por la Reforma aprobada por Ley 17.284, de 23 de enero de 1970.

Artículo 101

En cada región habrá un Consejo regional de desarrollo, presidido por el intendente e integrado por los gobernadores de las provincias respectivas, por un representante de cada una de las instituciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros que tengan asiento en la respectiva región, y por miembros designados por los principales organismos públicos y privados que ejerzan actividades en el área territorial de la región. El sector privado tendrá representación mayoritaria en dicho consejo.

Una ley orgánica constitucional determinará, atendidas las características de cada región, el número, forma de designación y duración en el cargo de los miembros del consejo, y lo relativo a su organización y funcionamiento y los casos en que los integrantes de éste, que sean funcionarios público, tendrán derecho a voto.

Artículo 102

El consejo regional tiene por objeto asesorar al intendente y contribuir a hacer efectiva la participación de la comunidad en el progreso económico, social y cultural de la región.

La ley determinará las materias en que la consulta del intendente al consejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación de los proyectos relativos al plan regional de desarrollo y al presupuesto regional. Corresponderá al consejo resolver la distribución del fondo regional de desarrollo.

Los consejos regionales tendrán las demás atribuciones que les señalen la Constitución y la ley.

Artículo 103

La ley contemplará, con las excepciones que procedan, la desconcentración regional de los Ministerios y de los servicios públicos y los procedimientos que permitan asegurar su debida coordinación y faciliten el ejercicio de las facultades de las autoridades regionales.

Artículo 104

Sin perjuicio de los recursos que se destinen a las regiones en la Ley de presupuestos de la Nación, ésta contemplará, con la denominación de fondo nacional de desarrollo regional, un porcentaje del

total de los ingresos de dicho presupuesto para su distribución entre las regiones del país. La ley establecerá la forma de distribución de este fondo.

Artículo 95

Cada Asamblea Provincial se compondrá de Representantes designados por las Municipalidades de la provincia en su primera sesión, por valor acumulativo.

Estos cargos son consejiles y su duración será por tres años.

Las Municipalidades designarán el número de Representantes que para cada una determine la ley.

Artículo 96

Para ser designado Representante, se requieren las mismas calidades que para ser Diputado y, además, tener residencia de más de un año en la provincia.

Artículo 97

Las Asambleas Provinciales funcionarán en la capital de la respectiva provincia, y designarán anualmente, en su primera sesión, por mayoría de los miembros presentes, a un individuo de su seno para que desempeñe el cargo de Vicepresidente de la Asamblea.

Artículo 98

Las Asambleas Provinciales celebrarán sesión con la mayoría de sus miembros en actual ejercicio; tendrán las atribuciones administrativas y dispondrán de las rentas que determine la ley, la cual podrá autorizarlas para imponer contribuciones determinadas en beneficio local.

Podrán ser disueltas por el Presidente de la República con acuerdo del Senado.

Disuelta una Asamblea Provincial, se procederá al reemplazo de sus miembros en la forma indicada en el artículo 95 por el tiempo que le faltare para completar su período.

Artículo 99

Las Asambleas Provinciales deberán representar anualmente al Presidente de la República, por intermedio del Intendente, las necesidades de la provincia, e indicarán las cantidades que necesiten para atenderlas.

Artículo 100

Las ordenanzas o resoluciones que dicte una Asamblea Provincial, deberán ser puestas en conocimiento del Intendente, quien podrá suspender sus ejecución dentro de diez días, si las estimare contrarias a la Constitución o a las leyes, o perjudiciales al interés de la provincia o del Estado.

La ordenanza o resolución suspendida por el Intendente, volverá a ser considerada por la Asamblea Provincial.

Si ésta insistiere en su anterior acuerdo por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, el Intendente la mandará promulgar y llevar a efecto.

Pero, cuando la suspensión se hubiere fundado en que la ordenanza o resolución es contraria a la Constitución o a las leyes, el Intendente remitirá los antecedentes a la Corte Suprema, para que resuelva en definitiva.

Gobierno y Administración Provincial

Artículo 105

El gobierno y la administración superior de cada provincia residen en un gobernador, quien estará subordinado al intendente respectivo, y será de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

Corresponde al gobernador ejercer, de acuerdo a las instrucciones del intendente, la supervigilancia de los servicios públicos existentes en la provincia. La ley determinará las atribuciones que podrá delegarle el intendente y las demás que le corresponden.

Artículo 106

Los gobernadores, en los casos y forma que determine la ley, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

Administración Comunal

Artículo 107

La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que está constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el consejo comunal respectivo.

Las municipalidades son corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Una ley orgánica constitucional determinará las atribuciones de las municipalidades y los plazos de duración en el cargo de los alcaldes.

Los municipios y los demás servicios públicos existentes en la respectiva comuna deberán coordinar su acción en conformidad a la ley.

Gobernadores

Artículo 90

El Gobierno de cada departamento reside en un Gobernador, subordinado al Intendente de la provincia. Durará tres años en sus funciones.

El Intendente de la provincia es también Gobernador del departamento en cuya capital reside.

Los gobernadores son nombrados por el Presidente de la República a propuesta del respectivo Intendente, y pueden ser removidos por éste, con aprobación del Presidente de la República.

Subdelegados

Artículo 91

Las subdelegaciones son regidas por un Subdelegado, subordinado al Gobernador del Departamento, y nombrado por éste. Los Subdelegados durarán un año en su cargo y podrán ser removidos por el Gobernador, quien dará cuenta motivada al Intendente.

Inspectores

Artículo 92

Los distritos son regidos por un Inspector, bajo las órdenes del Subdelegado, quien lo nombrará y removerá, previa cuenta motivada al Gobernador.

Administración Comunal

Artículo 101

La administración local de cada comuna o agrupación de comunas establecidas por ley, reside en una Municipalidad.

Artículo 105, inciso segundo

Les corresponde especialmente:

1º Cuidar de la policía de salubridad, comodidad, ornato y recreo;

2º Promover la educación, la agricultura, la industria y el comercio;

3º Cuidar de las escuelas primarias y demás servicios de educación que se paguen con fondos municipales;

Artículo 108

El alcalde será designado por el consejo regional de desarrollo respectivo a propuesta en terna del consejo comunal. El intendente tendrá la facultad de vetar dicha terna por una sola vez.

Sin embargo, corresponderá al Presidente de la República la designación del alcalde en aquellas comunas que la ley determine, atendida su población o ubicación geográfica.

Los alcaldes, en los casos y forma que determine la ley, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

Artículo 109

En cada municipalidad habrá un consejo de desarrollo comunal presidido por el alcalde e integrado por representantes de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional y de las actividades relevantes dentro de la comuna, con excepción de aquéllas de naturaleza gremial o sindical y de la administración pública.

La ley orgánica constitucional relativa a las municipalidades determinará según las características de cada comuna, el número, forma de designación y duración en el cargo de los miembros del consejo y lo relativo a su organización y funcionamiento.

4° Cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y de todas las obras de necesidad, utilidad y ornato que se costeen con fondos municipales;

5° Administrar e invertir lo caudales de propios y arbitrios, conforme a las reglas que dictare la ley, y

6° Formar las ordenanzas municipales sobre estos objetos, sin perjuicio de las atribuciones que el artículo siguiente otorga a la respectiva Asamblea Provincial.

Artículo 101, incisos segundo y tercero

Cada Municipalidad, al constituirse, designará un Alcalde para que la presida y ejecute sus resoluciones.

En las ciudades de más de cien mil habitantes y en las otras que determine la ley, el Alcalde será nombrado por el Presidente de la República y podrá ser remunerado. El Presidente de la República podrá removerlo con acuerdo de la respectiva Asamblea Provincial.

Artículo 105

Las Municipalidades celebrarán sesión, con la mayoría de sus Regidores en actual ejercicio, tendrán las atribuciones administrativas y dispondrán de las rentas que determine la ley.

Artículo 102

Las Municipalidades tendrán los Regidores que para cada una de ellas fije la ley. Su número no bajará de cinco ni subirá de quince.

Estos cargos son concejiles y su duración es de cuatro años (1).

Las elecciones generales de Regidores tendrán lugar en el año subsiguiente al de cada elección general de Diputados y Senadores (2).

Artículo 103

Para ser elegido Regidor se requieren las mismas calidades que para ser diputado, y, además, tener residencia en la comuna por más de un año.

Artículo 104

La elección de Regidores se hará en votación directa, y con arreglo a las disposiciones especiales que indique la ley.

(1) Este inciso fue modificado, como aparece en el texto, por la Reforma Constitucional contenida en la Ley 13.296, de 2 de marzo de 1959.

(2) Este inciso fue agregado por la Reforma Constitucional contenida en la Ley 13.296, de 2 de marzo de 1959.

Artículo 110

El consejo de desarrollo comunal tiene por objeto asesorar al alcalde y hecer efectiva la participación de la comunidad en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

La ley determinará las materias en que la consulta del alcalde al consejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación de los proyectos relativos al plan comunal de desarrollo y al presupuesto municipal.

Artículo 111

La Ley de Presupuestos de la Nación podrá solventar los gastos de funcionamiento de las municipalidades.

Podrá la ley imponer a cada Municipalidad una cuota proporcional a sus entradas anuales, para contribuir a los gastos generales de la provincia.

Artículo 105, inciso final

El nombramiento de los empleados municipales se hará conforme al Estatuto que establecerá la ley.

Artículo 106

Las Municipalidades estarán sometidas a la vigilancia correccional y económica de la respectiva Asamblea Provincial, con arreglo a la ley.

Las facultades que el artículo 100 otorga al Intendente respecto de la Asamblea Provincial corresponderán a ésta en lo relativo a las Municipalidades de su jurisdicción.

Las Municipalidades podrán ser disueltas por la Asamblea Provincial, en virtud de la causales que la ley establezca, con el voto de la mayoría de los representantes citados especialmente al efecto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100.

Disposiciones Generales

Artículo 112

La ley podrá establecer fórmulas de coordinación para la administración de todos o algunos municipios que integren las regiones con respecto a los problemas que les sean comunes, como, asimismo, en relación a los servicios públicos existentes en la correspondiente región.

Artículo 113

Para ser designado intendente, gobernador o alcalde, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio y tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale.

Los cargos de intendente, gobernador y alcalde son incompatibles entre sí. Se exceptúan de

Esta norma los intendentes regionales, en cuanto podrán ser gobernadores de la provincia que sea cabecera de la región.

La incompatibilidad referida no regirá respecto de los alcaldes designados por el Presidente de la República.

Ningún tribunal procederá criminalmente contra un intendente o gobernador sin que la Corte de Apelaciones respectiva haya declarado que ha lugar la formación de causa.

Artículo 114

La ley establecerá las causales de cesación en el cargo respecto de los alcaldes designados por los consejos regionales y de los miembros integrantes de estos consejos y de los comunales.

Artículo 115

La ley determinará la forma de resolver las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales.

Asimismo, establecerá el modo de dirimir las discrepancias que se produzcan entre el intendente y los consejos regionales, y entre el alcalde y los consejos comunales, con motivo de la aprobación de los proyectos relativos a los planes de desarrollo y de los presupuestos, respectivamente.

CAPITULO XIV

Reforma de la Constitución

Artículo 116

Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, con las limitaciones señaladas en el inciso primero del artículo 62.

El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Será aplicable a los proyectos de reforma constitucional el sistema de urgencias.

Artículo 117

Las dos Cámaras, reunidas en Congreso Pleno y en sesión pública, con asistencia de la mayoría del

CAPITULO X

Reforma de la Constitución

Artículo 103

La reforma de las disposiciones constitucionales se someterá a las tramitaciones de un proyecto de ley, salvo las excepciones que a continuación se indican.

El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara, el voto conforme de la mayoría de los Diputados o Senadores en actual ejercicio.

Las dos Cámaras, reunidas en sesión pública, con asistencia de la mayoría del total de sus miembros, sesenta días después

total de sus miembros, sesenta días después de aprobado un proyecto en la forma señalada en el artículo anterior, tomarán conocimiento de él y procederán a votarlo sin debate.

Si en el día señalado no se reuniere la mayoría del total de los miembros del Congreso, la sesión se verificará al siguiente con los diputados y senadores que asistan.

El proyecto que apruebe la mayoría del Congreso Pleno pasará al Presidente de la República.

Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por el Congreso y éste insistiere en su totalidad por las tres cuartas partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, el Presidente deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante plebiscito.

Si el Presidente observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por el Congreso, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de cada Cámara, y se devolverá al Presidente para su promulgación.

En caso de que las Cámaras no aprueben todas o algunas de las observaciones del Presidente, no habrá reforma constitucional sobre los puntos en discrepancia, a menos que ambas Cámaras insistieren por los dos tercios de sus miembros en ejercicio en la parte del proyecto aprobado por ellas. En este último caso, se devolverá al Presidente la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia para su promulgación, salvo que éste consulte a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un plebiscito, respecto de las cuestiones en desacuerdo.

La ley orgánica constitucional relativa al Congreso regulará en lo demás lo concerniente a los vetos de los proyectos de reforma y a su tramitación en el Congreso.

Artículo 118

Las reformas constitucionales que tengan por objeto modificar las normas sobre plebiscito prescritas en el artículo anterior, disminuir las facultades del Presidente de la República, otorgará mayores atribuciones al Congreso o nueva prerrogativas a los parlamentarios, requerirán, en todo caso, la concurrencia de voluntades del Presidente de la República y de los dos tercios de los miembros en ejercicio de cada Cámara, y no procederá a su respecto el plebiscito.

de aprobado un proyecto en la forma señalada en el inciso anterior, tomarán conocimiento de él y procederán a votarlo, en mayor debate.

(Inciso quinto)

Si en el día señalado no se reuniere la mayoría del total de los miembros del Congreso, la sesión se verificará al siguiente con los Diputados y Senadores que asistan.

(Inciso cuarto)

El proyecto que apruebe la mayoría del Congreso Pleno, pasará al Presidente de la República.

El proyecto aprobado por el Congreso Pleno no podrá ser rechazado totalmente por el Presidente de la República, quien sólo podrá proponer modificaciones o correcciones, o reiterar ideas contenidas en el mensaje o en indicaciones válidamente formuladas por el propio Presidente de la República.

Si las observaciones que formule el Presidente de la República en conformidad al inciso anterior fueren aprobadas por la mayoría que establece el inciso segundo, se devolverá el proyecto al Presidente para su promulgación (1).

Artículo 109

El Presidente de la República podrá consultar a los ciudadanos, mediante un plebiscito, cuando un proyecto de reforma constitucional presentado por él sea rechazado totalmente por el Congreso, en cualquier estado de su tramitación. Igual convocatoria podrá efectuar cuando el Congreso haya rechazado total o parcialmente las observaciones que hubiere formulado, sea que el proyecto haya sido iniciado por mensaje o mociones.

Sin embargo, esta facultad no podrá ejercerla respecto de reformas constitucionales que tengan por objeto modificar las normas sobre plebiscito prescritas en este artículo.

(1) Los dos últimos incisos fueron agregados por la Reforma aprobada por Ley 17.284, de 23 de enero de 1978.

Los proyectos de reforma que recaigan sobre los capítulos I, VII, X y XI de esta Constitución deberán, para ser aprobados, cumplir con los requisitos señalados en el inciso anterior. Sin embargo, el proyecto así despachado no se promulgará y se guardará hasta la próxima renovación conjunta de las Cámaras, y en la primera sesión que éstas celebren, deliberarán y votarán sobre el texto que se hubiera aprobado, sin que pueda ser objeto de modificación alguna. Sólo si la reforma fuere ratificada por los dos tercios de los miembros en ejercicio de cada rama del nuevo Congreso se devolverá al Presidente de la República para su promulgación. Con todo, si este último estuviera en desacuerdo, podrá consultar a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un plebiscito.

Artículo 119

La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ambas Cámaras insistan en el proyecto aprobado por ellas, y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que no podrá tener lugar antes de treinta días ni después de sesenta, contado desde la publicación de dicho decreto. Transcurrido este plazo sin que el presidente convoque a plebiscito, se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso.

El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto aprobado por el Congreso Pleno y vetado totalmente por el Presidente de la República, o las cuestiones del proyecto en las cuales el Congreso haya insistido. En este último caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo deberá ser votada separadamente en el plebiscito.

El Tribunal Calificador comunicará al Presidente de la República el resultado del plebiscito, y especificará el texto del proyecto aprobado por la ciudadanía, el que deberá ser promulgado como reforma constitucional dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación.

La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que una de las Cámaras o el Congreso Pleno deseché el proyecto de reforma o en que el Congreso rechace las observaciones y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la consulta plebiscitaria, la que no podrá tener lugar antes de treinta días ni después de sesenta contados desde la publicación de ese decreto. Transcurrido este plazo sin que se efectúe el plebiscito se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso.

El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto del Presidente de la República rechazado por una de las Cámaras o por el Congreso Pleno, o las cuestiones en desacuerdo que aquél someta a la decisión de la ciudadanía. En este último caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo deberá ser votada separadamente en la consulta popular.

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará al Presidente de la República el resultado del Plebiscito, especificando el texto del proyecto aprobado por la mayoría de los sufragios válidamente emitidos, que deberá ser promulgado como Reforma Constitucional dentro del plazo que establece el inciso segundo del artículo 55. La misma comunicación deberá enviar si la ciudadanía rechazare las observaciones del Presidente de la República, caso en el cual éste promulgará, en el plazo antes indicado, el proyecto aprobado por el Congreso Pleno.

La ley establecerá normas que garanticen a los partidos políticos que apoyen o rechacen el proyecto o las cuestiones en desacuerdo sometidas a plebiscito, un acceso suficiente a los diferentes medios de publicidad, y dispondrá, en los casos y dentro de los límites que ella señale, la gratuidad de dicha publicidad (1).

(1) Este artículo fue reemplazado, por el que aparece en el

Una vez promulgado el proyecto y desde la fecha de su vigencia, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporada a ésta.

Artículo final

La presente Constitución entrará en vigencia seis meses después de ser aprobada mediante plebiscito, con excepción de las disposiciones transitorias novena y vigésimatercera que tendrán vigor desde la fecha de esa aprobación. Su texto oficial será el que consta en este decreto ley.

Un decreto ley determinará la oportunidad en la cual se efectuará el señalado plebiscito, así como las normas a que él se sujetará, debiendo establecer las reglas que aseguren el sufragio personal, igualitario y secreto y, para los nacionales, obligatorio.

La norma contenida en el inciso anterior entrará en vigencia desde la fecha de publicación del presente texto constitucional.

Disposiciones Transitorias

Primera

Mientras se dictan las disposiciones que den cumplimiento a los prescrito en el inciso tercero del número 1º del artículo 19 de esta Constitución, continuarán rigiendo los preceptos legales actualmente en vigor.

Segunda

Mientras se dicta el nuevo Código de Minería, que deberá regular, entre otras materias, la forma, condiciones y efectos de las concesiones mineras a que se refieren los incisos séptimo al décimo del número 24º del artículo 19 de esta Constitución Política, los titulares de derechos mineros seguirán regidos por la legislación que estuviere en vigor al momento en que entre en vigencia esta Constitución, en calidad de concesionarios.

Artículo 110

Una vez promulgado el proyecto, y desde la fecha de su vigencia, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas en ella (2).

Decimasexta

Mientras una nueva ley determine la forma, condiciones y efectos de las concesiones mineras a que se refiere el N.º 10 del artículo 10 de esta Constitución Política, los titulares de derechos mineros seguirán regidos por la legislación vigente en calidad de concesionarios.

texto, por la Reforma contenida en la Ley 17.284, de 23 de enero de 1970.

(2) La frase "y desde la fecha de su vigencia", fue ordenada intercalar por la Reforma contenida en la Ley 17.284 de 23 de enero de 1970.

Los derechos mineros a que se refiere el inciso anterior subsistirán bajo el imperio del nuevo Código, pero en cuanto a sus goces y cargas y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de dicho nuevo Código de Minería. Este nuevo Código deberá otorgar plazo a los concesionarios para cumplir los nuevos requisitos que se establezcan para merecer amparo legal.

En el lapso que medie entre el momento en que se ponga en vigencia esta Constitución y aquél en que entre en vigor el nuevo Código de Minería, la constitución de derechos mineros con el carácter de concesión señalado en los incisos séptimo al décimo del número 24° del artículo 19 de esta Constitución, continuará regida por la legislación actual, al igual que las concesiones mismas que se otorguen.

Tercera

La gran minería del cobre y las empresas consideradas como tal, nacionalizadas en virtud de lo prescrito en la disposición 17ª transitoria de la Constitución Política de 1925, continuarán rigiéndose por las normas constitucionales vigentes a la fecha de promulgación de esta Constitución.

Los derechos mineros a que se refiere el inciso anterior subsistían bajo el imperio de la nueva ley, pero en cuanto a sus goces y cargas y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley. La ley otorgará plazo a los concesionarios para cumplir los nuevos requisitos que se establezcan para merecer amparo y garantías legales.

En el lapso que medie entre esta reforma y la vigencia de la ley a que se refiere el inciso primero, la constitución de derechos mineros con el carácter de concesión señalado por el artículo 10, N° 10°, continuará regida por la legislación actual (3).

Decimoséptima

Por exigirle el interés nacional y en ejercicio del derecho soberano e inalienable del Estado a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10, N° 10° de esta Constitución Política, nacionalizanse y declaráranse, por tanto, incorporadas al pleno y exclusivo dominio de la Nación, las empresas que constituyen la Gran Minería del Cobre, considerándose como tales las que señala la ley, y, además, la Campaña Minera Andina.

En virtud de lo dispuesto en el inciso anterior pasan al dominio nacional todos los bienes de dichas empresas y, además, de los de sus filiales que determine el Presidente de la República.

El Estado tomará posesión material inmediata de estos bienes en la oportunidad que determine el Presidente de la República.

Para la nacionalización y la terminación de la adecuada indemnización se considerarán las siguientes normas:

a) Corresponderá al Contralor General de la República determinar el monto de la indemnización que deba pagarse a las empresas nacionalizadas y a sus filiales, conforme a las reglas que se expresan a continuación.

El Contralor General de la República reunirá todos los antecedentes que estime oportunos, pudiendo recabar de las empresas nacionalizadas y de toda autoridad, oficina o repartición del Estado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, todas las informaciones y datos que estime necesarios o convenientes. Podrá, además, citar a funcionarios o empleados de las entidades mencionadas para que declaren sobre los puntos que les señale.

(3) Las disposiciones decimosexta, decimoséptima y decimoctava fueron agregados por la Reforma aprobada por ley 17.450 de 16 de julio de 1971.

El Contralor General de la República deberá cumplir su cometido en el plazo de 90 días contados desde la fecha en que esta disposición transitoria entre en vigencia. Por resolución fundada, el Contralor podrá ampliar este plazo hasta por otros noventa días.

Las empresas afectadas por la nacionalización tendrán como único derecho una indemnización cuyo monto será el valor de libro al 31 de diciembre de 1970, deducidas las revalorizaciones efectuadas por dichas empresas o sus antecesores con posterioridad al 31 de diciembre de 1964 y los valores que sean determinados conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes.

En conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del N° 10° del artículo 10 no habrá lugar a indemnización alguna por los derechos sobre yacimientos mineros. Dichos derechos serán inscritos sin costo de trámite a nombre del Estado.

Se descontará de la indemnización que se calcule el valor de los bienes que el Estado reciba en condiciones deficientes de aprovechamiento, de los que se entreguen sin sus derechos a servicios; atención de reparaciones y repuestos, y de los estudios, prospecciones y demás bienes inmateriales indemnizables, que se entreguen sin todos los títulos, planos, informes y datos que permitan su pleno aprovechamiento.

b) Facúltase al Presidente de la República para disponer que el Contralor, al calcular la indemnización, deduzca el todo o parte de las rentabilidades excesivas que las empresas nacionalizadas y sus antecesoras hubieren devengado anualmente a partir de la vigencia de la Ley N° 11.828, considerando especialmente la rentabilidad normal que éstas hayan obtenido en el conjunto de sus operaciones internacionales o los acuerdos que en materia de rentabilidad máxima con empresas extranjeras establecidas en el país, haya celebrado el Estado chileno. Asimismo, podrán considerarse para estos efectos, las normas convenidas entre el Estado y las empresas nacionalizadas sobre descuentos preferenciales en favor de la Corporación del Cobre, cuando el precio del metal haya subido de los niveles que esas mismas normas establecen.

El Presidente de la República deberá ejercer esta facultad y comunicar al Contralor su decisión sobre el monto de las deducciones anteriores dentro de plazo de treinta días de requerido por éste. Vencido este plazo, haya o no hecho uso de su facultad el Presidente de la República, el Contralor podrá resolver sin más trámite sobre el monto de la indemnización.

c) Dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación en el "Diario Oficial", de la resolución del Contralor que determine la indemnización, el Estado y los afectados podrán apelar ante un Tribunal compuesto por un Ministro de la Corte Suprema designado por ésta, que lo presidirá, por un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, designado por ésta, por un Ministro del Tribunal Constitucional designado por éste, por el Presidente del Banco Central de Chile, y el Director Nacional de Impuestos Internos. Los Ministros de la Corte Suprema, de la Corte de Apelaciones de Santiago y del Tribunal Constitucional serán subrogados por las personas que la Corte respectiva y el Tribunal, en su caso, designen de entre sus miembros. El Presidente del Banco Central de Chile y el Director Nacional de Impuestos Internos serán subrogados por quien legalmente ejerza sus cargos.

Este Tribunal apreciará la prueba en conciencia y fallará conforme a derecho, en única instancia y sin ulterior recurso. No procederá recurso de queja. Tampoco tendrá aplicación respecto de este Tribunal lo dispuesto en el artículo 86 de esta Constitución.

Corresponderá al propio Tribunal, mediante autos acordados, dictar las normas sobre su organización y funcionamiento y las reglas de procedimiento aplicables ante él.

d) Dentro del plazo de cinco días, desde que quede ejecutoriada la resolución que determine el monto de la indemnización, se remitirá copia de ella al Presidente de la República, quien fijará por decreto supremo su monto definitivo, de acuerdo con lo señalado en esa resolución. El Presidente de la República fijará, además, en dicho decreto

supremo, el plazo, interés y forma de pago de la indemnización, no pudiendo ser el plazo superior a treinta años ni ser el interés inferior al tres por ciento anual. La indemnización será pagadera en dinero, a menos que las empresas nacionalizadas acepten otra forma de pago.

e) Será causal suficiente para suspender el pago de la indemnización la negativa a entregar los estudios, prospecciones, planos, informes, títulos, datos y otros bienes inmateriales necesarios para la normal explotación y para el cumplimiento de los planes previstos, y cualquier conducta tendiente a alterar la marcha normal de la explotación o de los planes mencionados, mediante su obstaculización o interrupción, que sea imputable directa o indirectamente a los afectados o sus socios.

Sobre la procedencia de esta suspensión decidirá el Tribunal a que se refiere la letra c) en la forma en que allí se expresa.

f) Se mantienen los derechos del Fisco para revisar, conforme a la ley, todas las operaciones, importaciones, exportaciones, documentación y contabilidad de las empresas cupríferas, a fin de fiscalizar y exigir el pleno cumplimiento de las obligaciones legales que las afectan y perseguir las responsabilidades que pudieran recaer sobre ellas. Los saldos acreedores que resulten a favor del Fisco por este concepto serán descontados de la indemnización. Asimismo se mantienen los derechos del Fisco para comprobar la existencia, estado y condiciones de aprovechamiento de los bienes nacionalizados. Los defectos que en estos aspectos se comprueben darán origen a la aplicación de la regla del inciso final de la letra a) o a un descuento en la indemnización en su caso.

Las cuentas por cobrar que no sean cubiertas a su vencimiento por sus respectivos deudores, serán descontadas de las cuotas inmediatas que hayan de pagarse como indemnización.

g) El monto de las cuotas de la indemnización podrá ser compensado con las deudas que las empresas nacionalizadas tuvieren con el fisco, con organismos del Sector Público o con instituciones de Previsión, que fueren líquidas y exigibles a la fecha del pago de las respectivas cuotas.

h) Los socios o accionistas de las empresas nacionalizadas no tendrán otros derechos que hacer valer, sea en contra del Estado, sea recíprocamente entre ellos, que el de percibir la cuota o parte proporcional que les corresponda dentro de la indemnización que reciban las respectivas empresas.

Por consiguiente, los derechos derivados de las estipulaciones sobre precio de compraventa de acciones que se convinieron para constituir las sociedades mineras mixtas del cobre, sólo podrán hacerse efectivos en la indemnización reducidos proporcionalmente a ésta y en la misma forma y condiciones establecidas para su pago. Quedan sin efecto las estipulaciones sobre precios de promesas de compraventa de acciones convenidas con socios de las sociedades mixtas, su forma y condiciones de pago, las obligaciones principales y accesorias originadas en las promesas de compraventa de acciones y los pagarés expedidos con ocasión de ellas, en cuanto pudieran otorgar a los socios o accionistas de las empresas nacionalizadas más derechos que los indicados en el inciso precedente. Igualmente quedan sin efecto los contratos de asesoría y de administración celebrados por las sociedades mixtas.

Las utilidades percibidas por la Corporación del Cobre, los tribunales y demás obligaciones cumplidas por esas sociedades mixtas conforme a la ley o a los acuerdos por ellas celebrados, no darán lugar a reembolso alguno. Los pagos que la Corporación del Cobre, la Corporación de Fomento de la Producción o el Estado de Chile han efectuado o llegaren a efectuar por concepto de precio de acciones adquiridas por organismos chilenos o en virtud de las garantías estipuladas para dicha obligación de pago de precio, se imputarán, en todo caso, a la indemnización que establece esta disposición decimoséptima transitoria, en la forma que indica el inciso final de la letra f).

Lo dispuesto en los incisos primero y segundo se aplicará a los terceros que hayan sucedido en sus derechos a los socios, accionistas o contratantes, sea como cesionarios, endosatarios o a cualquier otro

título. En todo caso, los pagos que haya de efectuar el Estado o algunos de sus organismos dependientes, excediendo de las cantidades o forma de pago fijadas para la indemnización, serán deducidas de las cuotas inmediatas que hayan de pagarse por concepto de dicha indemnización.

El Estado no se hará cargo de deudas cuyo valor no haya sido verificado útilmente a juicio del Presidente de la República.

i) El Tribunal previsto en la letra c) conocerá y resolverá en la misma forma que allí se indica, cualquier reclamo o controversia que pueda surgir con motivo de la aplicación de las normas referentes a esta nacionalización, con excepción de las letras k) y l).

Las contendas de competencia que se susciten con este Tribunal serán resueltas por el Tribunal Constitucional previsto en el artículo 78 a) de esta Constitución.

j) El capital de las empresas nacionalizadas, pasa al dominio de la Corporación del Cobre y de la Empresa Nacional de Minería, en la proporción que fije el Presidente de la República por decreto supremo. En consecuencia, dichas instituciones son los únicos socios en las sociedades afectadas por la nacionalización. Las sociedades así integradas son las continuadoras legales de las empresas nacionalizadas.

Facúltase al Presidente de la República para dictar las normas necesarias para coordinar el régimen de administración y explotación de estas empresas.

Los bienes de terceros que hayan sido afectados por la medida de nacionalización quedarán incorporados también a las sociedades que se formen de acuerdo con lo previsto en el inciso precedente.

k) Mientras se dicte por ley un nuevo Estatuto de los Trabajadores del Cobre, éstos continuarán rigiéndose por las disposiciones legales vigentes, sus contratos de trabajo se mantendrán y no se verán afectados por cualquier cambio de sistema.

Los trabajadores seguirán gozando de los derechos de sindicación y huelga que el actual Estatuto les confiere, conforme a las modalidades y condiciones establecidas en él. La Confederación Nacional de Trabajadores del Cobre y sus sindicatos afiliados, industriales y profesionales, conservarán su personalidad jurídica y continuarán rigiéndose por sus estatutos y reglamentos actualmente vigentes.

Se mantienen las disposiciones legales que reglan los derechos provisionales de los actuales trabajadores de la Gran Minería del Cobre y de los que pasen a depender de las empresas nacionalizadas.

Asimismo, para todos los efectos legales, los trabajadores de la Gran Minería del Cobre, conservarán su antigüedad, la que se seguirá contando desde la fecha de su contratación por la respectiva empresa nacionalizada.

El Estado o las empresas que se formen deberán hacerse cargo de las deudas y obligaciones que emanen de los contratos de trabajo o del ejercicio de los derechos de los trabajadores a que se refiere esta letra. La Corporación del Cobre deberá velar o hacerse cargo, en su caso, del cumplimiento exacto y oportuno de estas obligaciones.

Al dictar un nuevo Estatuto, el legislador en caso alguno podrá suprimir, disminuir o suspender los derechos o beneficios económicos, sociales, sindicales o cualesquiera otros que actualmente disfrutan los trabajadores de las empresas de la Gran Minería del Cobre, sea que éstos se hayan establecido por aplicación de disposiciones legales, o por otras de avenimiento, contratos colectivos, fallos arbitrales o por cualquier otra forma. Deberá consultar, igualmente, la participación de los trabajadores en la gestión de las empresas u organismos que hagan cargo de las faenas productoras.

l) Lo dispuesto en los artículos 23 y 26 a 53 de la Ley N° 16.624 de 15 de mayo de 1967 y sus modificaciones posteriores, quedará vigente y se aplicará sobre las utilidades o excedentes que se produzcan en la explotación de los bienes nacionalizados con las modificaciones que contempla el inciso siguiente.

Los fondos a que se refiere el inciso final del artículo 27 de la Ley N° 16.624, exceptuando aquellos correspondientes a las Municipalidades, los distribuirá la Corporación de Fomento de la Producción de manera que beneficien a las provincias de Tarapacá y Antofagasta.

en la proporción de las producciones de la Gran Minería del Cobre ubicadas en su territorio, correspondiendo a la provincia de Tarapacá un 30%, del cual un 9% beneficiará al departamento de Arica y el saldo a la provincia de Antofagasta; a las provincias de Atacama, Aconcagua y O'Higgins, la proporción de las producciones de cobre ubicadas en sus respectivos territorios, y a la de Colchagua, el porcentaje establecido en el artículo 40 de la Ley N° 17.318. Destinase a la provincia de Coquimbo el 10% de los ingresos a que se refiere el inciso final del artículo 51 de la Ley N° 16.624 y sus modificaciones posteriores. De las utilidades o excedentes que se produzcan en la explotación de los bienes nacionalizados y no distribuidos en conformidad a esta disposición, se destinará el porcentaje que determine el Presidente de la República a la investigación, prevención, diagnóstico y tratamiento de los accidentes y enfermedades profesionales mineras, así como a la rehabilitación de los trabajadores afectados. La ley establecerá las normas que harán posible la inversión de estos recursos.

Los fondos a que se refiere esta disposición serán consultados anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación y su inversión corresponderá al rendimiento afectivo de la ley y los saldos no invertidos al 31 de diciembre de cada año no ingresarán a rentas generales de la Nación (1).

Primera:

Quedan derogadas las leyes existentes sobre las materias de los artículos 30, N° 3°; 73, N.os 8°, 13° y 14°, y 95, N.os 3° y 4° de la Constitución de 1833, suprimida por la presente reforma.

Durante cinco años el Estado entregará al señor Arzobispo de Santiago la cantidad de dos millones quinientos mil pesos anuales para que se inviertan en el país en las necesidades del culto de la Iglesia Católica.

Segunda:

Las elecciones para designar al nuevo Presidente de la República, se verificarán el 24 de octubre de 1925, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63 y a fin de que el Presidente electo tome posesión del mando el 23 de diciembre del mismo año.

Tercera:

La proclamación del nuevo Presidente de la República, o su elección, en caso de que ningún ciudadano obtenga en las urnas la mayoría necesaria, será hecha por los Diputados y Senadores elegidos en conformidad a la disposición siguiente. Para este solo efecto el Tribunal Calificador dará poderes especiales a los candidatos que estime con mejor derecho en vista de los antecedentes que alcance a conocer.

Cuarta:

Las elecciones generales para el nuevo Congreso se verificarán el domingo 22 de noviembre de 1925.

Quinta:

Mientras la ley fija las agrupaciones provinciales a que se refiere el artículo 40, se establecen las siguientes:

- 1° Tarapacá y Antofagasta;
- 2° Atacama y Coquimbo;

(1) Esta Disposición decimoséptima transitoria fue agregada por la Reforma Constitucional contenida en la Ley 17.450, de 16 de julio de 1971.

- 3ª Aconcagua y Valparaíso;
- 4ª Santiago;
- 5ª O'Higgins y Colchagua;
- 6ª Curicó, Talca, Linares y Maule;
- 7ª Nuble, Concepción y Arauco;
- 8ª Biobío, Malleco y Cautín;
- 9ª Valdivia, Osorno y Llanquihue, y
- 10ª Chiloé, Aisén y Magallanes.

Los actuales Senadores de la novena agrupación representarán también a la décima hasta el 20 de mayo de 1969.

La primera elección de Senadores de la décima agrupación se verificará conjuntamente con la próxima elección general de Diputados y Senadores. El período de estos Senadores terminará el 20 de mayo de 1973, a fin de regularizar la elección del Senado por parcialidades en conformidad al artículo 41(1).

Sexta:

Mientras la ley no disponga otra cosa, las agrupaciones vigésimocuarta, vigésimosexta y vigésimoséptima estarán formadas por los siguientes departamentos, correspondiéndole elegir el número de Diputados que en cada caso se indica:

24ª Puerto Varas, Maullín, Llanquihue y Calbuco: 3 Diputados.

26ª Aisén, Coyhaique y Chile Chico: 2 Diputados.

27ª Última Esperanza, Magallanes y Tierra del Fuego: 2 Diputados.

Los Diputados de las actuales vigésimocuarta y vigésimosexta agrupaciones departamentales continuarán representándolas hasta el 20 de mayo de 1969.

La primera elección de Diputados de las nuevas agrupaciones vigésimo cuarta, vigésimosexta y vigésimoséptima se efectuará conjuntamente con la próxima elección general de Diputados y Senadores(2).

Séptima:

El período constitucional para el nuevo Congreso empezará a contarse desde el 21 de mayo de 1926, sin perjuicio de que sea convocado a sesiones extraordinarias apenas el Tribunal Calificador apruebe definitivamente los poderes de los Diputados y Senadores electos.

Octava:

Fijase en dos mil pesos mensuales la dieta de que gozarán los Diputados y Senadores mientras se dicta la ley respectiva.

De esta suma se deducirá mensualmente la cantidad de cincuenta pesos por cada sesión de Cámara o de Comisión que no se celebre o que se levante por inasistencia del Diputado o Senador, salvo el caso en que funcionaren dos o más Comisiones al mismo tiempo y que hubiere concurrido a una de ellas.

Novena:

Para los efectos del artículo 79, se considerará que todos los individuos que hayan desempeñado los cargos de Presidentes o Vicepresidentes de la Cámara de Diputados o del Senado, antes de la promulgación de esta reforma de la Constitución, tienen el año de permanencia en el cargo que ese artículo exige.

(1) Esta disposición fue sustituida, por la que aparece en el texto por la Reforma contenida en la Ley 16.672, de 2 de octubre de 1967.

(2) Esta disposición fue sustituida, por la que aparece en el texto por la Reforma Constitucional contenida en la Ley 16.672, de 2 de octubre de 1967.

Décima:

La presente Reforma Constitucional empezará a regir treinta días después de su publicación en el "Diario Oficial"

Undécima:

Con arreglo a la modificación introducida en el artículo 102 de la Constitución Política del Estado, los Regidores que sean tales en la fecha en que dicha modificación entre en vigencia durarán en sus cargos hasta el tercer domingo de mayo de 1960, debiendo practicarse las próximas elecciones generales de Regidores el primer domingo de abril de ese año.

Los Regidores que cesen en sus cargos antes de las elecciones generales de 1960 no serán reemplazados, salvo que el número de Regidores de la respectiva Municipalidad quede reducido a menos de la mitad.

A fin de que en el futuro las elecciones generales de Regidores tengan lugar en el año subsiguiente al de cada elección general de Diputados y Senadores, los Regidores que sean elegidos en las elecciones generales de 1960 durarán en sus cargos por sólo tres años, debiendo practicarse las siguientes elecciones generales el primer domingo de abril de 1963(1).

Decimasegunda:

Las modificaciones introducidas por la Reforma Constitucional contenida en la Ley N° 17.284, de 23 de enero de 1970, que se refieren a los artículos 7, 10, 27, 39, 43, 44, 45, 46, 48, 51, 53, 55, 67, 78a), 78b), 78c), 108, 109 y 110 empezarán a regir el 4 de noviembre de 1970 (2).

Decimatercera:

Dentro del plazo de 180 días contado desde el 23 de enero de 1970, fecha de publicación de la Ley N° 17.284, sobre Reforma Constitucional, una ley especial reglamentará la inscripción de los analfabetos en los registros electorales y la forma en que emitirán su sufragio(3).

Decimacuarta:

La ley podrá reglamentar la aplicación de las normas a que se refieren los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 51; pero las disposiciones de esa ley no prevalecerán sobre las que al respecto establezca cada Cámara en su respectivo Reglamento(4).

Decimaquinta:

En tanto no se dicten las leyes complementarias a que se refieren los números 4° y 15° del artículo 10 de la Constitución Política del Estado, regirán los reglamentos vigentes al 1° de octubre de 1970.

No obstante lo dispuesto en el artículo 10, N° 7°, de la Constitución Política del Estado, habrá facilidades equitativas para la edición y

(1) Esta disposición fue agregada por la Reforma contenida en la Ley 13.296, de 2 de marzo de 1959.

(2) Esta disposición corresponde al artículo 2° de la Ley 17.284, de 23 de enero de 1970, sobre Reforma Constitucional.

(3) Esta disposición corresponde al artículo 2° transitorio de la Ley 17.284, de 23 de enero de 1970, sobre Reforma Constitucional.

(4) Disposición agregada igual a nota (1) de la página siguiente.

difusión de textos escolares aprobados con anterioridad al 1.º de octubre de 1970, y los establecimientos educacionales tendrán libertad para elegir los que prefieran(1).

Decimoctava:

La ley deberá contemplar los derechos preferentes que deben corresponder al descubridor de un yacimiento minero, para optar al otorgamiento de la concesión sobre el mismo yacimiento(2).

Por tanto, mando que se cumpla y respete en todas sus partes como la Ley Fundamental de la República.

ARTURO ALESSANDRI, Presidente de la República.—Francisco Mardones, Ministro del Interior; Jorge Matte, Ministro de Relaciones Exteriores; José Maza, Ministro de Justicia e Instrucción Pública; Valentín Magallanes M., Ministro de Hacienda; Carlos Ibáñez C., Ministro de Guerra; Braulio Bahamonde, Ministro de Marina; Gustavo Lira, Ministro de Obras Públicas, Comercio y Vías de Comunicación; Claudio Vicuña, Ministro de Agricultura, Industria y Colonización; José S. Salas, Ministro de Higiene, Asistencia, Trabajo y Previsión Social.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—EDUARDO FREI M. GUSTAVO LAGOS M.

Cuarta

La primera vez que se constituya el Tribunal Constitucional, los Ministros de la Corte Suprema a que se refiere la letra a) del artículo 81, que hayan sido elegidos en la segunda y tercera votación, y el abogado designado por el Presidente de la República a que se refiere la letra b) de dicho artículo durarán cuatro años en sus cargos y los restantes ocho años.

Quinta

Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforma a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales.

Sexta

No obstante lo dispuesto en el número 8º del artículo 32, mantendrán su vigencia los preceptos legales que a la fecha de promulgación de esta Constitución hubieren reglados materias no comprendidas en el artículo 60, mientras ellas no sean expresamente derogadas por ley.

Séptima

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del número 20º del artículo 19, mantendrán su vigencia las disposiciones legales que hayan esta-

(1) y (2) Disposición agregadas por la Reforma aprobada por ley 17.284, de 23 de enero de 1970.

blecido tributos de afectación a un destino determinado, mientras no sean expresamente derogadas.

Octava

Las normas relativas a la edad establecidas en el inciso segundo del artículo 77 no regirán respecto de los magistrados de los tribunales superiores de justicia en servicio a la fecha de vigencia de esta Constitución.

Durante el período a que se refiere la disposición decimotercera transitoria la inamovilidad de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y del General Director de Carabineros se regirá por la disposición transitoria vigésima y no les será aplicable la limitación del plazo contemplado en el artículo 93 de esta Constitución, el que se contará a partir de cuatro años del término del señalado período presidencial.

Novena

Los miembros del Tribunal Constitucional a que se refiere el artículo 81, deberán ser designados con diez días de anticipación, a lo menos, a la fecha en que comience el primer período presidencial. Para este solo efecto, el Consejo de Seguridad Nacional se constituirá con treinta días de anterioridad a la fecha en que comience a regir esta Constitución.

Décima

En tanto no entre en vigencia la ley orgánica constitucional relativa a los partidos políticos a que se refiere el N° 15 del artículo 19, estará prohibido ejecutar o promover toda actividad, acción o gestión de índole político-partidista, ya sea por personas naturales o jurídicas, organizaciones, entidades o agrupaciones de personas. Quienes infrinjan esta prohibición incurrirán en las sanciones previstas en la ley.

Decimoprimera

El artículo 84 de la Constitución relativo al Tribunal Calificador de Elecciones, comenzará a regir en la fecha que corresponda de acuerdo con la ley respectiva, con ocasión de la primera elección de senadores y diputados, y sus miembros deberán estar designados con treinta días de anticipación a esa fecha.

Decimosegunda

Mientras no proceda constituir el Tribunal Calificador de Elecciones, la designación de los miembros de los tribunales electorales regionales, cuyo nombramiento le corresponde, será hecho por la Corte de Apelaciones respectiva.

Decimotercera

El período presidencial que comenzará a regir a contar de la vigencia de esta Constitución, durará el tiempo que establece el artículo 25.

Durante este período serán aplicables todos los preceptos de la Constitución, con las modificaciones y salvedades que se indican en las disposiciones transitorias siguientes.

Decimocuarta

Durante el período indicado en la disposición anterior, continuará como Presidente de la República el actual Presidente, General de Ejército don Augusto Pinochet Ugarte, quien durará en el cargo hasta el término de dicho período.

Asimismo, la Junta de Gobierno permanecerá integrada por los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y por el General Director de Carabineros. Se regirá por las normas que regulen su funcionamiento interno y tendrá las atribuciones que se señalan en las disposiciones transitorias correspondientes.

Sin embargo, atendido que el Comandante en Jefe del Ejército, de acuerdo con el inciso primero de esta disposición es Presidente de la República, no integrará la Junta de Gobierno y lo hará, en su lugar, como miembro titular, el Oficial General de Armas del Ejército que le siga en antigüedad. Con todo, el Presidente de la República podrá reemplazar a dicho integrante en cualquier momento, por otro Oficial General de Armas de su Institución siguiendo el orden de antigüedad.

Decimoquinta

El Presidente de la República tendrá las atribuciones y obligaciones que establecen los preceptos de esta Constitución, con las siguientes modificaciones y salvedades:

A. Podrá:

- 1) Decretar por sí mismo los estados de emergencia y de catástrofe, en su caso, y
- 2) Designar y remover libremente a los alcaldes

de todo el país, sin perjuicio de que pueda disponer la plena o gradual aplicación de lo previsto en el artículo 108.

B. Requerirá el acuerdo de la Junta para:

- 1) Designar a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y al General Director de Carabineros cuando sea necesario reemplazarlos, por muerte, renuncia o cualquier clase de imposibilidad absoluta;
- 2) Designar al Contralor General de la República;
- 3) Declarar la guerra;
- 4) declarar los estados de asambleas y de sitio;
- 5) Decidir si ha o no lugar a la admisión de las acusaciones que cualquier individuo particular presentare contra los Ministros de Estado con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por algún acto cometido por éstos en el ejercicio de sus funciones, y
- 6) Ausentarse del país por más de treinta días o en los últimos noventa días de su período.

Decimosexta

En caso de que por impedimento temporal, ya sea por enfermedad, ausencia del territorio nacional u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiese ejercer su cargo, le subrogará con el título de Vicepresidente de la República, el miembro titular de la Junta de Gobierno según el orden de precedencia que corresponda.

Decimoséptima

En caso de muerte, renuncia o cualquier clase de imposibilidad absoluta del Presidente de la República, el sucesor por el período que le falte, será designado por la unanimidad de la Junta de Gobierno, la que deberá reunirse de inmediato. Mientras no se produzca la designación, asumirá como Vicepresidente de la República el miembro titular de la Junta de Gobierno, según el orden de precedencia que corresponda.

Si transcurridas cuarenta y ocho horas de reunida la Junta de Gobierno no hubiere unanimidad para elegir Presidente de la República, la elección la efectuará el Consejo de Seguridad Nacional, por la mayoría absoluta de sus miembros, integrándose a él para este efecto, el Contralor General de la República.

Si fuese designado Presidente de la República un Oficial General de Armas o de Orden y Segu-

ridad, éste de pleno derecho y por el período presidencial que reste, asumirá la calidad de Comandante en Jefe Institucional o de General Director de Carabineros, en su caso, si tuviere los requisitos para serlo. En este caso, el Oficial General de Armas o de Orden y Seguridad que le siga en antigüedad, en la respectiva Institución, pasará a integrar la Junta de Gobierno como miembro titular, aplicándose la parte final del inciso tercero de la disposición decimocuarta transitoria en cuanto a su Institución.

Decimooctava

Durante el período a que se refiere la disposición decimotercera transitoria, la Junta de Gobierno ejercerá, por la unanimidad de sus miembros, las siguientes atribuciones exclusivas:

A. Ejercer el Poder Constituyente sujeto siempre a aprobación plebiscitaria, la que se llevará a efecto conforme a las reglas que señale la ley;

B. Ejercer el Poder Legislativo;

C. Dictar las leyes interpretativas de la Constitución que fueren necesarias;

D. Aprobar o desechar los tratados internacionales, antes de la ratificación presidencial;

E. Prestar su acuerdo al Presidente de la República en los casos contemplados en la letra B de la disposición decimoquinta transitoria;

F. Prestar su acuerdo al Presidente de la República, para decretar los estados de asamblea y de sitio, en su caso;

G. Permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como asimismo, autorizar la salida de tropas nacionales fuera de él;

H. Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia;

I. Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía, en los casos a que alude el artículo 17 número 2º de esta Constitución;

J. Declarar en el caso de que el Presidente de la República o los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros hicieren dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla, y

K. Las demás que le otorgan otras disposiciones transitorias de esta Constitución.

El orden de precedencia de los integrantes de la Junta de Gobiernos, es el que se indica a continuación:

1. El Comandante en Jefe del Ejército;
2. El Comandante en Jefe de la Armada;
3. El Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, y
4. El General Director de Carabineros.

Se alterará el orden de precedencia antes establecido, en las situaciones señaladas en el inciso tercero de la disposición decimocuarta transitoria y en el inciso final de la disposición decimo-septima transitoria, y, en tales casos, el integrante de la Junta de Gobierno a que aluden dichas disposiciones ocupará, como titular, el cuarto orden de precedencia.

Presidirá la Junta de Gobierno el miembro titular de ella que tenga el primer lugar de precedencia de acuerdo a los dos incisos anteriores.

En el caso previsto en la letra B, número 1), de la disposición decimoquinta transitoria, el o los nuevos miembros que se incorporen a la Junta de Gobierno conservarán el orden de precedencia señalado en el inciso segundo.

Cuando uno de los miembros titulares de la Junta de Gobierno esté impedido temporalmente para ejercer su cargo, lo subrogará el Oficial General de Armas o de Orden y Seguridad más antiguo, a quien le corresponda de acuerdo a las normas sobre sucesión de mando en la respectiva Institución, integrándose a la Junta en el último lugar de precedencia. Si los subrogantes fueren más de uno, se integrarán a la Junta en el orden de precedencia señalado en el inciso segundo.

Decimonovena

Los miembros de la Junta de Gobierno tendrán iniciativa de ley, en todas aquellas materias que constitucionalmente no sean de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

La Junta de Gobierno ejercerá mediante leyes las potestades Constituyente y Legislativa. Estas leyes llevarán la firma de los miembros de la Junta de Gobierno y del Presidente de la República en señal de promulgación.

Una ley complementaria establecerá los órganos de trabajo y los procedimientos de que se valdrá la Junta de Gobierno, para ejercer las aludidas potestades Constituyente y Legislativa. Estas normas complementarias establecerán, además, los mecanismos que permitan a la Junta de Gobierno requerir la colaboración de la comunidad para la elaboración de las leyes.

Vigésima

En caso de duda acerca de si la imposibilidad que priva al Presidente de la República del ejercicio

de sus funciones es de tal naturaleza que deba hacerse su remplazo, corresponderá a los miembros titulares de la Junta de Gobierno resolver la duda planteada.

Si la duda se refiere a la imposibilidad que priva a un miembro de la Junta de Gobierno del ejercicio de sus funciones y es de igual naturaleza que la referida en el inciso anterior, corresponderá a los demás miembros titulares de la Junta de Gobierno resolver la cuestión planteada.

Vigésimaprimera

Durante el período a que se refiere la decimotercera disposición transitoria y hasta que entre en funciones el Senado y la Cámara de Diputados, no serán aplicables los siguientes preceptos de esta Constitución:

a) Los artículos 26 al 31 inclusive, los números 2°, 4°, 5°, 6° y la segunda parte del número 16° del artículo 32; el artículo 37; y el artículo 41, número 7°, en su referencia a los parlamentarios;

b) El Capítulo V sobre el Congreso Nacional con excepción de: el número 1° del artículo 50, los artículos 60, 61, los incisos tercero a quinto del artículo 62, y el artículo 64, los que tendrán plena vigencia. Las referencias que estos preceptos y el número 3° del artículo 32, el inciso segundo del número 6° del artículo 41, y los artículos 73 y 88 hacen al Congreso Nacional o a alguna de sus ramas, se entenderán hechas a la Junta de Gobierno.

Asimismo, la elección a que se refiere la letra d) del artículo 81, corresponderá hacerla a la Junta de Gobierno;

c) En el artículo 82; los números 4°, 9° y 11° de su inciso primero, el inciso segundo en su referencia al número 9°, y los incisos octavo, noveno, décimo, decimosegundo, decimocuarto y decimoquinto. Tampoco regirá la referencia que el número 2° hace a la reforma constitucional, ni la segunda parte del número 8° del inciso primero del mismo artículo en lo atinente al Presidente de la República, como tampoco las referencias que hacen a dicho número, en lo concerniente a la materia, los incisos segundo y decimotercero;

d) El Capítulo XIV, relativo a la reforma de la Constitución.

La Constitución sólo podrá ser modificada por la Junta de Gobierno en el ejercicio del Poder Constituyente. Sin embargo, para que las modificaciones tengan eficacia deberán ser aprobadas

por plebiscito, el cual deberá ser convocado por el Presidente de la República, y

e) Cualquier otro precepto que sea contrario a las disposiciones que rigen el período presidencial a que se refiere la disposición decimotercera transitoria.

Vigésimasegunda

Para los efectos de lo prescrito en el inciso tercero del artículo 82 de la Constitución, la Junta de Gobierno deberá remitir al Tribunal Constitucional el proyecto a que dicho precepto se refiere, antes de su promulgación por el Presidente de la República.

Sin perjuicio de la facultad que se confiere al Presidente de la República en los incisos cuarto y séptimo del artículo 82, corresponderá también a la Junta de Gobierno en pleno formular el requerimiento a que aluden esas normas.

En el caso de los incisos decimoprimer y decimosexto del artículo señalado en el inciso anterior, corresponderá, asimismo, a la Junta de Gobierno en pleno formular el requerimiento respectivo.

Vigésimatercera

Si entre la fecha de aprobación mediante plebiscito de la presente Constitución y la de su vigencia, el Presidente de la República a que se refiere la disposición decimocuarta transitoria quedare, por cualquier causa, impedido absolutamente de asumir sus funciones, la Junta de Gobierno, por la unanimidad de sus miembros, designará a la persona que asumirá el cargo de Presidente de la República para el período a que se refiere la disposición decimotercera transitoria.

Para este efecto, la Junta de Gobierno se integrará por los Comandantes en Jefe de la Armada de la Fuerza Aérea, por el General Director de Carabineros y, como miembro titular, por el Oficial General de Armas más antiguo del Ejército.

Si constituida la Junta de Gobierno en la forma indicada en el inciso precedente, no hubiere, dentro de las cuarenta y ocho horas de reunida, unanimidad para elegir Presidente de la República se integrarán a ella, para este solo efecto, el Presidente de la Corte Suprema, el Contralor General de la República y el Presidente del Consejo de Estado y, así constituida, designará, por la mayoría absoluta de sus miembros, al Presidente de la República y a éste se entenderá referida la

disposición decimocuarta transitoria, en su inciso primero.

Vigésimacuarta

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 39 y siguientes sobre estados de excepción que contempla esta Constitución, si durante el período a que se refiere la disposición decimotercera transitoria se produjeran actos de violencia destinados a alterar el orden público o hubiere peligro de perturbación de la paz interior, el Presidente de la República así lo declarará y tendrá, por seis meses renovables, las siguientes facultades:

a) Arrestar a personas hasta por el plazo de cinco días, en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles. Si se produjeran actos terroristas de graves consecuencias, dicho plazo podrá extenderlo hasta por quince días más;

b) Restringir el derecho de reunión y la libertad de información, esta última sólo en cuanto a la fundación, edición o circulación de nuevas publicaciones;

e) Prohibir el ingreso al territorio nacional o expulsar de él a los que propaguen las doctrinas a que alude el artículo 8° de la Constitución, a los que estén sindicados o tengan reputación de ser activistas de tales doctrinas y a los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile o constituyan un peligro para la paz interior, y

d) Disponer la permanencia obligada de determinadas personas en una localidad urbana del territorio nacional hasta por un plazo no superior a tres meses.

Las facultades contempladas en esta disposición las ejercerá el Presidente de la República, mediante decreto supremo firmado por el Ministro del Interior, bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República". Las medidas que se adopten en virtud de esta disposición no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de reconsideración ante la autoridad que las dispuso.

Vigésimaquinta

Durante el período a que se refiere la disposición decimotercera, el Consejo de Seguridad Nacional estará presidido por el Presidente de la República e integrado por los miembros de la Junta de Gobierno, por el Presidente de la Corte Suprema y por el Presidente del Consejo de Estado.

Vigésimasexta

Hasta que el Senado entre en funciones continuará funcionando el Consejo de Estado.

Vigésimoséptima

Corresponderá a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y al General Director de Carabineros, titulares, proponer al país, por la unanimidad de ellos, sujeto a la ratificación de la ciudadanía, la persona que ocupará el cargo de Presidente de la República en el período presidencial siguiente al referido en la disposición decimotercera transitoria, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 inciso primero de esta Constitución, sin que le sea aplicable la prohibición de ser reelegido contemplada en el inciso segundo de ese mismo artículo. Con ese objeto se reunirán noventa días antes, a lo menos, de la fecha en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones. La designación será comunicada al Presidente de la República, para los efectos de la convocatoria a plebiscito.

Si transcurridas cuarenta y ocho horas de reunidos los Comandantes en Jefe y el General Director señalados en el inciso anterior, no hubiere unanimidad, la proposición se hará de acuerdo con lo prescrito en el inciso segundo de la disposición decimoséptima transitoria y el Consejo de Seguridad Nacional comunicará al Presidente de la República su decisión, para los mismos efectos señalados en el inciso anterior.

El Plebiscito deberá efectuarse no antes de treinta ni después de sesenta días de la proposición correspondiente y se llevará a efecto en la forma que disponga la ley.

Vigésimo octava

Si la ciudadanía a través del plebiscito manifiesta su voluntad de aprobar la proposición efectuada de acuerdo con la disposición que precede, el Presidente de la República así elegido, asumirá el cargo el mismo día en que deba cesar el anterior y ejercerá sus funciones por el período indicado en el inciso segundo del artículo 25 y se aplicarán todos los preceptos de la Constitución con las siguientes modalidades:

A. El Presidente de la República nueve meses después de asumir el cargo, convocará a elecciones generales de senadores y diputados para integrar el Congreso en la forma dispuesta en la Constitución. La elección tendrá lugar no antes de los treinta ni después de los cuarenta y cinco días siguientes a la convocatoria y se efectuará de acuerdo a la ley orgánica respectiva:

B. El Congreso Nacional se instalará tres meses después de la convocatoria a elecciones.

Los diputados de este primer Congreso durarán tres años en sus cargos. Los senadores elegidos por las regiones de número impar durarán, asimismo, tres años y los senadores elegidos por las regiones de número par y región metropolitana, así como los designados, siete años, y

C. Hasta que entre en funciones el Congreso Nacional, la Junta de Gobierno continuará en el pleno ejercicio de sus atribuciones, y seguirán en vigor las disposiciones transitorias que rigen el período presidencial a que se refiere la disposición decimotercera.

Vigésimanovena

Si la ciudadanía no aprobare la proposición sometida a plebiscito a que se refiere la disposición vigesimaséptima transitoria, se entenderá prorrogado de pleno derecho el período presidencial a que se refiere la disposición decimotercera transitoria, continuando en funciones por un año más el Presidente de la República en ejercicio y la Junta de Gobierno, con arreglo a las disposiciones que los rigen. Vencido este plazo, tendrán plena vigencia todos los preceptos de la Constitución.

Para este efecto, noventa días antes de la expiración de la prórroga indicada en el inciso anterior, el Presidente en ejercicio convocará a elección de Presidente de la República y de parlamentarios en conformidad a los preceptos permanentes de esta Constitución y de la ley.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— JOSE T. MÉRINO CASTRO, Almirante Comandante en Jefe de la Armada.— CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros.— FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire. Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.— Sergio Fernández Fernández, Ministro del Interior.— René Rojas Galdames, Ministro de Relaciones Exteriores.— César Raúl Benavides Escobar, Teniente General, Ministro de Defensa Nacional.— José Luis Federici Rojas, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.— Sergio de Castro Spikula, Ministro de Hacienda.— Alfredo Prieto Bafalluy, Ministro de Educación Pública.— Mónica Madariaga Gutiérrez, Ministro de Justicia.— Patricio Torres Rojas, General de Brigada, Ministro de Obras Públicas.— Alfonso Márquez de la Plata Yrarrázaval, Ministro de Agricultura.— René Peri Fagerstrom,

General Inspector de Carabineros, Ministro de Bienes Nacionales.— José Piñera Echenique, Ministro del Trabajo y Previsión Social.— Alejandro Medina Lois, General de Brigada, Ministro de Salud.— Carlos Quiñones López, Contralmirante, Ministro de Minería.— Jaime Estrada Leigh, General de Brigada, Ministro de la Vivienda y Urbanismo.— Caupolicán Boisset Mujica, General de Brigada Aérea, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.— Sergio Badiola Broberg, General de Brigada, Ministro Secretario General de Gobierno.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Mario Duvauchelle Rodríguez, Capitán de Navío JT, Secretario de Legislación de la Junta de Gobierno.

Informe del Consejo de Estado
recaído en la consulta
formulada por S.E. el
Presidente de la República
acerca del anteproyecto
sobre nueva Constitución
Política del Estado.

Santiago, 1º de julio de 1980.

Excelentísimo Señor:

Con fecha 31 de octubre de 1978 y por oficio C.M.P.R.Nº 6583|13, V.E. tuvo a bien solicitar a este Consejo su opinión, sobre el anteproyecto de nueva Constitución Política del Estado que le había sido sometido por la Comisión de Estudio respectiva. V.E. acompañó a dicho oficio los documentos que contenían el articulado de aquel texto y los comentarios que lo fundamentan, y además, copia de las notas de fecha 10 y 30 de noviembre de 1977, suscritas respectivamente por V.E. y por el Presidente de la ya citada Comisión, señor Enrique Ortúzar E., la primera de las cuales proporcionaba algunas indicaciones generales destinadas a orientar el trabajo de aquélla, al paso que la segunda, junto con acusar recibo de la anterior, formulaba comentarios coincidentes con los puntos de vista de V.E. y precisaba ciertos conceptos básicos.

Junto con imponerse de la nota consulta de V.E., este Consejo hizo un llamado a la opinión pública para que quien se interesare por hacerlo, formulara las sugerencias, comentarios o críticas que juzgara pertinentes, acerca del anteproyecto constitucional cuyo texto ya había sido divulgado por la prensa. Al efectuar tal llamado no se plantearon más exigencias, para que cada cual pudiese comunicar sus opiniones, que las de enviarlas por escrito y con firma responsable. El Consejo quiso así, aparte de cooperar con los propósitos de V.E., en el sentido de facilitar lo más posible el debate público respecto de la normalización institucional, procurarse el mayor número de pareceres de quienes se interesan por los asuntos públicos, y ampliar en tal forma el enfoque con que examinaría un tema tan trascendental como el que le había sido sometido en consulta.

El plazo fijado para la recepción de las opiniones que se quisieran hacer llegar al Consejo

venció el 15 de diciembre de 1978, y, dentro de él, se recibieron alrededor de ciento cincuenta indicaciones, muchas de ellas contenidas en estudios completos sobre la integridad del anteproyecto constitucional, y todas concebidas con la seriedad que el Consejo esperaba.

Asimismo, y en la medida en que fue desarrollando el estudio del tema en consulta, el Consejo pidió y obtuvo todos los antecedentes que estimó necesarios, y que recabó tanto en círculos oficiales como entre expertos de las muchas disciplinas que dicen relación con los preceptos constitucionales y su ámbito de aplicación. En total, y hasta llegar al texto que se remite a V.E. conjuntamente con este informe, el Consejo dedicó al estudio del anteproyecto cincuenta y siete sesiones plenarias, y un número no registrado de reuniones de comisión y de entrevistas con personas especializadas. Fruto de toda esa extensa labor es el informe que ahora tenemos el honor de enviar a V.E., al que se agregan los siguientes documentos:

a) Versión comparada de los textos despachados por la Comisión de Estudio y por este Consejo. Las disposiciones que este último no aprobó por unanimidad van provistas de sendas notas, en las que aparecen las reservas u opiniones contrarias de los señores Consejeros que en cada caso se indican;

b) Opiniones disidentes del Consejero señor Hernán Figueroa respecto de las normas que él señala en presentación separada, y

c) Informe de minoría presentado por los Consejeros señores Carlos Francisco Cáceres y Pedro Ibáñez Ojeda en el que establecen su discrepancia con capítulos y artículos relativos a la generación del poder público y que comprenden sus observaciones al proyecto de mayoría, proposición alternativa y fundamentos de ésta.

1. ANTECEDENTES DE LA CRISIS INSTITUCIONAL

Es un hecho histórico que el pueblo de Chile viene anhelando, desde hace años, una renovación institucional que, junto con preservar ciertas libertades inseparables del ser nacional, garantice a todos el orden y la disciplina necesarias para lograr un doble objetivo: el desarrollo económico acelerado, sin el que fatalmente se desemboca en la frustración y el descontento, y la seguridad indispensable para poder sobrevivir en libertad, tanto individual como colectivamente, en un mundo en que la violencia, el abuso y el engaño parecen enseñorearse de todo, gracias al descubrimiento de fórmulas muy sutiles, capaces de penetrar y destruir las instituciones tradicionales, antaño vigorosas pero hoy demasiado débiles frente a los embates de fuerzas innegablemente poderosísimas. En esta búsqueda de un sistema que concilie la libertad con el orden y la autoridad, los deseos del pueblo chileno se exteriorizaron a lo largo de los últimos veinte o treinta años en más de una oportunidad.

Cuando este Consejo de Estado fue inaugurado de manera solemne en julio de 1976, V.E. expresó, entre otros conceptos, el siguiente: "En las difíciles circunstancias de aquellos días (11 de septiembre de 1973), el gobierno que presido designó una Comisión de juristas distinguidos y de probada vocación democrática, para preparar un anteproyecto de Constitución Política del Estado. Mirada hoy con perspectiva, esa decisión constituye la prueba más elocuente de que el nuevo Gobierno advirtió con claridad desde el primer momento, que la institucionalidad chilena vigente hasta entonces se había agotado definitivamente, y se encontraba sobrepasada por los acontecimientos hasta el extremo de haber sido destruida en sus bases fundamentales".

Por su parte, el Presidente infrascrito, dando respuesta a las palabras de V.E., manifestó: "Durante años estuve señalando, con incansable insistencia, que el régimen constitucional vigente y las prácticas políticas imperantes eran contraproducentes, para lograr las soluciones que se buscaban en orden a lograr una más justa convivencia económica, ya que los problemas sociales sólo podían alcanzar soluciones satisfactorias —especialmente para los más humildes—, mediante un crecimiento económico acelerado que aquel régimen y aquellas prácticas hacían imposible. Las dolorosas experiencias vividas

por nuestro país han demostrado la efectividad de este aserto".

1.1. Génesis de la crisis de 1970-1973

A fines de 1977 asistieron al Consejo de Estado entonces Ministro del Interior, General de División don Raúl Benavides y el Ministro Jefe del Estado Mayor Presidencial, General don Sergio Covarrubias, a exponer los puntos de vista del Gobierno en relación con los proyectos sobre regionalización del país, los que incluían disposiciones de orden constitucional. En esa oportunidad el Consejo pidió a esos señores Ministros que transmitieran al Presidente de la República el sentir de sus miembros, en orden a la necesidad de poner término a las Actas Constitucionales, para redactar en su reemplazo un texto constitucional completo. V.E. acogió esa sugerencia porque, pocos días después, pidió a la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política del Estado que le enviara sus proposiciones e ideas precisas relativas al futuro texto constitucional, lo que aquella hizo en un voluminoso informe. Dos meses después, la citada comisión remitió a V.E. el articulado completo del proyecto basado en esas ideas, con las disposiciones permanentes de la futura Carta Fundamental y con los artículos transitorios que ellas requieren. Con posterioridad, V.E. envió dicho texto a este Consejo, el que, después de estudiarlo, le introdujo las reformas de que más adelante nos ocuparemos.

En la oportunidad en que concurren a este Consejo los Generales señores Benavides y Covarrubias, se les hizo presente que, a juicio de los miembros de la Corporación, la aprobación de la nueva Carta debía ser seguida por un período de transición, ya que, en conciencia, nadie podría sostener que en los momentos actuales la opinión pública del país está en condiciones de afrontar una elección, encaminada a establecer un nuevo régimen capaz de sustituir al que existía, cuyas normas fundamentales habían degenerado en buena parte, y merced a sucesivos abusos, en letra muerta e ineficaz desde hacía bastante tiempo, situación esta que llegó a ser insostenible durante el anterior gobierno.

Si se examina el desenvolvimiento institucional de nuestro país, resulta fácil comprobar que la época de mayor grandeza de la república se estableció sobre un régimen constitucional de claro corte presidencial. La instauración de un poder ejecutivo fuerte arraigó y se mantuvo durante más de medio siglo, imponiéndose a una

serie de ensayos más o menos teóricos, gracias a que traducía una realidad ya secular en nuestro país: la necesidad ineludible de contar con una autoridad central dinámica, eficiente y honesta, capaz de conjurar o de remediar la acción de los adversarios del bien común. Durante el período colonial tres factores atentaron especialmente contra el progreso y la tranquilidad nacionales: las guerras de Arauco, las correrías de piratas y corsarios y los cataclismos naturales. Cada vez que en aquella época se debilitó la autoridad central, ya fuera por obra de nombramientos o interinatos desafortunados, ya por la estancia en el mando de cuerpos colegiados, ya por la intromisión en sus atribuciones de otras magistraturas, el orden se vio amagado, el progreso se detuvo y la tranquilidad social experimentó serio menoscabo. No podía suceder de otra manera en un país como el nuestro que, a causa de las sucesivas adversidades ya aludidas, se había visto en la necesidad de revestir todas las características de un "campamento", como con tanta exactitud lo calificara uno de nuestros más distinguidos historiadores.

Los constituyentes de 1833 recogieron esta realidad y la tradujeron en las normas de la Carta promulgada el 25 de mayo de ese año. Más aún, con los ojos puestos en la realidad vigente, supieron conciliar el autoritarismo heredado de las estructuras y necesidades de la Colonia con las formas de gobierno republicano y democrático, en cuyo nombre se había proclamado la Independencia y luchado por ella.

Desafortunadamente, los sectores predominantes en esa época, olvidados ya los sobresaltos que provocara la anarquía vencida en 1831 y restablecido el orden, iniciaron una acción sostenida para limitar el poder presidencial. Es así como antes de cumplirse veinte años de vigencia de la flamante Constitución, ciertos grupos se dieron a la tarea de recortar las atribuciones del Jefe del Estado, y de trasladar algunas de las más importantes de entre ellas al ámbito de la actividad parlamentaria. Llegaron incluso a intentar alzamientos, tanto en 1851 como en 1859, que fueron dominados por los gobiernos entonces en funciones.

Tales fracasos, sin embargo, no fueron óbice para que sus afanes comenzaran a materializarse en una erosión creciente del ordenamiento institucional vigente desde 1833: primero, con las reformas aprobadas en las postrimerías del decenio de don José Joaquín Pérez y después, sobre todo, con las promulgadas en 1874 durante la

administración de Errázuriz Zañartu. Entre los partidarios de estas enmiendas pocos hubo más apasionados que don José Manuel Balmaceda, quien colaboró sin reservas en las iniciativas destinadas a cercenar la autoridad presidencial. Muy distinta fue su actitud, sin embargo, cuando asumió el mando supremo de la nación, pues, ante las responsabilidades del poder, se convirtió en el más celoso y obstinado defensor de las facultades de que se sabía investido como Jefe del Estado. Este cambio provocó inevitablemente un conflicto con los que habían sido sus amigos y condujo a los sucesos que culminaron, en la Revolución de 1891, con el triunfo definitivo de un parlamentarismo de facto que, a su turno, debía ser barrido por la Constitución de 1925. Diez mil muertos en Concón y Placilla y el estagnamiento social y económico de Chile costó el tránsito de un régimen a otro, sin que, curiosamente, se estimara necesario para lograrlo ni el más mínimo cambio en la Constitución de 1833.

Catastróficas resultaron las consecuencias del proceso que ha quedado someramente descrito. Al autoconferirse el Congreso la facultad de derribar los gabinetes que no contaban con su confianza, se inició una tremenda rotativa ministerial que desorganizó la administración pública y que, cada día, fue imposibilitando más el gobierno y el progreso del país. Se llegó hasta el extremo de que el presupuesto de la nación, que debía regir a contar de cada primero de enero, se despachaba recién en octubre o noviembre del año en que correspondía aplicarlo, aparte de que se introducían en él toda clase de gastos destinados a servir los intereses electorales de los parlamentarios, con los que creaban déficit constantes en el presupuesto nacional.

Este régimen incoherente hizo crisis en 1924 durante la presidencia de don Arturo Alessandri, quien promulgó la nueva Constitución de 1925, la cual puso término a los desbordes del parlamentarismo vivido desde 1891. Por desgracia, pese a todos sus esfuerzos, no logró restablecer en su primitiva integridad el régimen presidencial, a causa de algunas limitaciones a que debió someterse para poder convertir en realidad las ideas básicas que preconizaba. La circunstancia de que muchos de los propósitos del señor Alessandri Palma naufragaron en los debates previos a la aprobación definitiva del texto constitucional, permitió que en los años subsiguientes recomenzara la acción de los sectores contrarios a la autoridad presidencial, empeñados esta vez en desfigurar las nuevas normas, lo que lograron, muchas

veces, mediante interpretaciones y subterfugios inverosímiles, para caer a la postre en la destrucción misma del régimen. Los partidos marxistas coadyuvaron eficazmente a esta labor de demolición, pues interesados como lo están por su doctrina en la destrucción misma de la nacionalidad, más interesados tenían que mostrarse en promover la ruina de las estructuras políticas. De allí que la llegada al poder de estos partidos se produjera fundamentalmente por el mal uso deliberado que se hizo del sistema, provocando de esa manera la mayor crisis institucional, política, económica, social y moral que haya conocido el país.

Se explica así que el anteproyecto en consulta y las modificaciones de que este Consejo lo ha hecho objeto, junto con representar un retorno a sensatos y eficaces preceptos que conformaron nuestra institucionalidad y que la mantuvieron básicamente viva por más de siglo y medio, contenga, al mismo tiempo, nuevas normas esenciales, requeridas hoy por nuestra sociedad.

1.2. *Abusos de los medios de comunicación*

Debe sumarse a lo anterior la nefasta acción desarrollada por ciertos medios de expresión, que, deliberadamente, hicieron de la calumnia y la mentira el más desenfadado y eficaz instrumento para enlodar y, si era posible destruir, la honra y el crédito de las personas, máxime si éstas osaban ingresar a la escena política. Nada más demoralizador que esta práctica, que dificulta a la ciudadanía distinguir a los hombres honestos de los que buscan en la vida pública la mera satisfacción de mezquinos intereses. No es de extrañar entonces que, salvo honrosas excepciones, los ciudadanos de mayor capacidad y rectitud prefirieran mantenerse alejados de toda actuación pública.

1.3. *Politización gremial*

Para completar este bosquejo muy esquemático de la situación que hizo crisis en 1973, en la que tantas grietas venían anunciando, por lo menos desde varios decenios antes, la inminente e inevitable ruina de la institucionalidad existente, no podría dejarse de lado la politización de gremios y sindicatos, que permitió una confusión de inte-

reses, iniciativas e influencias, evidentemente nefastas para el progreso económico, la paz y la verdadera justicia social.

1.4. *Precedentes chilenos en materia de proyectos constitucionales*

Junto a este breve recuento, cabe advertir que ni la Constitución de 1833 ni la de 1925 fueron estudiadas en asambleas elegidas por el pueblo con tal objeto. La del 33 fue aprobada por 20 notables, de los cuales 14 eran parlamentarios; pero, en el hecho, fue estudiada y redactada por una comisión de sólo 7 miembros, entre los cuales dos —Egaña y Gandarillas— tuvieron decisiva intervención. La del 25 fue estudiada por una comisión que designó el Presidente don Arturo Alessandri y que él mismo presidió. Una y otra Constitución tuvieron larga vida. Se induce a error, pues, a la opinión, cuando se afirma que las únicas leyes fundamentales que perduraron son las redactadas por Constituyentes elegidos para este efecto por el pueblo. En los tiempos que corren y dada la experiencia acumulada, resulta incongruente pretender que legislación tan delicada como un proyecto constitucional pueda ser la obra de una asamblea. Más concluyentes es aún, a este propósito, recordar que el propio Congreso, en distintas oportunidades durante el medio siglo posterior a la vigencia de la Constitución de 1925, reconoció tácitamente la imposibilidad de que materias complejas o muy técnicas pudieran ser estudiadas y despachadas en el seno de una asamblea. En efecto, el señor Alessandri Palma quiso incluir en aquella Carta una disposición que permitiera al Parlamento delegar sus facultades legislativas en el Presidente de la República. No tuvo éxito, pero, pese a ello, desde la administración Figueroa que siguió a la suya, se dictaron permanentemente leyes delegatorias de facultades legislativas en favor del Jefe del Estado, hasta que la administración Frei incluyó la correspondiente disposición en el texto constitucional. Si así se pensó y procedió con respecto a ciertas leyes, con cuánta mayor razón debe aplicarse el mismo criterio en lo relativo a la Ley Fundamental.

Estos antecedentes justifican que el estudio de la futura Constitución se haya entregado a una Comisión ad hoc, y que su revisión se haya sometido al Consejo de Estado.

2. RESEÑA GENERAL DEL PROYECTO

El Consejo tomó como base para su informe el proyecto elaborado por la Comisión de Estudio de la nueva Constitución Política.

Dicho texto configura una democracia adecuada a las circunstancias del mundo de hoy, capaz de garantizar no sólo la dignidad de la persona, su libertad y sus derechos fundamentales, sino que también la seguridad, que en este instante es uno de los derechos que más se anhelan.

La dolorosa experiencia que Chile sufrió y la actual realidad que viven no pocas naciones, demuestran que son numerosos los pueblos que luchan denodadamente por defender su libertad ante hechos de violencia y terrorismo que a diario amenazan su soberanía, y prueban que la democracia tradicional está en cierto modo indefensa, frente a poderosos adversarios que se infiltran en ella y corrompen sus bases esenciales hasta apoderarse de los Estados desde dentro.

Es evidente que una nación al darse su ordenamiento jurídico fundamental, junto con considerar su propia realidad, la idiosincrasia de su pueblo y su tradición jurídica, no puede prescindir de estos factores externos que antes no existían o, por lo menos, no tenían la gravitación que hoy ejercen sobre los distintos países de la tierra, y que pueden llegar hasta afectar gravemente su libertad y soberanía.

Antes estas realidades, que nadie puede desconocer —ya que el país las sufrió en carne propia—, el objetivo fundamental del proyecto en informe es precisamente construir una democracia dotada de mecanismos jurídicos que la preserven de sus principales adversarios: el totalitarismo y la demagogia.

Son numerosas las disposiciones del proyecto que están inspiradas en este propósito esencial de vigorizar la democracia y preservar los derechos y libertades de las personas.

Sin perjuicio de que en el curso de este informe se analicen en forma más detallada algunas de estas disposiciones, es conveniente, desde ya, destacar las más importantes para tener una visión de conjunto de cómo el proyecto encara esta materia.

Especial importancia tienen los preceptos que sancionan el acto de propagar doctrinas atentatorias contra ciertas bases esenciales de la institucionalidad democrática consideradas en el Capítulo I, y que sitúan al margen de la Constitución a las organizaciones, movimientos o partidos políticos

que, por sus fines o por la actividad de sus adherentes, tiendan a estos objetivos, correspondiéndole a un Tribunal independiente y de alta jerarquía pronunciarse al efecto.

Del mismo modo, merecen especial mención las normas destinadas a sancionar las conductas terroristas, ya que esta forma de extremismo constituye hoy día uno de los más cobardes y terribles males que azotan a la humanidad.

Siendo un hecho que los adversarios de la democracia se infiltraron hábilmente en las sociedades, el proyecto contempla normas adecuadas para evitar que las personas que hayan sido objeto de sanciones, por haber atentado contra las bases esenciales de la institucionalidad, puedan valerse de la libertad, y especialmente de las libertades de expresión o de enseñanza, para propagar sus ideas disolventes.

Gran relevancia dentro del concepto de democracia debe tener el derecho de propiedad, ya que él constituye fundamento de las libertades públicas y especialmente de la libertad política. Un régimen que desconozca o debilite el derecho de propiedad hace posible que el Estado controle o impida la actividad de la persona en sus múltiples manifestaciones legítimas.

Preservar la democracia supone asegurar a las personas que sus derechos fundamentales les serán respetados y que, en caso de no serlo, tendrán los recursos y procedimientos adecuados para lograr que los Tribunales de Justicia —con la independencia de los restantes Poderes Públicos que les ha sido tradicional en Chile—, restablezcan su pleno imperio.

En este sentido, el proyecto en estudio consagra nuevas garantías constitucionales y perfecciona las contempladas en la Constitución de 1925, a la vez que amplía el recurso de amparo y establece el recurso de protección.

Dignas de destacarse dentro de esta visión de conjunto que se desea dar, son las disposiciones que tienen por objeto evitar que la demagogia, como ocurrió en el pasado, vicie o debilite la democracia penetrando en el campo económico y gremial.

Con respecto a la parte orgánica del proyecto, varios preceptos obedecen a esta inspiración básica, de crear una democracia que asegure a todas las personas el disfrute de sus derechos fundamentales y de las libertades públicas, y en la que tendrán un rol importante las Fuerzas de la Defensa Nacional. Tales son, por ejemplo, el fortalecimiento del régimen presidencial, sujeto, no obstante, a adecuados mecanismos de fiscali-

zación y control; el sistema de elección del Presidente de la República, que contempla la llamada "segunda vuelta" a fin de evitar que una minoría alcance el poder; la nueva composición del Senado, en el cual habrá un sector no generado por sufragio universal, representativo de las altas funciones de la nación; el robustecimiento de la independencia del Poder Judicial y de su facultad de hacer cumplir las resoluciones judiciales; la creación de un Tribunal Constitucional eminentemente técnico, con atribuciones suficientes para velar por el principio de la supremacía constitucional y resolver los conflictos que surjan entre el Ejecutivo y el Congreso; la adecuada autonomía que se da al Banco Central; como asimismo el régimen de Gobierno interior que se estatuye y que asegura una amplia participación de la comunidad a través de los Consejos Regionales y Comunales.

Todos estos conceptos, que se contienen básicamente en el proyecto elaborado por la Comisión de Estudio, fueron detenida y minuciosamente examinados por este Consejo, el cual los amplió y perfeccionó.

La mayoría del Consejo estima que una democracia establecida en la forma expuesta es adecuada a las circunstancias del mundo de hoy y a nuestra propia realidad nacional, se aviene con la tradición jurídica de Chile y concilia el ejercicio de los derechos y libertades públicas con el orden y la autoridad indispensables para que prevalezca la paz social y sea posible el progreso del país.

3. HACIA UN REGIMEN DEMOCRATICO ESTABLE Y VIGOROSO

De acuerdo con las normas establecidas por el Gobierno y que justifican su existencia y su programa, el proyecto en consulta contempla normas destinadas a defender, según ya dijimos, el régimen que se instaure tanto de las doctrinas totalitarias como del terrorismo.

3.1. *Proscripción de los totalitarismos de todo signo.*

De aquí, entonces, que el proyecto en consulta proscriba dichas doctrinas, como puede observarse en el artículo 8º, que a la letra dice:

"ARTICULO 8º. Todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten con-

*La numeración de los diversos artículos del proyecto a que se alude en este informe corresponde, salvo indicación en contrario, a la del texto despachado por este Consejo.

tra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República".

"Las organizaciones y los movimientos o partidos políticos que por sus fines o por la actividad de sus adherentes tiendan a esos objetivos, son inconstitucionales".

"Corresponderá al Tribunal Constitucional conocer de las infracciones a lo dispuesto en los incisos anteriores".

"Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que incurran o hayan incurrido en las contravenciones señaladas precedentemente no podrán optar a funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, por el término de cinco años contados desde la fecha de la resolución del tribunal, ni podrán ser rectores o directores de establecimientos de educación ni ejercer en ellos funciones de enseñanza, ni explotar un medio de comunicación social o ser directores o administradores del mismo, ni desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones. Tampoco podrán, durante dicho plazo, ser dirigentes de organizaciones relacionadas con la educación o de carácter vecinal o gremial, sean estas últimas profesionales, empresariales, laborales o estudiantiles. Si las personas referidas anteriormente estuvieren a la fecha de la declaración del tribunal en posesión de un empleo o cargo público, sea o no de elección popular, lo perderán, además, de pleno derecho".

"Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso anterior".

El proyecto en consulta, aparte de proscribir las organizaciones, movimientos o partidos que atenten, de la manera o con los fines ya descritos, contra el nuevo ordenamiento institucional de la República, margina también a las personas que participen en ellas de las actividades docentes, periodísticas, vecinales y gremiales, sean estas últimas profesionales, empresariales, laborales o estudiantiles.

3.2. *Defensas contra el terrorismo*

Una muy trágica y ya dilatada experiencia mundial demuestra que el terrorismo se ha convertido

en pieza fundamental de la estrategia totalitaria, concebida para debilitar e ir destruyendo desde adentro a las sociedades. De aquí que el proyecto en consulta dedique varios de sus preceptos a la prevención, contención y sanción de este flagelo, de los cuales el primero y más fundamental es el siguiente:

“ARTICULO 9º. El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos”

“Los delitos que la ley califique como conductas terroristas serán siempre juzgados por tribunales militares”.

“No procederán respecto de estos delitos la libertad provisional, la amnistía ni el indulto y serán considerados como delitos comunes y no políticos para los efectos del derecho de asilo”.

“Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados, por el plazo de 10 años, para ejercer los empleos, funciones o actividades a que se refiere el inciso cuarto del artículo anterior, sin perjuicio de las inhabilidades que por mayor tiempo establezca la ley penal”.

“La duración de las inhabilidades contempladas en este artículo y en el anterior se elevará al doble en caso de reincidencia”.

Las personas que el Tribunal Constitucional sancione por ser culpables de las conductas señaladas en el artículo 8º ya transcrito, sufrirán además la suspensión por cinco años del derecho de sufragio (artículo 16, N° 3º), y las que hayan sido condenadas por delitos que la ley califique de actos terroristas perderán la calidad de ciudadano, sin perjuicio de que puedan solicitar su rehabilitación al Senado una vez cumplida la pena (artículo 17, N° 2).

La pena de confiscación de bienes, cuya imposición el proyecto prohíbe expresamente en su artículo 19, N° 7, letra g), será procedente en el caso de las asociaciones ilícitas, dentro de las cuales se incluyen, por cierto, las de carácter totalitario o terrorista.

3.3. *Contra las prácticas demagógicas*

La demagogia, entendida como la práctica viciosa de halagar y satisfacer los intereses, aun aquellos injustos y desmedidos de ciertos grupos electoralmente numerosos, para conseguir así el favor de sus sufragios a despecho de los efectos resultantes para el bien común, ha sido, evidentemente, la causa más visible de la progresiva erosión de nuestra vieja institucionalidad y la

que terminó por destruirla. Entre las razones que contribuyeron a que las prácticas demagógicas alcanzaran tan fatales repercusiones, debe citarse el entrelazamiento de las actividades gremiales y políticas y la irresponsabilidad parlamentaria en materias fiscales y económicas. Ambas, en conjunto, determinaron el paulatino deterioro y, por último, la virtual ruina de la economía nacional.

Para precaver en todo lo posible los peligros de la demagogia, el proyecto en consulta contiene varias disposiciones, la mayor parte de ellas ya incluidas en el anteproyecto de la Comisión, pero que el Consejo cree haber perfeccionado y hecho más operantes.

3.4. *Separación de las actividades políticas y gremiales*

Cabe citar, en primer término, el artículo 19, N° 19, que consagra “el derecho de sindicarse en las actividades de la producción o de los servicios, o en la respectiva industria o faena, en los casos y en la forma que señale la ley”, pero que, al mismo tiempo, dispone: “Las organizaciones sindicales y sus dirigentes no podrán intervenir en actividades políticas partidistas”.

Paralelamente, el artículo 54 establece que: “No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores: 7) las personas que desempeñen un cargo directivo, ya sea en las organizaciones sindicales o en las estudiantiles”, inhabilidad, ésta, que se aplicará a quienes hubieren desempeñado dichos cargos dentro del año inmediatamente anterior y que les impedirá, si no fueren elegidos en el comicio en que postularen, volver a ocupar el mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta dos años después el acto electoral (Artículo 54, último inciso).

Asimismo, en conformidad a lo que dispone el artículo 57, inciso cuarto, “cesará en su cargo el diputado o senador que ejercite cualquiera influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervenga en ellos ante cualesquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al diputado o senador que actúe ante alguna de las partes en un conflicto estudiantil, cualquiera que sea la rama de la enseñanza a que éste se refiera”.

Para robustecer esta causal de caducidad, el mismo precepto ya citado dispone, en su penúltimo inciso, que el diputado o senador que

perdiere su cargo por el motivo ya referido "no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años, salvo los casos del artículo 8º, en los cuales se aplicarán las sanciones allí contempladas". Como se recordará, este último artículo se refiere a las personas que propaguen doctrinas totalitarias o fundadas en la lucha de clases, que atenten contra la familia, propugnen la violencia, etcétera, las que, en caso de ser sancionadas, no pueden ser rehabilitadas hasta después de cinco años contados desde la fecha de la resolución del tribunal.

El régimen establecido en el proyecto para separar la actividad gremial de la política puede resumirse en un principio tan simple como breve: quien tenga vocación política y quiera ejercerla debe abstenerse de toda actividad sindical; el que tenga en cambio vocación sindical y la ponga en práctica, debe renunciar a toda incursión en el campo de la política.

3.5. Responsabilidad parlamentaria

El proyecto contempla también normas específicas para desterrar de nuestra política otro mal gravísimo y al que ya aludimos: la irresponsabilidad parlamentaria, originada por la absoluta impunidad política que amparaba a diputados y senadores, y agravada (pese a las muy esforzadas y laudables iniciativas en contrario desplegadas por algunos Presidentes de la República) por las facilidades que la distorsión de los textos constitucionales vigentes hasta ayer les brindaban, en sus pretensiones de coadministrar el Estado, de intervenir en el manejo de la hacienda pública y de entrometerse en los mecanismos financieros.

Para poner coto a esta irresponsabilidad, el proyecto establece tres conjuntos de normas muy precisas:

1º.— Aparte de las incapacidades, inhabilidades e incompatibilidades tradicionales, que se ven perfeccionadas en el texto que nos ocupa, ya hemos visto que cesará en su cargo el parlamentario que intervenga en negociaciones o conflictos laborales o que haga lo mismo en conflictos estudiantiles (artículo 57, inciso 4º). También cesará en su cargo el diputado o senador que, de palabra o por escrito, propicie o incite a la alteración del orden jurídico institucional o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la nación (artículo 57, inciso 5º). Cesará igualmente el que acepte ser

director de banco o de alguna sociedad anónima o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades, salvo el caso de que, al ser elegido, ya desempeñare el mismo cargo o actividad (artículo 57, inciso 2º). Perderá también su cargo el parlamentario que, ejerciendo la función de presidente de la respectiva corporación o de una de sus comisiones, haya admitido a votación una moción o indicación que sea declarada manifiestamente contraria a la Constitución Política del Estado por el Tribunal Constitucional; en igual sanción incurrirán él o los autores de la moción o indicación referidas (artículo 57, inciso 6º).

La experiencia histórica chilena demuestra que el Parlamento desconoce el axioma según el cual, en materia de derecho público, las personas o corporaciones sólo pueden hacer lo que la Constitución o las leyes autorizan expresamente, por lo cual, si no establecen sanciones, perdurará tan peligrosa y detestable corruptela.

La Constitución de 1833 no estableció entre las facultades del Parlamento la de censurar a los ministerios. Sin embargo, para obtenerla, los triunfadores de la Revolución de 1891, olvidando el aforismo antes recordado, no estimaron necesario modificar la Constitución. La Carta de 1925 autorizó sólo a la Cámara de Diputados para fiscalizar los actos del gobierno, otorgándole la facultad de adoptar acuerdos o sugerir observaciones para ser transmitidas por escrito al Ejecutivo. Nada dijo sobre el particular en el caso del Senado, lo que significa que éste no tenía esa facultad. Sin embargo estimó que sólo se le había privado del derecho de dirigir oficios al Presidente de la República pero no el de fiscalizar. En ninguna parte del aludido texto constitucional se daba tal derecho al Senado; en consecuencia, de acuerdo con el principio que se ha citado no tenía facultad para hacerlo, lo que no impidió que desde 1925 a 1973 abusara cada vez en mayor escala de una atribución que no poseía.

Finalmente, para evitar otros abusos, el artículo 58 del proyecto dispone: "los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o comisión".

2º.— El proyecto (artículo 62, inciso 3º) reserva al Presidente de la República; "la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que digan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración

financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la ley anual de presupuestos, y con las materias señaladas en el número 11 del artículo 60'' (este último se refiere al valor, tipo y denominación de las monedas y al sistema de pesos y medidas).

''Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República, (artículo 62, incisos 3º, 4º y 5º) la iniciativa exclusiva para:

1º.— *Imponer, suprimir, reducir o condonar* tributos de cualquiera clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;

2º.— *Crear nuevos empleos públicos* o servicios rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos, de las Empresas del Estado o municipales;

3º.— *Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del fisco o de los organismos o entidades referidos;*

4º.— *Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepíos, en su caso, de la administración pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados; y*

5º.— *Establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como privado''.*

''El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas que proponga el Presidente de la República''.

''El Congreso carecerá siempre de iniciativa para fijar, conceder, aumentar o modificar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas, préstamos, o emolumentos de cualquier género, del personal en servicio o jubilado del sector privado''.

En lo relativo al presupuesto nacional y al manejo de los recursos del erario, que en épocas pasadas tantos y tan graves males provocó, y que hasta fechas muy recientes se prestó para muy perjudiciales embates en las Cámaras y para

encontradas interpretaciones de los preceptos constitucionales pertinentes, el proyecto dispone en su artículo 64 lo que sigue:

''El proyecto de ley de presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si el Congreso no lo despachare dentro de sesenta días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República''.

''El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de ley anual de presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente''.

''La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la ley de presupuestos y de los nuevos que establezca cualquier otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente de la República, previo informe de los organismos técnicos respectivos''.

''No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la nación, sin que se indiquen, al mismo tiempo; las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto''.

''Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente los gastos, cualquiera que sea su naturaleza''.

3º.— Finalmente, con arreglo al artículo 97 del proyecto, ''corresponderá exclusivamente a un organismo autónomo, eminentemente técnico y dotado de patrimonio propio, denominado Banco Central, la fijación y manejo de la política monetaria, crediticia y cambiaria''.

Además, según el artículo 98, El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas. Con todo, en caso de guerra exterior, podrá otorgar créditos al Estado y entidades señaladas. Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central, salvo en caso de conflicto exterior''. Se cierran así las compuertas donde es posible y previsible, a las

emisiones inorgánicas, que constituyen uno de los grandes motores de la crónica inflación chilena y que contaron siempre, si no con el patrocinio, al menos con la abierta complacencia de la mayoría de ambas Cámaras.

4. LIBERTAD Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

Otra de las finalidades básicas perseguidas por el proyecto en consulta es la de preservar la dignidad de la persona, su libertad y derechos fundamentales, y crear y fortalecer los medios adecuados para hacerlos valer. Para reseñar este aspecto, parece conveniente dividirlo en tres secciones:

- a) Nuevas garantías constitucionales;
- b) Fortalecimiento de los demás derechos y garantías constitucionales, y
- c) Recursos procesales.

4.1. Nuevas garantías

A las garantías constitucionales consagradas en las Constituciones de 1833 y de 1925 y en sus reformas posteriores, cuyo conocimiento forma parte del acervo cívico de todos los chilenos, se han agregado algunas otras. Para aprobar estas últimas no hubo sin embargo, en el Consejo, acuerdo unánime.

Cabe mencionar el derecho a la integridad de la persona, tanto física como psíquica. Aparte de que en lo futuro la pena de muerte sólo podrá establecerse para delitos que contemple una ley con quórum calificado (esto es, aprobada por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio), queda prohibida la aplicación de todo apremio ilegítimo de carácter físico o psicológico (artículo 19, N° 1°).

El proyecto garantiza, además, la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer (artículo 19, N° 2°).

*Queda reconocida y asegurada la igual protección de la ley en ejercicio de los derechos, lo que significa, en primer término que toda persona tiene derecho a defensa jurídica, sin que ninguna persona o autoridad pueda impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado; en seguida, que la ley arbitrará los medios para otorgar defensa jurídica a quienes no puedan procurársela por sí mismos; y, por último, que nadie

puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido por ésta con anterioridad a la iniciación del juicio (artículo 19, N° 3°).

Por último, se garantiza el derecho al honor y a la vida privada de la persona y su familia.

Nadie osaría discutir en Chile, salvo los pocos que han hecho de la difamación y del escándalo un vil aunque lucrativo comercio, la necesidad de amparar y defender la honra de las personas. Ya don Andrés Bello, en palabras que el Presidente infrascrito tuvo oportunidad de recordar en la ceremonia inaugural de este Consejo de Estado, decía hace casi siglo y medio: "Nada es más pernicioso a la libertad que la licencia, y nada perjudica en tanto grado a la libre discusión de las medidas y negocios públicos, como los ataques licenciosos a la reputación individual. Nuevos en el goce de los derechos y garantías de un gobierno popular, no es extraño que nos dejemos extraviar en su aplicación y ejercicio, y que, no acertando a fijar la línea de demarcación entre lo que deben permitir la leyes y los que deben vedar, creamos que se restringe y estorba el uso, cuando sólo se reprime el abuso. ¿Es acaso el buen nombre una propiedad menos sagrada que la de los bienes materiales? ¿O son los golpes que se asestan a la reputación los que producen heridas menos dolorosas? Está pues obligado el legislador a prevenir y reparar esta especie de injurias con no menos cuidado que las otras; y tanto olvidaría su misión, dejando expuestas la buena opinión y la respetabilidad social de los ciudadanos a los ultrajes de la maledicencia, como dejando su vida y sus bienes a merced de los ladrones y asesinos".

Y en fecha más cercana, el destacado jurista y Presidente de la Corte Suprema don Rafael Fontecilla consagraba al grave problema de la tutela jurídica del honor su discurso de iniciación del Año Judicial de 1962.

La totalidad de los juristas y, sin duda, la aplastante mayoría de la opinión pública, est conteste en que la defensa del honor es, en la legislación chilena, abismantemente débil. Es tan fácil injuriar, calumniar o difamar y tan difícil obtener que la verdad sea restaurada y reparados los perjuicios causados, que bien podría afirmarse, como por lo demás lo demostró sobradamente la penosa realidad chilena hasta 1973, que nuestras leyes, en este terreno, más parecían concebidas para incitar al ofensor que para amparar a la víctima.

De aquí que se haya incluido entre las garantías constitucionales (artículo 19, N° 4°) "El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y su familia".

Este Consejo aprecia en toda su extensión la libertad de prensa, y es por eso que ha agregado al proyecto un artículo que establece la inexpropiabilidad de los medios de información, pero no deja de reconocer que a través de ellos, intencionalmente o por inadvertencia, pueden propagarse noticias que originan graves perjuicios en lo económico y en lo social. Menos pude tolerar la acción de quienes se sirven de esos medios para echar sombras sobre la honradez de las personas y para desfigurar sus actuaciones. De aquí que el precepto ya citado establezca, cuando se impute un hecho o acto falso y que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, la responsabilidad penal del medio, a menos que "a requerimientos del ofendido y salvo que se trate de injurias cometidas en perjuicio de particulares, pruebe la verdad de la información". Además, los propietarios, editores, directores y administradores del medio, serán solidariamente responsables de las indemnizaciones que procedan.

La unanimidad de los miembros de este Consejo ha considerado estas normas como necesarias y saludables, e indispensables en todo caso para resguardar a la sociedad chilena de la podredumbre moral en que cierta prensa pretendió sumergirla, o de los descuidos que puedan producirse en las noticias de los medios de comunicación social.

Estos últimos pueden provocar daños inmensos. Basta, para convenir en ello, tener presente, por ejemplo, los perjuicios y alteraciones que para la estabilidad económica y aun social de la nación, pueden seguirse de la difusión de noticias falsas o inexactas sobre la escasez de un artículo de consumo esencial o sobre su desaparición del mercado. Ya sea que tal información provenga de ligereza o de mala fe, el hecho es que los resultados van a ser los mismos: pánico, acaparamiento, especulación, desórdenes.

Debe tenerse presente que hoy día la masa de la población, cualquiera que sea el nivel de su cultura, o incluso el de su alfabetización, experimenta una permanente avalancha de noticias y de imágenes que la asaltan desde los diarios y las revistas, desde los radiorreceptores o desde las pantallas de televisión. Las observaciones de don Andrés Bello transcritas más atrás fueron

formuladas cuando la prensa escrita no había alcanzado el inmenso desarrollo que ahora tiene y cuando todavía no se conocían la radio ni la televisión. Si en épocas en que nada de esto existía, pedía una reglamentación severa para contener las licencias informativas ¿aceptaría ahora el libertinaje por el que algunos abogan?

El proyecto asegura también el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, siempre que se respeten las normas legales que la regulan. El artículo 19, N° 21°, garantiza así la libre iniciativa privada en el campo económico, derecho que todavía refuerza el N° 22° del mismo precepto, al establecer "la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica".

4.2. *Garantías que se robustecen*

En cuanto a las restantes garantías constitucionales que, según ya dijimos, conocen todos los chilenos, varias hay que se ven perfeccionadas o robustecidas en el proyecto.

Así ocurre, desde luego, con "el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorpóralos" (artículo 19, N° 23°). Las seguridades que en este ámbito brinda el proyecto del Consejo son concretas y eficaces. Visto que los sólidos resguardos contenidos a este propósito en la Carta de 1925 fueron paulatinamente sustituidos por fórmulas declaratorias y más o menos artificiosas, que demostraron su inutilidad frente a los desbordes de la demagogia, el proyecto vuelve a las fórmulas tradicionales contenidas en aquel texto constitucional y las vigoriza, con una norma que representa la única garantía efectiva para el propietario: "A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado, reajustada desde la fecha en que se decreta la expropiación y con los intereses que fije la ley". Además, la toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar una vez pagado el total de la indemnización.

La libertad de emitir opinión y la de informar sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, queda también garantizada (artículo 19, N° 12°), pero con responsabilidades claramente señaladas, que aseguren la seriedad de la labor informativa. Una ley especial establecerá la forma de sancionar las falsedades y

demás abusos que se comentan en el ejercicio de estas libertades y los tribunales, por su parte, podrán prohibir la difusión de informaciones que atenten contra la moral, el orden público, la seguridad nacional, la vida privada de las personas o el secreto de las actuaciones del sumario.

En lo concerniente a los medios de comunicación social en sí, el proyecto asegura su inexpropiabilidad y prohíbe que se modifique su régimen de funcionamiento, a menos que sea por medio de una ley. En ningún caso podrá establecerse el monopolio estatal sobre ellos.

4.3. Recursos procesales

En lo tocante al resguardo de estos derechos fundamentales el texto amplía el recurso de amparo e incorpora uno nuevo: el de protección (artículos 20 y 21).

El primero, como es bien sabido, podía ser deducido por todo individuo que se hallare detenido, procesado o preso con infracción de las normas constitucionales, lo que le era dable hacer por sí o por cualquiera a su nombre. Este mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido ahora, en conformidad al proyecto, "en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual"; lo que, evidentemente, amplía en forma notable su ámbito de aplicación.

El recurso de protección por su parte, ya creado en virtud del Acta Constitucional N° 3, recibe en el anteproyecto en consulta pleno reconocimiento y podrá deducirse por el que sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de derechos fundamentales. ↘

5. ORDEN PUBLICO ECONOMICO

Entre las disposiciones más importantes que se han incorporado al proyecto, deben mencionarse, sin duda, las tendientes a establecer las bases esenciales del orden público económico, a fin de lograr el desarrollo que tan afanosamente —y rara vez con suerte, a lo largo de las últimas décadas— ha buscado el país.

Entre ellas parece útil subrayar las siguientes:

5.1. Las relacionadas con el gasto público.

Materia que este informe ya abordó al referirse a la antigua irresponsabilidad parlamentaria. Se

ha reservado toda iniciativa en la materia al Presidente de la República, quien, como administrador del estado y para poder realizar una gestión útil, debe tener en la materia una exclusividad absoluta, de manera que sus medidas no se vean, como ocurrió tan a menudo en el pasado, entrabadas o enteramente desfiguradas y anuladas por indicaciones carentes de estudio, imprudentes o simplemente demagógicas.

5.2. Control monetario

Las experiencias vividas por el país, cuya historia económica no es otra cosa que la crónica de una inflación constante y progresiva, contrastadas con los resultados que el gobierno de V. E. ha obtenido merced a los planes económicos puestos en práctica, dejan pocas dudas en cuanto a que uno de los principales motores de esta inflación y de los males derivados de ella ha estado en las exageradas emisiones monetarias. La ilegítima, y a veces inconstitucional intromisión del Congreso, en la administración financiera del país, provocó gastos y compromisos para los cuales no se disponía de recursos, pero que livianamente se obtuvieron por la vía de apelar al endeudamiento con el Banco Central, institución que pese a tener la misión legal de controlar el circulante, carecía de armas suficientes para oponerse a las exigencias de créditos fiscales. Esto ya no sucederá en lo futuro, en razón de la autonomía e independencia de que gozará dicho Banco y a la prohibición de que gastos públicos o préstamos puedan financiarse por el instituto emisor, ya sea directa o indirectamente, todo lo cual se establece en los artículos 97 y 98 del proyecto, a los que ya nos referimos más atrás.

5.3. Actividades empresariales del Estado

El proyecto tiende a evitar también el desarrollo exagerado, privilegiado o abusivo de las actividades empresariales por parte del Estado. Con tal propósito contempla una serie de normas dirigidas a ese objeto. En efecto, según el artículo 1°, inciso tercero: "El Estado reconoce y ampara los grupos intermedios de la comunidad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus fines propios", lo que significa reconocer el principio de subsidiariedad, conforme al cual el Estado hace que los particulares son incapaces de hacer, respetando y haciendo posible la iniciativa privada.

No parece necesario abundar en este concepto, para reconocer que su aplicación involucra una

retracción del estatismo que había llegado a dominar la actividad nacional. En seguida, el artículo 19, N° 21°, dispone que "el Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas si una ley los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los participantes, sin perjuicio de las excepciones que, por motivos justificados, establezca la ley". Y el número 22° del mismo artículo 19, asegura —como ya se dijo más atrás— la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica, y agrega: "Sólo en virtud de una ley y siempre que no signifique tal discriminación, podrán autorizarse determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividades o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a unas u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá acompañarse anualmente en la ley de presupuestos".

6.4. Tributos

Por último, en lo referente a tributos, el proyecto contiene varias innovaciones de importancia, aparte de la ya mencionada más atrás acerca de la reserva exclusiva en favor del Presidente de la República de las iniciativas para crear impuestos, reducir o suprimir los existentes y determinar su proporcionalidad y progresión, y estimar el rendimiento de los recursos consultados en la ley de presupuestos.

6. ROBUSTECIMIENTO DEL REGIMEN PRESIDENCIAL

El robustecimiento del régimen presidencial, sin perjuicio de sujetarlo a los correspondientes mecanismos de fiscalización, constituye, sin duda, uno de los criterios inspiradores del proyecto. El Consejo de Estado, al estudiar el anteproyecto de la Comisión de Estudio y al introducir los cambios que se advierten en la lectura comparativa de ambos textos, consideró que las disposiciones tendientes a dicha finalidad representaban la médula de la nueva institucionalidad, un retorno al espíritu de las Constituciones de 1833 y de 1925, y una satisfacción del más evidente y reiterado anhelo del pueblo: contar con una autoridad presidencial fuerte, impersonal y encuadrada en normas objetivas de control.

6.1. Elección del Presidente de la República

Para alcanzar esa meta, la experiencia histórica —sobre todo la más dura y reciente— exige que el Jefe del Estado sea elegido y asuma su cargo en hombros de una clara e indiscutible mayoría ciudadana. Al decir "clara e indiscutible" queremos significar una mayoría que nazca efectivamente del veredicto popular, y que no sea como antaño el producto de conciliábulos o maniobras de pasillos, gestadas por políticos muchas veces carentes de representatividad actual.

El proyecto en consulta mantiene el sistema de elección directa establecido por la Constitución de 1925, ya que el régimen existente mientras tuvo vigencia la de 1833 no pasaba de ser una peligrosa caricatura de elección indirecta. Además lo robustece para el evento de que ninguno de los candidatos obtenga la mayoría absoluta de los sufragio válidamente emitidos, con una segunda vuelta, en el que será nuevamente el pueblo el que decida, pronunciándose esta vez entre las dos más altas mayorías.

El proyecto invoca en cuanto a los requisitos necesarios para ser elegido Presidente de la República, en el sentido de que le exige tener cumplido cuarenta años de edad a lo menos, y poseer las calidades necesarias para ser miembro del Senado, esto es ser ciudadano con derecho a sufragio y haber sido aprobado en la enseñanza básica (la Constitución de 1925 exigía las calidades para ser Diputado y tener treinta años de edad), pero mantiene en seis años, sin derecho a reelección, el período de su mandato.

En cuanto a la edad mínima el Consejo estimó recomendable la de tener cumplidos cuarenta años de edad a lo menos, a fin de postergar lo más posible perturbadoras ambiciones, y conservó el período de seis años, porque en las distintas Constituciones que ha tenido la República se ha evitado deliberadamente que coincidan las elecciones de Presidente de la República con las del Congreso (como se establecía en el proyecto de la Comisión), para precaver cambios bruscos en la marcha política del país.

6.2. Legislación delegada

Se consagra expresamente la facultad presidencial para dictar decretos con fuerza de ley, previa delegación del Congreso, pero se innova en relación con lo aceptado por la Comisión, en el sentido de que tal delegación operará sólo en materias

muy específicas y determinadas, que el Congreso deberá señalar.

6.3. *Otras facultades.*

Otras facultades presidenciales que la Constitución de 1925 no contemplaba o contemplaba en forma que permitía distorsionarlas, son las de convocar al Parlamento a legislatura extraordinaria y clausurarlas (el Congreso podrá autoconvocarse sólo durante el receso y siempre que no hubiera precedido convocatoria presidencial); convocar a plebiscito cuanto él proceda en los casos de reformas constitucionales; designar, como se verá con detalle más adelante, un cierto número de integrantes del Senado; decretar, en los casos y formas que la Constitución señala, los estados de excepción, tales como los de asamblea, sitio, emergencia o catástrofe; designar libremente a los embajadores y ministros diplomáticos (con arreglo a la Constitución de 1925, requería, además, acuerdo del Senado), y a los representantes permanentes antes los organismos internacionales, etc. No aludimos nuevamente a la facultad presidencial exclusiva de proponer proyectos de ley de carácter tributario o relacionados con el gasto público, por haberla mencionado ya más de una vez en este informe.

Además, se le otorga la atribución de disolver la Cámara de Diputados por una sola vez durante su período presidencial, pero sin que pueda ejercerla en el último año de funcionamiento de ella.

6.4. *Mecanismos de fiscalización*

Ahora bien, si por un lado aparecen notablemente reforzadas las atribuciones del Presidente de la República, debe advertirse que su gestión queda razonable y eficazmente sujeta a varios mecanismos de fiscalización, entre los cuales debe citarse en primer término a la Contraloría General de la República, a la que el proyecto consagra un capítulo especial y le entrega el control de la legalidad de los actos de la Administración, la toma de razón de los decretos supremos y de los decretos con fuerza de ley, y la fiscalización del ingreso y la inversión de los fondos fiscales, municipales y de los demás organismos que determinen las leyes. El proyecto no exceptúa al Congreso, cuyo presupuesto quedó exento de toda fiscalización en la reforma constitucional propuesta por el Presidente don Juan Antonio Ríos en 1943, destinada a entregar a la iniciativa del primer manda-

tario los aumentos de sueldos. La supresión de la fiscalización de los gastos del Congreso fue el precio cobrado por esa reforma, que abrió las puertas a excesos que contribuyeron al total desprestigio de este último. Por otra parte, el alcance de la exclusividad presidencial en lo tocante a la mencionada iniciativa se fue limitando cada vez más.

Queda también sujeto el Presidente de la República a la fiscalización de la Cámara de Diputados, la que puede adoptar acuerdos y sugerir observaciones para que le sean transmitidos por escrito, las que deberán ser contestadas por medio del Ministro de Estado correspondiente dentro del plazo máximo de treinta días. La Cámara conserva, además, su facultad de declarar si ha o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros puedan presentar contra el Jefe del Estado, sus ministros, intendentes y gobernadores, por las causas y conforme a los procedimientos que en términos virtualmente iguales contenía la Carta de 1925. En su texto no se autorizaba al Senado para fiscalizar, no obstante lo cual, en forma abiertamente inconstitucional, ese organismo continuó haciéndolo, para lo cual se valió del subterfugio de sostener que la Constitución le negaba sólo el derecho de adoptar acuerdos y sugerir observaciones por escrito. Se pasaba así —como ya dijimos— por encima de la norma que, en materia de derecho público, señala que las autoridades pueden hacer únicamente lo que la Constitución y la ley permiten en forma expresa, facultad que la Carta de 1925 no contemplaba para el Senado. A fin de evitar estas irregularidades, el Consejo ha estimado útil ampliar la disposición pertinente del anteproyecto en consulta dejando establecido que el Senado no podrá fiscalizar los actos del Ejecutivo, sino sólo legislar.

Finalmente, se entregan al Tribunal Constitucional, entre otras, las atribuciones de resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad, en relación con la convocatoria a un plebiscito; resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda o dicte un decreto inconstitucional; y en general, pronunciarse en distintos casos en que se discuta la inconstitucionalidad de ciertos decretos presidenciales o la habilidad del Jefe del Estado para continuar en el cargo, cuando un impedimento físico o mental lo imposibilite para el ejercicio de sus funciones.

7. GENERACION Y COMPOSICION DEL CONGRESO

Ya nos referimos más atrás a las medidas que el proyecto contempla para evitar la irresponsabilidad parlamentaria y precaver eventuales desbordes del Congreso. Debemos mencionar ahora las normas relativas al sufragio, a la generación de ambas Cámaras y a los preceptos tendientes a dignificar la función parlamentaria.

7.1. *El sufragio*

El artículo 13 del proyecto establece: "Son ciudadanos los chilenos que han cumplido 18 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva".

"La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y otros, todo de acuerdo a lo que prescriban la Constitución y la ley".

"Con todo, los extranjeros avecindados en Chile por más de diez años, que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley".

Se mantienen, por lo tanto, las condiciones exigidas para ser ciudadano y los derechos que tal calidad confiere, tal como estaban establecidos en la Constitución de 1925 y sus enmiendas. Más aún, el artículo 15 del proyecto dispone que "en las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario y secreto". Su ejercicio se suspende y la calidad de ciudadano se pierde en razón de causales análogas a las contempladas en la Carta ya citada, con la sola modificación, bien importante por cierto, de agregárseles la de estar procesado o la de haber sido condenado por delitos que la ley califique como conducta terrorista, y la de haber sido sancionado por el Tribunal Constitucional con arreglo al artículo 8° del proyecto (afiliación o participación en las organizaciones de carácter totalitario).

7.2. *Senado*

Para ser Senador, según el texto aprobado por el Consejo, "se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber sido aprobado en la enseñanza básica y tener cumplidos 40 años de edad el día de la elección".

Debe advertirse que en cuanto a la edad mínima necesaria para ser senador, se produjo un empate, pues mientras una mitad del Consejo

optó por los 40 años, la otra mitad se inclinó por fijar ese requisito en 35 años. Quienes votaron por la primera alternativa, lo hicieron teniendo en vista la necesidad de armonizar el precepto respectivo con el que establece las calidades necesarias para ser Presidente de la República (40 años de edad cumplidos y los requisitos para ser senador), y además, la conveniencia de no estimular las aspiraciones prematuras de quienes recién llegan a la Cámara de Diputados para transformarse cuanto antes en senadores. Tales anhelos pueden ser legítimos y explicables, pero en la realidad, si no se los limita, dan origen a una competencia demagógica intolerable y perturban seriamente el trabajo de los senadores.

El Senado tendrá una composición mixta: un cierto número será elegido por las Regiones, a razón de dos por región, salvo las regiones quinta y octava, que elegirán tres cada una, y la región metropolitana que elegirá seis. El resto del Senado se integrará con los ex Presidentes de la República, que serán miembros de él por derecho propio y con carácter vitalicio, y con nueve ciudadanos designados por el Presidente de la República y que tengan las siguientes calidades: un ex Presidente de la Corte Suprema, un ex Contralor General de la República y un ex rector de universidad estatal o reconocida por el Estado, siempre que hayan desempeñado los respectivos cargos por a lo menos tres años continuos; un ex Comandante en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y un ex General Director de Carabineros; y dos ex Ministros de Estado que hayan ejercido el cargo por más de tres años, continuos o discontinuos, en períodos presidenciales anteriores a aquel en el que se realiza la designación. Los senadores designados por el Presidente de la República permanecerán en sus cargos hasta que expiren las funciones de este último, y, como una manera de acentuar el papel de consejero y de asesores que ellos tendrán para ilustrar los debates de mayor importancia, se dispone expresamente que ni los senadores designados ni los que lo sean por derecho propio podrán votar en las acusaciones contra el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los intendentes, los gobernadores, etcétera.

7.3. *Cámara de Diputados*

La Cámara de Diputados, por su parte, estará integrada por 120 miembros elegidos en votación directa por el número igual de distritos electorales que establezca la ley orgánica constitucional

respectiva, de manera que cada distrito elija un diputado. Será elegido el que obtenga mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos, y de no ocurrir así, se verificará una segunda vuelta en la que competirán las dos más altas mayorías. Para ser candidato a diputado el postulante deberá ser propuesto por un número de electores no inferior al uno por ciento del correspondiente al respectivo distrito. Distinto es el caso de los Senadores, cada uno de los cuales deberá ser patrocinado por un número de electores que no baje de quinientos en las regiones que elijan dos senadores; de mil en las que elijan tres; y de dos mil quinientos en la región metropolitana. Todos los candidatos a senadores, por otra parte, podrán presentarse en listas uninominales o plurinominales, ya sea que éstas se integren por militantes de partidos políticos, por ellos e independientes o sólo por independientes. En los casos de alianza de diferentes partidos o *corrientes de opinión*, sólo se admitirá la inscripción del o de los candidatos, cuando las organizaciones patrocinantes hayan suscrito un pacto de aplicación nacional y previa declaración de que existe entre ellas afinidad ideológica.

Respecto de las inhabilidades e incompatibilidades y de la responsabilidad de senadores y diputados, este informe se remite a lo ya dicho más atrás, en el párrafo 3.5., en que se aludió con detalle a estas materias.

8. PODER JUDICIAL

En lo que toca al poder judicial, el proyecto no innova mayormente respecto de lo que en la materia disponía la Constitución de 1925, salvo que a la facultad de juzgar las causas civiles y criminales se agregan ahora las contencioso-administrativas, reproduciendo así, aunque en distinta forma, el propósito ya contenido en aquella Carta, en orden a crear Tribunales Administrativos permanentes. Cabe, sí, destacar, que la inaplicabilidad de ciertos preceptos legales por ser contrarios a la Constitución, que la Corte Suprema, en conformidad a esta última, sólo podía declarar a petición de parte, puede hacerlo ahora también de oficio, y, lo que es más importante, si la Corte declara inaplicable un mismo precepto en tres fallos sucesivos y sucesivos, debe simultáneamente pronunciar su inconstitucionalidad y ordenar la publicación del acuerdo respectivo en el "Diario Oficial". Desde la fecha de esta publica-

ción, el precepto inconstitucional en cuestión deja de producir efectos.

Otra innovación importante es que la facultad de imperio de los tribunales ordinarios de justicia adquiere real consistencia, pues podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública, debiendo la autoridad requerida cumplir sin más trámite el mandato judicial, no siéndole lícito calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

9. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El proyecto mantiene la existencia de un Tribunal Constitucional, encargado de velar por la supremacía constitucional y de resolver ciertos conflictos que se originen entre el Congreso y el Presidente de la República o entre éste y la Contraloría General de la República.

Cabe, sí, advertir, que su composición es ahora, en conformidad al proyecto, eminentemente técnica. Cuando se lo creó en la *reforma constitucional de 23 de enero de 1970*, se componía de cinco ministros, tres designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado y dos designados por la Corte Suprema de entre sus miembros. Ahora lo integrarán siete ministros: tres de esta última Corte, designados por ella, dos abogados elegidos también por la Corte Suprema, de entre profesionales que hayan ejercido sus actividades o desempeñado una cátedra universitaria de derecho a lo menos durante diez años; y otros dos, que hayan integrado a lo menos por cinco años la Corte Suprema y que serán designados uno por ella y el otro por el Presidente de la República.

Sus atribuciones han sido también notablemente ampliadas: a las ya contempladas en la citada reforma de 1970 se suman las siguientes:

a) Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución;

b) Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 88;

c) Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones, y de los movimientos o partidos políticos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución;

d) Declarar en conformidad al artículo 8° de la Constitución, la responsabilidad de las personas que atenten o hayan atentado contra el ordenamiento institucional de la República. Sin embargo, si la persona afectada fuere el Presidente de la República o el Presidente electo, dicha declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado, adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

e) Emitir su dictamen previo, en los casos en que el Senado declare la inhabilidad del Presidente de la República cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; o en que aquella corporación deba pronunciarse sobre si los motivos que invoca el Presidente de la República para presentar su renuncia son o no fundados, y en consecuencia, si procede admitirla o desecharla;

f) Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones, y

g) Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentos.

GOBIERNO Y ADMINISTRACION INTERIOR DEL ESTADO

En materia de gobierno y administración interior del estado, el proyecto contiene novedades de importancia, cuya casi totalidad se ha materializado ya a través de los distintos decretos leyes dictados por la Junta de Gobierno, que inciden en la regionalización del país y en la organización de su gobierno interior. De la antigua división en provincias, departamentos, comunas, subdelegaciones y distritos, se ha ido a una estructura más simple y más eficiente: las regiones, que se dividen en provincias y éstas en comunas. Los intendentes, que antes eran provinciales, son ahora regionales; los gobernadores subsisten pero ahora son de provincias en lugar de serlo de departamentos; y las comunas, si bien continúan con alcaldes a su cabeza, éstos ya no tienen que presidir un cuerpo de regidores elegidos por votación popular. Una larga y poco fecunda experiencia vivida por el país a lo largo de ochenta o más años, demostró que el sistema municipal colegiado y de origen electivo había degenerado en el primer escalón de la demagogia, en la que se ins-

cribían quienes después pretendían hacer carrera política en el Congreso.

Justamente es en el ámbito del gobierno y administración interior donde aparece con mayores relieves el carácter participativo del proyecto constitucional.

En cada región habrá Consejos Regionales, presididos por el Intendente e integrado por los gobernadores de las provincias respectivas, por un representante de cada una de las instituciones de las Fuerzas Armadas y de Orden que tengan asiento en la respectiva región, y por miembros designados por los organismos públicos y privados del área, debiendo el sector privado tener en estos Consejos representación mayoritaria. Como lo establece el artículo 102 del proyecto "el Consejo Regional tiene por objeto asesorar al Intendente y contribuir a hacer efectiva la participación de la comunidad en el progreso económico, social y cultural de la región".

"La ley —agrega el precepto citado, en su inciso segundo— determinará las materias en que la consulta del Intendente al Consejo será obligatoria y aquella en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste".

La administración local corresponderá en cada comuna a una municipalidad, que estará constituida por el alcalde y por el Consejo Comunal respectivo. Estos consejos estarán integrados por representantes de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional y de las actividades relevantes de la comuna, con excepción de aquellas de naturaleza gremial o sindical y de la administración pública. Como puede verse, aquí se advierte una vez más la preocupación vaciada en el proyecto, para separar lo político de lo gremial.

Los intendentes y gobernadores serán designados, como lo han sido siempre, por el Presidente de la República, al paso que los alcaldes serán nombrados por el Consejo Regional respectivo a propuesta del Consejo Comunal, sin perjuicio de que el Intendente pueda, por una sola vez, vetar dicha terna. Tal como en la Constitución de 1925, corresponderá al Presidente de la República designar alcaldes en aquellas comunas que la ley determine, atendida su población y ubicación geográfica.

11. ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL CONSEJO AL ANTEPROYECTO

Hemos reseñado el proyecto, de acuerdo con el texto final surgido de los debates de este Consejo.

Creemos útil, sin embargo, pormenorizar a continuación, de la manera más breve posible, las enmiendas más importantes introducidas por este organismo al anteproyecto que V.E. le sometió en consulta. Ellas son las siguientes, haciendo presente que para las referencias a los artículos modificados, se usa aquí la numeración del anteproyecto de la Comisión de Estudio. Al final de cada párrafo, se indica la numeración usada en el texto despachado por este Consejo y que corresponde al precepto de reemplazo.

1°. *Preámbulo*. Se suprimió por considerárselo superfluo, toda vez que sus conceptos están incorporados en el capítulo I, sobre bases de la institucionalidad. Votaron en contra de su supresión los Consejeros señores Carlos Francisco Cáceres, Juan de Dios Carmona, Juan Antonio Coloma y Enrique Ortúzar;

2°. *Artículo 13*. Se redujo la edad para ser ciudadano de 21 a 18 años, por doce votos a favor, tres en contra y dos abstenciones. La mayoría consideró que representaba una inconsecuencia el hecho de que los ciudadanos de hoy (con 18 años) pudieran votar en el plebiscito en que el país se pronunciará sobre la nueva Constitución, y no pudieran hacerlo después. La mayoría estimó, además, que en la actualidad la juventud tiene, a los 18 años de edad, la madurez suficiente como para alcanzar la ciudadanía.

3°. *El Artículo 19, N° 4*, del anteproyecto establecía, por una parte, el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia y, por otra, la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El Consejo acordó dividirlo en dos, reservando el N° 4 al respeto a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia, y agregándole la responsabilidad que le cabe a los medios de comunicación. Destinó en seguida un nuevo N° 5 a la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. Las razones de esta enmienda se explicaron latamente en el párrafo 4.1. de este informe (artículo 19, N°s. 4° y 5°).

4°. *Artículo 19, N°s. 9° y 10°*, relativos al derecho de la educación y a la libertad de enseñanza, respectivamente. Se modificaron en la forma que aparece en el texto despachado por el Consejo, en atención a que suscitaron opiniones muy dispersas y encontradas las que se armonizaron en la redacción aludida. En cuanto al primero, el Consejo simplificó sus normas, suprimien-

do todo aquello que corresponde más a la política educacional que a un precepto, como es el caso de los deberes que deben promoverse en los estudiantes y de los que en esta materia competen a la comunidad nacional. El cumplimiento de todos ellos no son sancionables por la Constitución y difícilmente por la ley. En consecuencia, la norma aprobada por el Consejo se limita a enfatizar que la educación pública es una atención primordial del Estado y a señalar pautas para su desarrollo.

Respecto de la libertad de enseñanza, el anteproyecto contenía una serie de normas que el Consejo estimó de mucho detalle y más propias del campo meramente legal. Este organismo considera que la Constitución debe asegurar lo fundamental, y que éste se reduce a señalar: que la libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, sin más limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional; y que los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos. Finalmente, se señala que el legislador establecerá los requisitos, que deben ser objetivos y generales, cuya obediencia se exigirá a todos los establecimientos en sus distintos niveles, y que el Estado velará por su cumplimiento (artículo 19, N°s. 9° y 10°).

5°. *Artículo 19, N° 12°*. El anteproyecto de la Comisión, junto con garantizar el derecho de reunión, establecía que "en plazas, calles y demás lugares de uso público, las reuniones se regirán por las disposiciones generales que la ley establezca", reproduciendo así el precepto de la reforma aprobada el 9 de enero de 1971, más conocida como "estatuto de garantías". El Consejo estimó desaconsejable dejar entregada a una ley el establecimiento de normas eminentemente policiales, ya que tal mecanismo podía desfigurarse hasta el punto de que, por razones políticas, cualquiera ley existente sobre el particular fue derogada, dejando así incapacitado al Presidente de la República para cumplir su función fundamental de resguardar el orden público. Por tales razones, se prefirió restablecer en su texto original el precepto respectivo (artículo 10, N° 4) de la Constitución de 1925, es decir, se recomendó la aprobación del siguiente texto: "13°. El derecho a reunirse pacíficamente, sin permiso previo y sin armas. En las plazas, calles y demás lugares de uso público, las reuniones se regirán por las disposiciones generales de policía" (artículo 13, N° 13°).

6°. *Artículo 19, N° 23°*, sobre derecho de propiedad. El inciso cuarto de este precepto, según la redacción del anteproyecto en consulta, contemplaba la posibilidad de que el precio de una expropiación pudiera pagarse en un plazo máximo de cinco años, debidamente reajustado y con los intereses que fije la ley. El Consejo acordó por unanimidad, eliminar tal eventualidad, por estimar que la única garantía efectiva y real de ese derecho es el pago de la indemnización que corresponda, al contado y en dinero efectivo (artículo 19, N° 23°).

7°. *Artículos 22 al 27, ambos inclusive*, referentes a diversos deberes de tipo patriótico, como el respeto por los emblemas nacionales; la obligatoriedad del servicio militar; la obediencia a las órdenes legítimas de las autoridades; la contribución a los gastos públicos; y los deberes recíprocos de padres e hijos. Se los reemplazó por el artículo 22 que figura en el texto despachado por el Consejo, atendido que en la redacción de este último se resumen los principales conceptos contenidos en aquellos, y a que el resto pareció que era desaconsejable incluirlos en una Constitución, por corresponder más bien a deberes de conciencia, o por ser superfluos (artículo 22°).

8°. *Artículo 30*. El inciso primero de este artículo señalaba como requisito para ser elegido Presidente de la República, tener la "nacionalidad de origen y poseer las calidades necesarias para ser miembro del Senado". El inciso segundo establecía un lapso de ocho años como duración del período en que el Jefe del Estado ejercería sus funciones.

El Consejo agregó la exigencia de que el Presidente haya nacido en el territorio de Chile y tenga, para ocupar su cargo, cuarenta años de edad cumplidos; y rebajó la duración de su período de ocho a seis años. Lo primero, para postergar las tan habituales, perjudiciales y prematuras ambiciones que los afanes políticos despiertan, y lo segundo, para conservar un sistema que a través de casi cuarenta años demostró ser conveniente; entre otros motivos, porque evita la simultaneidad o la coincidencia de las elecciones de Presidente de la República y de parlamentarios, lo que libra al país de bruscas alteraciones en la orientación de los destinos nacionales (artículo 30, inciso 2°).

9°. *Artículo 33, inciso segundo*. El anteproyecto de la Comisión preveía, para el caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, que el sucesor fuera designado por el Senado y se

mantuviera en funciones hasta la próxima elección de diputados y senadores. Justamente para mantener el criterio de que sea la voluntad popular la que, en cada caso, decida quién debe ocupar la jefatura del Estado, se prefirió sustituir el texto del anteproyecto de la Comisión por la norma contenida en el artículo 66, inciso segundo, de la Constitución de 1925, precepto que, en el texto despachado por el Consejo, es del tenor siguiente:

"En los casos de muerte del Presidente de la República, declaración de haber lugar a su renuncia, destitución u otra clase de imposibilidad absoluta o que no pudiere cesar antes de cumplirse el tiempo que falta del período constitucional, el Vicepresidente, en los primeros diez días de su gobierno, expedirá las órdenes convenientes para que se proceda, dentro del plazo de sesenta días, a nueva elección de Presidente en la forma prevenida por la Constitución y por la ley de elecciones" (artículo 29, inciso segundo).

10. *Artículo 37, Nos. 18° y 19°*. El proyecto elaborado por la Comisión facultaba al Presidente de la República para, en el primero de los números citados, "designar a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros, y efectuar, por decreto supremo, los ascensos y llamados a retiro de los oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que se señala en esta Constitución", y en el segundo —N° 19°— para "organizar las Fuerzas Armadas y de Orden de acuerdo con la ley orgánica constitucional respectiva y distribuir las a proposición de los Comandantes en jefe institucionales y General Director, en su caso". El Consejo estimó que no resultaban compatibles estos preceptos con el espíritu y finalidades de una Constitución claramente presidencial. Más aún, consideró que las fórmulas transcritas significaban subordinar la autoridad del Primer Mandatario a los jefes de las fuerzas de la defensa nacional. En consecuencia, sustituyó las normas del anteproyecto por estas otras: "18. Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros, y efectuar los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que se señala en esta Constitución; 19. Disponer de las Fuerzas de la Defensa Nacional, organizarlas y distribuir las de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional". Se quiso mantener así, un principio que ha sido uniforme en todas las Constituciones que el país

se ha dado, desde su nacimiento a la vida independiente (artículo 32, N^{os}. 18 y 19).

11. *Artículo 38.* El inciso segundo de esta disposición, junto con establecer que "la ley determinará el número y organización de los Ministros", agrega: "Asimismo, podrá contemplar la existencia de Ministros sin cartera".

El Consejo estimó que los Ministros sin cartera son más propios de los regímenes parlamentarios, ya que su principal utilidad reside en el hecho de que permiten compensar los intereses o pretensiones partidistas para formar mayorías parlamentarias. En una constitución como la consultada no deben tener cabida (artículo 33^o).

12^o. *Artículo 48.* Conforme al texto elaborado por la Comisión: "La Cámara de Diputados está integrada por 150 miembros, elegidos en votación directa por las circunscripciones que establezca la Ley de Elecciones. En las elecciones de Diputados se empleará un procedimiento que dé por resultado una efectiva expresión de las mayorías, a través de colegios electorales múltiples, uninominales o plurinominales, según lo determine dicha ley.

"Cada circunscripción elegirá el mismo número de Diputados, y los candidatos independientes participarán en igualdad de condiciones con los que pertenezcan a partidos políticos".

Frente a estas proposiciones de la Comisión, el Consejo innovó en lo relativo al número de diputados y a la generación de la cámara respectiva: rebajó de 150 a 120 el número de estos parlamentarios, pues consideró perjudicialmente excesiva la primera cifra; determinó que cada distrito elija sólo un diputado; y que los candidatos sean postulados por un número de electores no inferior al uno por ciento del correspondiente al respectivo distrito, con el doble objeto de simplificar el proceso electoral, eliminando a los candidatos sin ninguna representatividad, y de evitar la proliferación de partidos, ya que, siendo sólo uno el parlamentario elegible, los electores tenderán a distribuirse en grandes corrientes de opinión. Con el mismo objeto de procurar una decantación de las tendencias políticas y de dar a su expresión en la Cámara la mayor seriedad y respaldo, el Consejo resolvió, también en el caso de los diputados, establecer la segunda vuelta, para el caso de que ninguno de los candidatos obtuviera la mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos (artículo 43^o).

13^o. *Artículo 51.* La norma propuesta por la Comisión era la siguiente: "El Senado está inte-

grado por treinta miembros elegidos en votación directa en el colegio electoral único para toda la república".

"Cada elector tendrá derecho a un voto múltiple no acumulativo, y podrá marcar sus preferencias respecto de un número máximo de candidatos que será determinado por la ley, el que en todo caso no será inferior a un tercio ni superior a dos tercios de los cargos que haya de proveerse. Resultarán elegidos los candidatos que obtuvieren las más altas mayorías individuales".

"Los Senadores elegidos por votación directa durarán ocho años en sus cargos, y se renovarán por parcialidades de quince cada cuatro años".

El Consejo fue unánime en considerar inconveniente la elección de senadores nacionales y en preferir que ellos fueran elegidos por las regiones. Fuera de evitarse así la existencia de varios "presidentes potenciales", que podrían crear serias dificultades al que esté en funciones, se mantiene una tradición política más que centenaria: la de que las distintas zonas del país, con características o necesidades semejantes, sigan contando con representación propia en la Cámara Alta.

En consecuencia, el texto despachado por el Consejo, como artículo 45, quedó así en sus cuatro primeros incisos, que son los correspondientes a los del anteproyecto de la Comisión precedentemente transcritos:

"El Senado se integra con miembros elegidos en votación directa por cada una de las trece regiones en que se encuentra dividido el país. A cada región corresponde elegir dos Senadores, salvo las regiones quinta y octava que elegirán tres cada una y la región metropolitana que elegirá seis".

"En las elecciones de senadores, cada candidato deberá ser propuesto por un número de electores que no baje de quinientos en las regiones que elijan dos senadores, de mil en las que elijan tres, y de dos mil quinientos en la región metropolitana. Los candidatos podrán presentarse en listas uninominales o plurinominales, ya sea que éstas se integren por militantes de partidos políticos, por ellos e independientes, o sólo por independientes. Si las listas se integran por candidatos de diferentes partidos o corrientes de opinión, sólo se admitirá su inscripción cuando las organizaciones o partidos patrocinantes hayan suscrito un pacto electoral de aplicación nacional y previa declaración de que existe entre ellos afinidad ideológica. Las listas no podrán contener más nombres que la cantidad de cargos por llenar".

“Para determinar los candidatos que resultarán elegidos, se aplicará el régimen de cifra repartidora con el objeto de establecer el número de senadores que corresponda a cada lista y, luego, dentro de ellas, se proclamará a los que hayan obtenido las más altas mayorías individuales”.

“Los senadores elegidos por votación directa durarán ocho años en sus cargos y se renovarán alternadamente cada cuatro años, correspondiendo hacerlo en un período a los representantes de las regiones de número impar y en el siguiente a los de las regiones de número par y la región metropolitana”.

14°. *Artículo 51*. Este precepto disponía también, según el texto de la Comisión, que el Senado estará integrado además por los ex Presidentes de la República, que pertenecerán a él por derecho propio y con carácter vitalicio; por un ex Presidente de la Corte Suprema; por un ex Contralor General de la República; por un ex Comandante en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y un ex General Director de Carabineros; por un ex Ministro de Relaciones Exteriores; por un ex Rector de Universidad estatal o reconocida por el Estado; por dos ex Ministros de Estado; por un ex Presidente de la Cámara de Diputados; y por un ex Embajador. Estos senadores, de acuerdo con el mismo anteproyecto serían nombrados, según los casos, por el propio Presidente de la República, por la Cámara de Diputados, o por funcionarios que hubiesen desempeñado iguales cargos que el senador por designar. La duración de cada uno de ellos sería de cuatro años.

La institución de los senadores designados por el Presidente de la República, que este Consejo comparte en su integridad, tiene por objeto principal que aquél pueda llevar al Senado, al margen de motivaciones puramente políticas, a grandes servidores públicos, capaces de ilustrar los debates con sus conocimientos, experiencia y prestigio, y de traducir cumplidamente en los mismos, cuando sea preciso, el pensamiento del jefe del Estado. Estas consideraciones explican los cambios introducidos por el Consejo en la nómina de quienes podrán ser designados, y el hecho de que el plazo de duración en sus funciones lo haya ampliado de cuatro años a la totalidad del período de quienes los hayan nombrado. Para no dejar dudas sobre el carácter de estos senadores y de los que lo son por derecho propio, el anteproyecto aprobado por el Consejo establece que votarán en las acusaciones que la Cámara de Diputados formule en contra del Presidente de la República, los Ministros de Estado, magistrados

en los tribunales superiores de justicia, intendentes, gobernadores, etc. (artículos 45° y 49°, N° 1).

15°. *Artículo 54, número 2), letra d)*. Según esta disposición, dentro de las acusaciones que podrán formular no menos de diez ni más de veinte diputados, y respecto de las cuales se da a la Cámara respectiva la atribución exclusiva de declarar si ellas han o no lugar, se cuentan las que puedan formularse contra “los Generales o Almirantes de las Instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor de la Nación, y de los Comandantes en Jefe de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas y del General Director de Carabineros, además, por notable abandono de sus deberes”.

El Consejo estimó indispensable conservar sin variaciones la norma de la Constitución de 1925 correspondiente a este precepto, atendido que mantuvo la facultad presidencial de remover a los oficiales de las Fuerzas de la Defensa Nacional (artículo 48, N° 2, letra d).

16°. *Artículo 54, inciso tercero*. El anteproyecto de la Comisión proponía, respecto de las acusaciones constituciones en contra de las altas autoridades de la nación, que ellas se tramitarán “en conformidad a la Ley Orgánica constitucional relativa al Congreso”.

El Consejo prefirió conservar la norma de la Constitución de 1925 en lo tocante la tramitación de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados en contra de dichas autoridades, tales como el Presidente de la República, Ministros de Estado, magistrados de los tribunales superiores, de justicia, intendentes, etc., ya que el procedimiento respectivo está incorporado a nuestras prácticas políticas, ha funcionado bien y no se divisa razón para sustituirlo por otro (artículo 48, N° 2°, inciso segundo).

17°. *Artículo 55, número 10), inciso segundo*. Con arreglo al texto de la Comisión El Senado no podrá en caso alguno fiscalizar los actos del Gobierno y los Senadores no podrán formular ni sugerir observaciones, ni la Sala adoptar acuerdos que impliquen, en cualquier forma, ejercer tal fiscalización”.

Para evitar la transformación del Senado en Cámara política, corrúptela a la que ya se aludió en los párrafos 3.5. y 6.4. de este informe, se amplió el precepto del anteproyecto de la Comisión, en el sentido de que “El Senado, sus comisiones le-

gislativas y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, y los senadores, no podrán en caso alguno fiscalizar los actos del gobierno ni de las entidades que de él dependen, ni podrán adoptar acuerdos que impliquen fiscalización, ni destinar sesiones especiales o partes de sesiones a emitir opiniones sobre aquellos actos ni sobre materias ajenas a su función meramente legislativa" (artículo 49, N° 9, inciso segundo).

18°. *Artículo 57.* Con arreglo al anteproyecto de la Comisión, el Congreso tendría "dos períodos de legislatura ordinaria en cada año: desde el 15 de marzo hasta el 15 de junio y desde el 11 de septiembre hasta el 11 de diciembre". La unanimidad del Consejo estimó pernicioso, dentro de una Constitución presidencial, el establecimiento de dos períodos de legislatura ordinaria que en conjunto sumaban seis meses, apartándose del sistema contemplado en la Carta de 1925 (casi cuatro meses) y e la de 1833 (sólo tres meses). Asimismo prefirió mantener para el inicio y término de la legislatura ordinaria dos fechas definitivamente incorporadas a la historia nacional y que han venido enmarcando ese período desde hace medio siglo (artículo 51°).

19°. *Artículo 65.* Según el texto de la Comisión, "los Diputados y Senadores percibirán una dieta equivalente a la remuneración de un Ministro de la Corte Suprema y, además, una asignación para gastos de representación ascendente al cincuenta por ciento de la misma".

En atención a la naturaleza de los cargos de parlamentarios, se estimó preferible ligar el monto de sus dietas a la remuneración de cargos como los de Ministros de Estado, en lugar de relacionarlas con la de los más altos magistrados del Poder Judicial (artículo 59).

20°. *Artículo 66.* Señala que "sólo son materias de ley" las que en seguida pasa a detallar.

El Consejo, por unanimidad, estimó que el reemplazo de la expresión usada por la Constitución de 1925: "sólo en virtud de una ley se puede", por la usada en el texto de la Comisión: "sólo son materias de ley", era inconveniente y peligroso. Inconveniente, porque no se divisa motivo para modificar fórmulas que jamás ocasionaron problemas ni se prestaron para equívocos; peligroso por ser una enumeración —pese a su amplitud— inevitablemente restringida y restrictiva, corriéndose el riesgo de que materias muy importantes y graves pudieran resolverse u orde-

narse por simple decreto u otro tipo de resoluciones aún de inferior nivel. Esto justifica que se mantuviera el régimen de 1925 (artículo 60).

21°. *Artículo 67.* Según este precepto, "El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre las materias que correspondan al dominio de la ley". Indica en seguida las limitaciones a que tales autorizaciones deberán sujetarse y la tramitación que habrá de darse a los decretos con fuerza de ley dictados en virtud de aquéllas.

Cabe recordar que la Constitución de 1925 no autorizó la delegación de facultades legislativas, no obstante haberlo propuesto el Presidente de la época don Arturo Alessandri Palma. Pese a ello, ya en la administración siguiente y en las posteriores se autorizaron delegaciones de carácter general, señalando restricciones que en el texto constitucional que proponemos se indican taxativamente. Esta autorización para delegar ciertas facultades legislativas fue incluida en el texto de la Constitución por la reforma del 23 de enero de 1970. El Consejo ha estimado que esta delegación debe restringirse a casos concretos y determinados, que por su naturaleza constituyen materias difíciles de abordar en forma conveniente por una asamblea (artículo 61).

22°. *Artículos 68 y 70.* El primero reserva al Presidente de la República "la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que digan relación con la Defensa Nacional y con la alteración de la división política o administrativa del país", como asimismo los referentes al gasto público, a la previsión social y a sueldos, salarios o emolumentos de cualquier clase del sector público. El segundo se refiere a la Ley anual de Presupuestos. En ambos casos el Consejo amplió y precisó cuanto pudo la redacción de los citados preceptos, tanto para asegurar un manejo sano del gasto público, cuanto para resguardar cabalmente el precepto constitucional, según el cual es el Presidente de la República quien administra el Estado (artículo 62 y 64).

23°. *Artículo 86.* El Consejo agregó a este artículo un inciso, el segundo, en virtud del cual "si la Corte Suprema declarare inaplicable un mismo precepto legal en tres fallos uniformes y sucesivos, declarará al mismo tiempo la inconstitucionalidad de dicho precepto y ordenará de inmediato la publicación de este acuerdo en el

Diario Oficial. A partir de la fecha de dicha publicación, el precepto inconstitucional dejará de producir efectos, lo que no empecerá a las sentencias ejecutoriadas con anterioridad". El Consejo procura así contribuir por un medio más —los fallos de la Corte Suprema sobre inaplicabilidad— al resguardo de la Constitución Política (artículo 80).

El anteproyecto de la Comisión (artículo 88, N° 12, inciso final) atribuía esta facultad al Tribunal Constitucional, el que podía hacer uso de ella sólo a requerimiento de la Corte Suprema, en el mismo evento ya señalado: de que ésta hubiese declarado la inconstitucionalidad en tres fallos uniformes y sucesivos.

24°. *Artículo 95, inciso cuarto.* El texto del anteproyecto aprobado por la Comisión decía así: "Las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Públicas son instituciones esencialmente profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y obedientes a sus mandos. Son, además, no deliberantes, salvo en las materias relativas a sus funciones específicas y de acuerdo con sus reglamentos internos. Se someten en su estructura y acción al ordenamiento jurídico, y ejercen las atribuciones que les encomiendan la Constitución y la ley". Este inciso se desglosó, convirtiéndolo en un artículo independiente, y se le dio una nueva redacción, coincidente con normas que no han cambiado desde la Constitución de 1833, según las cuales la fuerza pública es esencialmente obediente y no deliberante. Por unanimidad se estimó además incompatible la redacción primitiva con el carácter que el Presidente de la República tiene de Generalísimo de las Fuerzas de la Defensa Nacional, y por tanto, con lo dispuesto en el artículo 32, números 18 y 19 (artículo 91).

25°. *Artículos 97 y 98.* Estas dos disposiciones del proyecto de la Comisión, relativa la primera a la designación de los Comandantes en Jefe del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea y del General Director de Carabineros, y la segunda, a los ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, se modificaron también, reservando aquellas designaciones al Presidente de la República y los segundos a la ley y a los reglamentos internos de cada institución. Ambas enmiendas se introdujeron al texto aprobado por la Comisión, teniendo en vista las mismas razones aducidas en el número 24 precedente (artículos 93 y 94).

26°. *Artículo 99.* El anteproyecto de la Comisión establecía un Consejo de Seguridad Nacio-

nal, presidido por el Presidente de la República e integrado por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, por el General Director de Carabineros, por el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional y por los Presidentes del Senado, de la Corte Suprema y del Consejo del Banco Central. Según el inciso segundo de este precepto: "Participarán, también como miembros del Consejo, con derecho a voz, los Ministros encargados del gobierno interior, de las relaciones exteriores, de la defensa nacional, y de la economía del país".

Este Consejo de Estado fue de opinión que el Consejo Nacional de Seguridad lo integrara también los Ministros de Estado a que alude el inciso transitorio, pero como miembros plenos, con derecho a voz y voto (artículo 95).

27°. *Artículos 101 y 102.* Estas dos disposiciones se refieren al Banco Central. La primera de ellas confía su administración a "un Consejo integrado por siete directores designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, que durarán catorce años en sus funciones y se renovarán parcialmente uno cada dos años. Integrará, además, el Consejo, el Ministro encargado de la Hacienda Pública, quien sólo tendrá derecho a voz".

No obstante que este Consejo comprende y comparte las preocupaciones de la Comisión de Estudio por impedir que la política monetaria pueda ser en lo futuro, una vez más, manejada con irresponsable desaprensión, no pudo llegar al extremo de aprobar la creación de un superpoder económico, que podría aprisionar hasta el Presidente de la República. En consecuencia, después de haber cambiado ideas con el señor Ministro de Hacienda, con las autoridades superiores del Banco Central y con el ex presidente del mismo señor Arturo Maschke, se llegó, de común acuerdo con ellos, a la nueva redacción de estos preceptos, que corresponde al texto despachado por el Consejo (artículos 97 y 98).

Según los incisos segundo y tercero del artículo 97, el Banco Central "será administrado por un Consejo ejecutivo que integrarán seis miembros designados por el Presidente de la República, que durarán seis años en sus funciones, deberán dedicarse exclusivamente a ellas y serán inamovibles. Se renovarán por parcialidades de tres cada tres años, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 48, número 2, letra c) de esta Constitución. El Consejo elegirá, de entre sus miembros, un presiden-

te, quien permanecerá un año en funciones y podrá ser reelegido".

Además, según el inciso sexto del mismo artículo 97: "El Ministro encargado de la Hacienda Pública podrá concurrir a las sesiones del Consejo e intervenir en sus debates con derecho a voz y voto".

28°. *Capítulo XIV sobre reforma de la Constitución.* Las reglas en virtud de las cuales la Constitución puede ser reformada cobran vital importancia para el mantenimiento del espíritu general que el constituyente ha dado a todas sus normas. Son ellas las que determinan la existencia de prescripciones superiores, a las cuales la ley y las demás instituciones deben sujetarse, y son ellas, también, las que fijan y contribuyen a la estabilidad constitucional.

Por ello es que las normas sobre reforma, sin imposibilitar absolutamente las modificaciones que eventualmente pudiesen ser necesarias, no deben permitir un cambio fácil de las disposiciones fundamentales y, menos, pueden contemplar formas capaces de crear efervescencia o poner en peligro la marcha política normal del país.

Atendiendo a esas consideraciones, la Constitución de 1925 contempló la fórmula del plebiscito como un medio muy extraordinario que podía utilizar el Presidente de la República, sólo cuando los dos tercios de los miembros de ambas Cámaras rechazasen un veto en un proyecto de reforma e insistiesen en su propio predicamento. Entonces, se trataba de posibilitar un camino más para dar una salida, en el caso de que la mayoría parlamentaria indicada quisiera imponer una reforma constitucional que alterara el sistema político fundamental.

La reforma constitucional de 23 de enero de 1970 autorizó, además, al Jefe del Estado a llamar a plebiscito cuando las Cámaras rechazasen totalmente, en cualquier estado de su tramitación, un proyecto que él hubiera presentado o cuando rechazasen todas o algunos de sus observaciones. Es decir, se amplió la posibilidad de discutir las reformas fundamentales bajo la herramienta del plebiscito, sin requerir la insistencia previa las Cámaras.

El anteproyecto de la Comisión mantuvo la norma de 1970, ya que permite el plebiscito en el caso de que no se produzca insistencia de las Cámaras (inc. 6°, artículo 121), y, prácticamente obligaba al Presidente a recurrir a él cuando se produjere insistencia frente a la alternativa de promulgar el proyecto del Congreso.

Además, el anteproyecto modificó los quórum

de aprobación de los proyectos de reforma, necesarios tanto en los primeros trámites en las Cámaras como de los vetos y de la insistencia, al exigir los tres quintos de los miembros de las Cámaras, en vez de la mayoría en ejercicio para cada trámite, y los dos tercios para la insistencia como era tradicional.

El Consejo ha simplificado estas normas.

Se permite que un proyecto sea iniciado por el Presidente o cualquier parlamentario y además que tenga su origen en cualquiera de las dos Cámaras, pues sería inconveniente restarle facultades al Jefe del Estado al obligarlo a iniciar una reforma en la Cámara de Diputados, como hacía el anteproyecto.

El Consejo mantiene el quórum de aprobación de la mayoría de los parlamentarios en ejercicio de cada Cámara, y también, el de los dos tercios de ellos para la insistencia.

En cuanto al plebiscito, el Consejo estima que debe reservárselo para dos casos muy excepcionales: cuando las Cámaras rechacen totalmente el proyecto de reforma presentado por el Presidente de la República e insistan por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, o si rechazan todas o algunas de sus observaciones e insisten por igual quórum.

Por otra parte, el Consejo aumentó la exigencia para los proyectos que tengan por objeto modificar las normas sobre plebiscito, otorgar mayores facultades al Congreso o nuevas prerrogativas a los parlamentarios, incluyendo entre éstos a los proyectos que pretendan disminuir las atribuciones del Presidente de la República, y aumentando el quórum para su aprobación de tres quintos a dos tercios de los miembros en ejercicio de cada Cámara (artículo 122, inciso 1°, del anteproyecto despachado por el Consejo).

Además, se modificó la norma que no admitía la tramitación de proyectos que tengan por objeto "legitimar las conductas que el artículo 8° de la Constitución declare ilícitas y contrarias al ordenamiento institucional de la República, o atenuar las sanciones establecidas en ella respecto de quienes el Tribunal Constitucional declare responsables de haber incurrido en dichos actos".

El Consejo estima ilusorio establecer que una norma jamás puede ser modificada, pues, al darse el caso de que se pretenda hacerlo, se obliga a pasar por encima de la Constitución para lograr la reforma. Por ello es que propone una fórmula, que pertenece a nuestra tradición constitucional, consistente en que ciertas reformas constitucionales trascendentales deben ser aprobadas por dos

Congresos sucesivos: esto es, aprobado el proyecto respectivo por ambas Cámaras, quedará sujeto a que también lo apruebe el Congreso que se elija para el período legislativo siguiente (inciso 2º, artículo 118 del proyecto aprobado por el Consejo). Los proyectos que el Consejo estima que merecen un procedimiento como el descrito, son los que tengan por objeto modificar el Capítulo I de la Constitución, relativo a las bases de la institucionalidad, entre las cuales se incluye el citado artículo 8º.

Con este mecanismo, y con la exigencia de que, para tales proyectos, deben concurrir la voluntad del Presidente de la República y de los dos tercios de los miembros en ejercicio de cada Cámara, sin que proceda sometérselos a plebiscito, se asegura que cualquiera reforma que al respecto pueda prosperar sea muy madurada y obedezca a superiores motivos de interés público.

12. PERIODO DE TRANSICION

12.1. Necesidad de un período de transición

El agrietamiento, y, por último el derrumbe, de la estructura institucional del país, durante la época finalizada en 1973, fue tan completo, que hizo necesaria ese año la intervención de las Fuerzas Armadas y de Orden. Estas debieron establecer, primeramente, las condiciones mínimas que aseguraran la convivencia nacional, y avanzar después en una serie de esfuerzos tendientes a recuperar ante todo la economía chilena, destruida casi enteramente, y a generar en seguida nuevos moldes institucionales, como los diseñados en el anteproyecto materia de este informe. Se mantienen aquí varias de las normas jurídicas consubstanciales al ser nacionales, cuya sabiduría, necesidad y eficacia han quedado incorporadas a una tradición más que secular.

El país no está preparado en estos momentos para restablecer de inmediato el régimen de sufragio universal. Resulta elemental, como cuestión previa, crear los mecanismos adecuados para recibir y traducir limpiamente la voluntad general, y esto, en las circunstancias vigentes, sólo puede lograrse a través de un plebiscito que, se pronuncie sobre una nueva Constitución Política, rodeado de las garantías necesarias para asegurar la corrección del proceso.

En seguida, parece indispensable continuar, todavía durante algún tiempo, la tarea de unificar lo más posible al pueblo de Chile y de procu-

rar el desarme de los espíritus. No se trata ciertamente de una labor fácil. Todo lo contrario: particularmente si se tiene en cuenta que hechos muy dolorosos, pero inevitables en las grandes conmociones históricas, han sido torcidamente interpretados, fuera del contexto en que sucedieron y con una mezquindad de propósitos que su explotación, dentro y fuera del país, ha dejado sobradamente de manifiesto. Cualquier opinante sereno y conocedor del clima que antecedió al 11 de septiembre de 1973, y de las condiciones dentro de las cuales se desarrolló el pronunciamiento de nuestras Fuerzas Armadas y de Orden, tiene que comprender cómo se han distorsionado multitud de hechos acaecidos en ese entonces y cómo se han valido de ellos ciertos sectores para denigrar a Chile en el exterior. Esto ha podido apreciarse en el pasado muy reciente y puede todavía percibirse. Tales realidades hacen pensar al Consejo de Estado en la necesidad de contemplar un período de transición, que permita poner en marcha sin quebrantos las nuevas instituciones.

El Consejo estima que el plebiscito destinado a obtener un pronunciamiento sobre la nueva Constitución, debe incluirse una norma que prorrogue las funciones del actual Presidente de la República hasta el término del período de transición. La experiencia demuestra que nada hay más perturbador para la convivencia nacional que una prematura elección presidencial.

Considera además que durante el período de transición el Presidente de la República y la Junta de Gobierno deben designar un Congreso que ejerza todas las facultades que la nueva Constitución le confiere. Ello por un doble motivo: primero, para que quede asegurada la fiel interpretación de la nueva Constitución, al revés de lo que ha sido habitual, y, en seguida, para que cuanto antes, las leyes puedan discutirse con la publicidad que la actual situación de Chile hace aconsejable. En el referido Parlamento debe darse, a nuestro juicio, una adecuada e idónea representación a las diversas corrientes democráticas de opinión existentes en el país.

Finalmente, debemos señalar que quienes desean lealmente volver a la normalidad institucional, no deben poner dificultades al camino que la autoridad elija para tal fin.

12.2. Principales características del período de transición

Este Consejo es de opinión que el período que nos ocupa tenga una duración de cinco

años, contados desde la fecha en que la nueva Constitución entre en vigencia; esto es, después del plazo de ciento ochenta días corridos desde la fecha del plebiscito en que ella sea aprobada. Durante dicho plazo de cinco años y en los noventa días inmediatamente posteriores, serán aplicables todos los preceptos de la Constitución con las siguientes salvedades principales:

1°. Continuará como Presidente de la República el actual, General de Ejército don Augusto Pinochet Ugarte, quien durará en el cargo hasta el término de los noventa días precedentemente mencionados;

2°. Durante igual período continuará en funciones la Junta de Gobierno, la que se regirá por las normas que regulan su funcionamiento interno, pero con las siguientes atribuciones:

a) declarar, cuando el Presidente de la República hace dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla; b) designar, en caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, al sucesor, por el tiempo que falte para completar el período; ahora, si la ausencia fuere temporal, lo subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el miembro titular de la Junta que le siga en el orden de precedencia que se haya establecido; c) prestar su aprobación a ciertos proyectos de reforma constitucional, que son los indicados en el artículo 118 de la nueva Carta; d) asesorar al Presidente de la República en lo relativo a organización y distribución de las fuerzas de la defensa nacional, y e) colaborar con el Jefe del Estado y a petición de éste en determinadas funciones ejecutivas, dentro de las áreas que él mismo les encomiende;

3°. Durante el período de transición no habrá elecciones de parlamentarios. Los diputados serán designados por la Junta de Gobierno y los senadores por el Presidente de la República, debiendo proveerse por aquella o éste las vacantes que se produzcan en el tiempo intermedio, según se trate de diputados o senadores, respectivamente;

4°. La primera elección general de diputados se verificará conjuntamente con la de Presidente de la República, noventa días antes de expirar el período del que esté en funciones, según se explicó en el numerando 1° precedente, y la primera elección general de senadores, cuatro años después de la de diputados;

5°. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser elegidos diez días antes, a lo menos, de que empiece a correr el período de transición;

6°. Durante los tres primeros años de vigencia de la Constitución materia de esta consulta, los alcaldes serán designados, en todo el país, por el Presidente de la República;

7°. Mientras no se dicte la ley orgánica constitucional relativa al Congreso que la nueva Constitución contempla regirán los reglamentos internos preexistentes de las Cámaras, en lo que sean compatibles con las disposiciones de aquélla;

8°. Mientras no se dicte la ley orgánica constitucional relativa al Banco Central, éste continuará regido por los preceptos legales actualmente en vigor;

9°. Los diputados y senadores a que se refiere el número tercero de este capítulo, deberán ser designados por la Junta de Gobierno y por el Presidente de la República respectivamente, a lo menos con 30 días de anticipación a la fecha en que comience a regir el período de transición, y

10°. La elección del nuevo Presidente de la República que corresponde efectuar al término del período de transición, tendrá lugar noventa días antes de aquel en que deba cesar en el cargo quien esté en funciones. No será aplicable en esta elección la prohibición de ser reelegido contemplada en el artículo 25 de la Constitución.

Sin perjuicio de lo ya informado, el Presidente infrascrito debe dejar testimonio de que, a su juicio, el régimen de insistencias establecido en la Constitución de 1925 es más ventajoso que el aprobado por el Consejo de los artículos 67, 68 y 70 del proyecto, los cuales, además, alargan el proceso de dictación de la ley y limitan la expedición que daba aquella Carta al Presidente de la República en la materia ya aludida, pese a que una de las finalidades de la nueva Constitución es, precisamente, reforzar las facultades del Primer Mandatario.

Tampoco está de acuerdo el suscrito en que el Consejo no haya incorporado al proyecto las normas del sistema de urgencias y las haya entregado a una ley orgánica constitucional. En esta materia, cualquier Congreso adoptará siempre fórmulas que aumenten su influencia, en detrimento de las facultades del Presidente de la República, quien es el que administra y el que sufre las consecuencias de cualquier actuación desmedida de Poder Legislativo. Todo esto no se aviene con el ya citado propósito de reforzar las atribuciones del Jefe del Estado.

Asimismo, no ha sido partidario de incorporar

garantías constitucionales de tal naturaleza, que se cumplimiento no depende de la voluntad del Presidente de la República. A su juicio, se trata de simples declaraciones demagógicas que pueden dar lugar a dificultades innecesarias.

El Consejero señor Hernán Figueroa comparte también la reserva formulada por el Presidente que suscribe, en lo relativo al régimen de las insistencias.

Este Consejo quiere dejar testimonio, una vez más, de que para estudiar el anteproyecto y llegar a las conclusiones que constan en este informe, solicitó y escuchó muchas opiniones y recogió muchos antecedentes, sometiéndose todo al cuidadoso análisis de los señores Consejeros. Atendidas estas circunstancias y los deseos de V.E., reiterados en sucesivas oportunidades, en orden a divulgar con la mayor amplitud posible las normas que rijan la nueva institucionalidad, la unanimidad de este Consejo piensa

que sería conveniente dar publicidad tanto a este informe como el texto comparado del proyecto aprobado por él y del que elaboró la Comisión de Estudios Constitucionales, para todo lo cual solicita desde luego la conformidad de V.E.

Vistas las consideraciones expuestas en el cuerpo de este informe, el Consejo de Estado ha resuelto informar a V.E. en la forma transcrita y recomendar, como proyecto de nueva Constitución Política del Estado, el texto que, en versión comparada con el redactado por la Comisión de Estudio, nos es grato enviar adjunto a V.E.

Dios guarde a Vuestra Excelencia

JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ
Presidente del Consejo de Estado

RAFAEL VALDIVIESO ARIZTIA
Secretario del Consejo de Estado

A su Excelencia
el Presidente de la República
General de Ejército
Don Augusto Pinochet Ugarte
Presente.

Aprobado en sesión del 1° de julio de 1980, con asistencia de los Consejeros señores Jorge Alessandri Rodríguez (Presidente), Gabriel González Videla (Vicepresidente), Enrique Urrutia Manzano, Héctor Humeres Magnan, General de Ejército (R) Oscar Izurieta Molina, Almirante (R) Ramón Barros González, General del Aire (R) Renato García Vergara, General de Carabineros (R) Vicente Huerta Celis, Juan de Dios Carmona Peralta, Hernán Figueroa Anguita, Enrique Ortúzar Escobar, Carlos Francisco Cáceres Contreras, Julio Philippi Izquierdo, Pedro Ibáñez Ojeda, Guillermo Medina Gálvez, Mercedes Ezquerria Brizuela y Juan Antonio Coloma Correa.

La aprobación prestada al informe que antecede por los señores Consejeros nombrados, es sin perjuicio de las reservas

o votos disidentes que, respecto de ciertas disposiciones del anteproyecto en consulta, aparecen consignados en la versión comparada de éste con el texto elaborado por la Comisión de Estudio, que se acompaña a este oficio. Asimismo, la conformidad de los Consejeros señores Hernán Figueroa Anguita, Carlos Francisco Cáceres Contreras y Pedro Ibáñez Ojeda, debe entenderse en cuanto es compatible con lo expresado en la presentación separada del primero y en el voto de minoría de los dos últimos, cuyos documentos también se acompañan a este informe, según se previno en la introducción del mismo.

RAFAEL VALDIVIESO ARIZTIA
Secretario del Consejo de Estado

IV

- 5 Opiniones disidentes del
consejero don Hernán
Figueroa Anguita con respecto
al informe de mayoría del
Consejo de Estado.

El suscrito deja constancia, ante todo, de que en los inicios de las reuniones del Consejo, relativas a la discusión de su reglamento, él sostuvo que las sesiones del Consejo deberían ser públicas o que, al menos, debería entregarse periódicamente una reseña de los temas tratados en ellas. Expresó que consideraba indispensable que la opinión pública estuviera permanentemente informada del debate que se desarrollaba y sobre las materias de que se estaba ocupando el Consejo.

En cuanto a la consulta de S. E. sobre el tema constitucional, señala que participó ampliamente de las opiniones expuestas por otros miembros del Consejo en el sentido de que era más práctico, útil y rápido, tomar como base de discusión la Constitución Política promulgada el año 1925, dedicando el Consejo su estudio a reemplazar todas aquellas disposiciones que por la propia experiencia de los Consejeros debían ser modificadas.

Con respecto al inciso segundo del artículo 8º, deja constancia de su opinión contraria a mantener la frase "o por la actividad de sus adherentes". No considera justo, lógico ni equitativo que se haga recaer sobre las organizaciones, movimientos o partidos políticos las sanciones tan graves que se proponen, por actividades individuales o por grupos minúsculos de individuos, que han podido incluso infiltrarse con el ánimo de destruir una organización o movimiento o partido, que sean contrarios a sus tendencias ideológicas.

En el inciso cuarto del mismo artículo 8º, el suscrito expresó su opinión de suprimir la frase final que dice "sea o no de elección popular", por estimar que lo propuesto es una sanción que no puede alcanzarse a personas que han recibido un mandato por voluntad popular, como diputados o senadores, por ejemplo. Estas personas pueden ser juzgadas y sancionadas de acuerdo con otros preceptos que el mismo texto constitucional establece. Agrega que su aplicación puede ser pretexto para eliminar injustamente a algunos parlamentarios, con fines que son fáciles de imaginar.

Este Consejero estuvo en desacuerdo con el inciso quinto del N° 15 del artículo 19, referente a los partidos políticos. Fundamentó su opinión en que una disposición tan amplia como la referida puede prestarse para intervenciones de diverso orden, ya que se deja entregado todo lo relativo a establecer los requisitos de partidos políticos, como su funcionamiento, a una ley que, como tal, puede ser reformada de acuerdo

con las mayorías que existan en los momentos de su aprobación.

Propone suprimir el N° 6º del artículo 32, por ser contrario a la designación de senadores, como lo expondrá al tratarse del artículo 45.

Igualmente, el Consejero suscrito es contrario a la frase que dice "sin que pueda introducirse modificaciones", que figura en el inciso segundo del N° 2 del artículo 40, por estimar inconveniente negar al Congreso la posibilidad de colaborar con el Ejecutivo en el mejoramiento de las disposiciones que proponga el Presidente de la República en el proyecto respectivo. Hay más de algún ejemplo que demuestra que la aplicación de una norma como la que sugiere ha facilitado el pronto despacho de la petición de estado de sitio por el Congreso Nacional.

Expresa su conformidad con la casi totalidad de las atribuciones que se confieren al Presidente de la República en los artículos 39, 40 y 41. Discrepa, sí, en el mantenimiento del inciso tercero del N° 3 del artículo 41. Estima que un ciudadano afectado debería tener derecho a recurrir a la Corte Suprema, la que debería pronunciarse dentro de un plazo brevísimo: veinticuatro horas, por ejemplo.

Por otra parte no concuerda con el número de diputados que se proponen en el artículo 43 (120 diputados). Estima que un país como Chile, cuya población va rápidamente en aumento, debe contar con un número mayor de diputados a través de quienes los ciudadanos hagan oír sus opiniones.

Expresa, también, su opinión contraria a la mayoría de las disposiciones del artículo 45, pues, a su entender, algunas están en pugna con el artículo 4º del mismo proyecto que declara que "Chile es una república democrática". Se refiere especialmente a lo que se propone para la formación del Senado. Considera que todos los senadores deben ser elegidos por la voluntad popular. Carece de validez, a su juicio, el argumento de que con la aplicación de la disposición consignada en el inciso sexto —en sus distintas letras, y a excepción del inciso final de la letra f— llegarían a formar parte del Senado profesionales de gran jerarquía. Entretanto, ha podido comprobarse, en la totalidad de las pasadas "cámaras altas", la presencia de prestigiosos profesionales

(*) El Consejero suscrito alude a la definición de democracia que consigna el Diccionario de la Real Academia Española: "democracia. Doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno. Predominio del pueblo en el gobierno político de un Estado".

que han enorgullecido a la nación y que han sido elegidos en las elecciones populares.

Agrega, por último, que con la permanencia de la disposición que impugna, relativa al Senado, imperaría siempre la voluntad presidencial, ya que contaría permanentemente con el tercio del Senado. Piensa que, en los momentos por los que atraviesa Chile, debe establecerse un régimen presidencial, pero que debe contemplar algunos medios legales capaces de detener posibles determinaciones presidenciales de carácter personalísimo.

Para terminar expresa que si no hace otras consideraciones acerca de sus opiniones disiden-

tes se debe a que ellas se encuentran estampadas en las diversas actas del Consejo, en que las materias en ellas tratadas han sido consideradas.

HERNAN FIGUEROA ANGUIA

Certifico que el documento que antecede ha sido suscrito por el Consejero de Estado señor Hernán Figueroa Anguita.

Santiago, 1° de julio de 1980.

RAFAEL VALDIVIESO ARIZTIA
Secretario del Consejo de Estado

**Voto de minoría
sobre la consulta de
S.E. el Presidente
de la República
relativa a un nuevo
texto constitucional.**

Observaciones y proposiciones de los Miembros
del Consejo de Estado Sres. Carlos F. Cáceres
y Pedro Ibáñez O.

1. CONSIDERACIONES GENERALES

1. *Respuesta del Consejo a la consulta del Presidente*

La consulta que formuló S.E. el Presidente de la República con fecha 31 de octubre de 1978 por Oficio C.M.P.R. N° 6583/13 dejó entregado al examen del Consejo de Estado el texto elaborado por la Comisión de Estudios de la nueva Constitución, y las Normas que S.E. envió al Presidente de ella, don Enrique Ortúzar, en Oficio de fecha 10 de noviembre de 1977.

El nuevo texto preparado por el Consejo de Estado muestra, a juicio de los suscritos, progresos considerables en sus formulaciones constitucionales y es plenamente satisfactorio para ellos en muchos de sus capítulos y artículos.

Con todo, debemos dejar testimonio de nuestra discrepancia con los artículos que señalaremos y, en particular, con los que reglan la generación de los Poderes Públicos porque no obstante su notorio mejoramiento, ellos no contemplan modificaciones suficientemente fundamentales como para considerarlos una respuesta eficaz a las complejas circunstancias que vive Chile y particularmente a las observaciones y requerimientos contenidos en los puntos 2, 3, 5h, j y L del Oficio de S.E. sobre Normas para la nueva Constitución.

2. *El sistema constitucional clásico deja inerte al país*

Entre los más graves problemas políticos de nuestra época —entre los que afectan particularmente a nuestro país y exigen una respuesta satisfactoria en el texto de la Constitución— está, como lo señala el Oficio de S.E. el Presidente de la República, "la condición inerte en que el sistema constitucional clásico deja al país ante la agresión comunista, la que adquiere especial peligrosidad al transformarse en un instrumento expansionista del imperialismo soviético y alcanzar el carácter de guerra no convencional, que el enemigo libra con una estrategia sin tiempo".

Destaca enseguida S.E. "la incapacidad que teveó el sistema constitucional que nos rigió hasta septiembre de 1973", y vincula a tal incapacidad "el estímulo que otorga dicho régimen a las prácticas demagógicas, ... al ansia de alcanzar el poder a cual quier precio... y al desenfreno para captar votos".

Los suscritos comparten plenamente las expresiones citadas y consideran que ellas reflejan dificultades esenciales que deben ser abordadas y resueltas por la nueva Constitución hasta donde ello se posible. Esta reserva o limitación proviene del hecho de que la creciente crisis cultural y social que ha vivido Chile por largos años y que culminó en el colapso de su sistema político es, en su esencia, una crisis moral. En consecuencia no cabe esperar de los mecanismos constitucionales una transformación de la sociedad, pero deberán sí, contribuir a restaurar la salud moral de la Nación y, en toda forma, a no agravarla o corromperla como sucedió con el régimen fenecido en 1973.

3. *Lo que no cabe pretender de una Constitución*

No corresponde, pues esperar que una Constitución "haga la felicidad de los pueblos" como lo soñaba el pensamiento ilustrado del siglo XVIII que está en la raíz de las democracias liberales y parlamentarias. Tampoco cabe esperar de ella la aparición de hombres "nuevos", ni la adaptación de la sociedad a un modelo teórico y quimérico. "Los seres humanos y las sociedades humanas —sostuvo Churchill— no son estructuras que se crean ni mecanismos que se forjan. Son plantas que crecen y como tales deben ser cuidadas".

También debe evitarse la frecuente confusión entre una nueva institucionalidad —la que se gesta día a día y recibe el estímulo innovador del Gobierno— con el estatuto jurídico que es una Constitución.

Aquella institucionalidad no es sino la forma natural en que emergen las nuevas realidades sociales, sean espontáneas o guiadas o estimuladas por la autoridad. No puede existir, en consecuencia, una ordenación constitucional anticipada, ni tampoco definitiva y válida para todas las épocas. Sólo los principios son permanentes. Pero la eficacia de los sistemas y mecanismos políticos dependerá del mayor o menor realismo con que hayan sido concebidos en relación a las circunstancias en que serán aplicados.

4. *Diferente forma de encarar el problema económico y el constitucional*

La solución del problema político difiere radicalmente de la que se adoptó para enfrentar nuestro colapso económico, debido a que este último

pudo ser resuelto mediante fórmulas ya conocidas y aplicadas con éxito en numerosas naciones.

Pero si estamos obligados a concebir ahora, en Chile, nuevas modalidades políticas que nos prevengan, además, de cualquier tipo de totalitarismo, es debido a que la nuestra es la primera nación en que habiendo arraigado la democracia liberal, se ha experimentado el agotamiento de ella. Y aunque tampoco habrá de ser la única, carecemos de modelos y hasta de ideas políticas surgidos en el exterior, que posean validez para resolver esta crisis.

No obstante, ella deberá abordarse sin inhibiciones ni temores. La tarea constitucional es sin duda compleja, pero no imposible ni tampoco nueva. En cada una de las diferentes etapas históricas vividas por pueblos evolucionados como el nuestro, ha sido factible diseñar una ordenación jurídica eficaz y concordante con la realidad social.

Se trata, por de pronto, de formular sistemas de generación del poder público que no destruyan la unidad de la nación y no permitan ni faciliten, por tanto, la acción corrosiva del marxismo. Dicha amenaza no se conjura con prohibiciones constitucionales o disposiciones de carácter punitivo, sin perjuicio de que siempre conviene establecerlas. Pero por razones que explicaremos más adelante, tal amenaza subsistirá mientras la generación del poder esté radicada en forma total y exclusiva en el sufragio universal.

5. Necesidad de una teoría del Estado adecuada a las circunstancias actuales

Dentro del propósito esencial de una Constitución, de procurar orden y estabilidad a la sociedad, hay que estar atentos a aquellas ideas constitucionales que se tornan anacrónicas, porque lejos de facilitar ese ordenamiento, fomentan inseguridad y anarquía.

Si se atiende, pues, al proceso social, correspondería, teóricamente, que la Constitución fuese una especie de etapa final que codificara los comportamientos que se crean —y primeramente se prueban— en la vasta renovación en que el país está empeñado. Por tal motivo no es recomendable un modelo constitucional que aunque parezca perfecto en sus concepciones o en su texto, viniera a forzar la realidad nacional para hacerla caber en él; o si ante la imposibilidad de aplicar algunas de sus disposiciones básicas, se resolviera aplazar su vigencia por un período fijado al arbitrio del constituyente. Los

acontecimientos, las tendencias, las necesidades, desbordarán irremediablemente esos marcos jurídicos anticipados o teóricos.

Es necesario reconocer, sin embargo —y en forma muy explícita— que existen ya realidades y situaciones que obligan a nuevas concepciones jurídicas. Son ellas las que justifican y hacen indispensable y urgente una renovación constitucional. Por tratarse precisamente de condiciones políticas nuevas, no es aconsejable, en términos generales, adoptar como metodología la sola introducción de modificaciones a un texto constitucional antiguo que ya demostró su insuficiencia y su fracaso.

La realidad social y política, tanto local como foránea, deberán, pues, ser estudiadas atentamente para alcanzar una teoría del Estado que calce con las realidades patrias, y permita desprender de ella normas jurídicas viables en la sociedad chilena de hoy. Junto al ordenamiento que ella provean, tales normas deberán ayudar a reconstituir la trama moral de la nación.

De ahí la importancia fundamental de que los sistemas de generación del Poder Público eviten con máximo rigor las incitaciones a la demagogia y la subsiguiente penetración marxista al cuerpo político y social del país.

6. Prevenciones de la Mayoría respecto de los peligros del proyecto aprobado

El proyecto aprobado por la Mayoría del Consejo de Estado muestra evidente conciencia de estos peligros; pero no obstante, mantiene en su esencia los mecanismos de generación del Poder Público que degradaron nuestro régimen político.

La mayoría del Consejo ha advertido con sobrada prudencia y claridad que resulta del todo imposible otorgar vigencia inmediata a esos mecanismos de generación del poder que consagra el texto propuesto. Aborda por tanto esta situación abriendo derechamente un período de transición de cinco años entre la promulgación de la Carta Constitucional y la plena aplicación de ella.

Sin perjuicio de volver más adelante sobre dicha transición, no aparece explicado —y tal vez sea imposible explicar— por qué motivos las disposiciones sobre generación del Poder Público que ahora no se consideran aplicables, van a serlo el día que venza un plazo rígido, establecido por decisión subjetiva del constituyente.

Estiman los suscritos que las prevenciones sobre estas materias contenidas en el proyecto de la

Mayoría, son legítimas y justificadas, pero no suficientes ni eficaces, y otorgan a éste un tono pesimero, de desconfianza en el propio sistema que propone.

En verdad, y a la luz de la experiencia chilena, no son difíciles de prever los desbordes a que da origen la generación de la totalidad del Poder Público mediante sufragio universal; y, si fuese establecido, se puede tener la certeza de que retornarán los desastres ya vividos.

Para alcanzar reaguards efectivos se precisan nuevas concepciones constitucionales

No son suficientes, a nuestro juicio, meras limitaciones constitucionales para evitar desbordes de los gobernantes, si un defectuoso mecanismo de generación del poder puede desembocar en la derogación de esas limitaciones. Sostenemos, por consiguiente, que la fortaleza del nuevo marco jurídico debería provenir básicamente de concepciones que innoven en la generación del poder. Ellas tendrían que ceñirse y responder a las exigencias de nuestra realidad política actual y a las causas que la originaron, bien conocidas, por lo demás, por un pueblo que las sufrió hasta el borde de su desintegración. No podemos, pues, permitirnos concepciones jurídicas frágiles, preestablecidas o carentes de realismo. Ellas harían peligrar la vasta construcción realizada a partir de 1973, o frenarían o limitarían las profundas transformaciones en curso, o velarían los peligros, las anarquías y las interferencias indebidas, que predominan hoy en las relaciones internacionales.

Los resguardos sólidos que necesita la sociedad chilena deben emanar de nuevas concepciones constitucionales que sean eficaces para encauzar la vida nacional. Para ello será preciso prescindir de si tales concepciones cuentan o no con el beneplácito de limitados sectores políticos chilenos que a su demostrada incapacidad agregan ahora su esterilidad para proponer alternativas constitucionales válidas.

Igual cosa cabe decir de las críticas que puedan formular algunos políticos foráneos o sus respectivos gobiernos. En la generalidad de esos casos, ellas sólo reflejan los crecientes problemas en que se debaten sus propios pueblos o la notoria ineptitud de esos políticos en el desempeño de sus responsabilidades de gobierno.

Deberemos por tanto enfrentar y resolver nuestros problemas políticos del modo en que fue conducido el programa económico, esto es,

atendiendo sólo a las exigencias de nuestra realidad y a los mejores intereses de Chile. Para tal efecto será preciso desentenderse de concepciones anacrónicas y de inercias mentales, así como de críticas o presiones exteriores que ahora, al igual que ayer, hemos sabido sortear con independencia y firmeza inalterables, sin abandonar por ello los procederes prudentes.

II. LA AMENAZA SOVIETICA Y EL DESCONCIERTO POLITICO DE ESTADOS UNIDOS

8. Los países pequeños deben asumir su propia defensa

Las amenazas del exterior que se ciernen sobre la forma de vida y la organización social y política de nuestra patria provienen de un conjunto de factores políticos estrechamente entrelazados. Su origen está en la penetración de la ideología marxista en la sociedad occidental cuyos valores se debilitan o corrompen, y cuyo sistema político es absolutamente vulnerable a dicha penetración. No se explica de otro modo el fervor con que los comunistas defienden la democracia de todos los países que no han caído bajo su dominio.

La situación descrita facilita el persistente ataque imperialista soviético y agrava la inhibición o incapacidad para defenderse en que se encuentran muchos pueblos, que sienten, además, la inexistencia de un liderato mundial al que puedan adherir pueblos a cuyos gobiernos nadie ayuda, sino con frecuencia son desestabilizados por el de EE. UU., o por su Congreso o por las campañas de engaños de los medios de comunicación.

9. La notificación de Brezhnev

Para medir la necesidad que tienen los países pequeños de una defensa adecuada y propia, debe subrayarse el carácter necesariamente beligerante de la política soviética. Su sello agresivo lo imprimió el propio Lenin cuando invirtiendo los términos de la proposición de Clausewitz sostuvo que la política era la continuación de la guerra por otros medios. Debe entenderse por tanto en forma inequívoca, que la política marxista y su lucha de clase son siempre actos o procesos de guerra. Así lo ha entendido también S.E. cuando en las Normas para la Constitución califica estas agresiones como "guerra no convencional librada con una estrategia sin tiempo".

La forma implacable en que la Unión Soviética practica esa guerra ha quedado manifiesta una vez más en la intervención y subsiguiente invasión de Afganistán y, particularmente, en la explicación que dio Brezhnev sobre la inevitabilidad de esa acción "para impedir que se repitiera el caso de Chile".

Esta declaración impide en forma absoluta desentendernos de la amenazante realidad que vive Chile. Nuestro país ha estado y está en la mira política de la Unión Soviética, lo que en las circunstancias actuales constituye un elemento clave —tal vez el más importante— para las formulaciones constitucionales en estudio.

10. *Circunstancias que determinan el carácter básicamente militar del régimen*

La característica de beligerancia esencial que tiene el marxismo, es la que otorga y subraya la vigencia de los regímenes militares para mantener la integridad de la Nación. Las agresiones comunistas —sutiles e indirectas, o violentas y a la luz del día— crean situaciones de excepciones que obligan, además, a restringir determinados derechos. Así también las crean las descabelladas y nada ingenuas intervenciones políticas de funcionarios del Departamento de Estado de EE.UU.

En los casos de revueltas o de guerras declaradas y sangrientas, tales restricciones están contempladas en todas las Constituciones. Pero ¿qué preceptos jurídicos tradicionales pueden tener eficacia para proteger a un pueblo de la acción terrorista y de la subversión cotidiana y pertinaz incitada desde países lejanos? ¿Cuáles podrían amparar a nuestra patria de incansantes campañas de mentiras y presiones? ¿Qué normas jurídicas la defienden válidamente de inicuas acciones externas que sólo responden a voracidad imperialista o a menguados intereses electorales o a resentimientos o irresponsabilidades de funcionarios o políticos foráneos?

Existe, por cierto, un medio —si bien de efímera eficacia— para aplacar esas presiones. Es la actitud de sumisión que tarde o temprano conduce al pueblo que la adopta a la pérdida de su libertad. Pero el modo de ser chileno repudia esa sumisión, y no acepta ni aceptará rendir su independencia a nadie.

Se reduciría sin duda la necesidad de una presencia militar en nuestro gobierno si se produjera una de las situaciones siguientes: que el imperialismo comunista fuese abandonado por la Unión Soviética, lo que equivaldría a un cambio

radical de sus concepciones políticas y de su gobierno; o que los EE. UU. instauren un sistema político capaz de dar a esa nación un gobierno adecuado a las circunstancias de hoy; de liberarse, por tanto, de infiltraciones en organismos vitales, y ejercer a la vez un liderazgo que responda con lealtad efectiva y confiable a las naciones dispuestas a asociarse con ellos.

Ninguna de ambas alternativas aparecen probables ni siquiera posibles en el futuro próximo, si bien tales cambios se producen a veces en forma inesperada. Pero las circunstancias que prevalecen actualmente llevan a una primera conclusión que es básica para cualquier diseño constitucional: Mientras subsista el desconcierto político imperante en EE. UU., y la suerte del mundo siga entregada a los intereses y vaivenes de la política doméstica de esa nación, Chile no tiene otra alternativa para defender su integridad y conservar su independencia, que mantener un régimen político de carácter esencialmente militar.

No debe omitirse del cuadro relativo a la condición actual de Occidente, la abulia cívica y los egoísmos individuales que caracterizan a su burguesía, sin perjuicio de desmesuradas apetencias de poder de algunos grupos de intereses. Esos rasgos se han agravado a raíz de la acelerada expansión económica mundial de la década de 1960, por el hecho de que ella careció del contrapeso de un desarrollo espiritual e intelectual paralelo. Chile podría encontrarse hoy en el umbral de este perturbador y peligroso proceso, situación que también refuerza la necesidad de la presencia militar.

Existen, además, otras circunstancias interinas que coadyuvan a las intromisiones foráneas. Ellas obligan a que dicha presencia deba perdurar, por lo menos, hasta que las presiones frondistas, que ya afloran, sean sustituidas por un auténtico espíritu cívico; y hasta que la Iglesia canalice sus desperdigados esfuerzos hacia su misión espiritual de restaurar la concepción religiosa de la vida.

III. NUESTRA TRAYECTORIA POLITICA

11. *Breves rasgos históricos*

El régimen militar que gobierna a Chile no es fruto de la voluntad de las FF. AA. sino la expresión de un anhelo nacional hondamente sentido por la inmensa mayoría de los chilenos. Tampoco

puede ser considerado como un gobierno de transición para retornar a un régimen que no obstante todas las modificaciones que se le quiera introducir será básicamente semejante al que feneció.

Debe subrayarse que el gobierno marxista fue tan sólo el final ineludible de un largo proceso de decadencia. Si remontamos nuestra historia comprobaremos que el apogeo cívico de Chile corresponde a los decenios de la época portaliana (1831-61). Sigue la transición presidida por Pérez (1861-71), durante cuyo mandato se inicia la influencia de los partidos con el debilitamiento consiguiente del poder del Gobierno. Las reformas constitucionales liberales (1874) constituyen el primer triunfo del partidismo y, coincidentemente con ese momento político, se manifiesta la inflación, que persistirá agotándose hasta el día de hoy. Sin embargo tuvieron que transcurrir todavía 16 años para que quedara sepultado, con Balmaceda, el último intento de restaurar la autoridad presidencial.

Entre 1891 y 1925 el país vivió una anarquía promovida por el caudillismo parlamentario, cuya solución natural e ineludible tuvo que ser un gobierno militar. En esa época tampoco existía otro cauce político que permitiera innovar en las ideas y actitudes imperantes, y abrir paso a sectores nuevos de la sociedad chilena.

12. *Desprestigio y agotamiento de nuestro régimen político*

En 1939 se inicia con el Frente Popular una línea de Gobierno que con mayor o menos intensidad, y no obstante transitorios períodos de rectificación, conduce ineludiblemente al control del país por los marxistas. Debe destacarse que ese proceso de decadencia está ligado en forma indisoluble a la práctica de un estatismo económico que entrega facultades discrecionales a la autoridad pública. Esta circunstancia da origen a una colusión entre los partidos y sus respectivas burocracias que gobiernan el Estado, y las empresas o particulares que requieren de la anuencia o la benevolencia de éste para ejercer sus funciones. La persistencia de este proceso hace que los partidos políticos, como tales, pierdan progresivamente todo prestigio, si bien aparecen a veces con el respaldo de fuerzas no desdeñables provenientes de una ciudadanía que se asocia a ellos en busca de protección o privilegios. Es innecesario ahondar en el gravísimo daño moral que ocasiona este proceso. El debilitamiento de las virtudes

cívicas hasta su casi extinción, abre el camino al gobierno marxista que completará la destrucción del sistema político y la ruina económica del país.

13. *Advenimiento del régimen militar*

El régimen militar pone término a este largo proceso de degradación. La firmeza con que mantiene su política económica apunta, simultáneamente, a la reconstrucción material del país y al saneamiento de las funciones públicas. La acción del gobierno se proyecta enseguida, progresivamente, a todos los ámbitos de la vida nacional. Las realidades sociales que emergen de estas circunstancias hacen que un nuevo ordenamiento jurídico sea a la vez requerimiento y coronación de la labor del régimen.

Es evidente que la política económica instituida por este gobierno podrá reducir hasta términos insignificantes el campo de las decisiones discrecionales de Estado. Pero dista mucho de ser evidente que todos los chilenos, y en particular cuantos se beneficiaron del sistema político y económico anterior así como quienes aspiran a suceder al gobierno actual, no deseen revivirlo en la primera oportunidad propicia.

De aquí la necesidad de analizar los efectos económicos y las proyecciones políticas de un eventual retorno a la generación del poder mediante sufragio universal.

IV. EL SUFRAGIO UNIVERSAL Y LOS PARTIDOS POLITICOS

14. *Concepción teórica del sufragio popular*

Quienes concibieron el sistema político basado en autoridades generadas por sufragio universal, incurrieron en errores hoy evidentes. Pero ellos no pudieron imaginar, ni en forma remota, la ilimitada y desquiciadora amplitud que adquiriría dicho sistema con el correr del tiempo.

Rousseau concibió la democracia limitada siempre a pequeñas circunscripciones políticas, como los cantones suizos, en que gobernantes y gobernados poseen informaciones y trato personal, directos. La democracia de masas la habría considerado una aberración total. A su vez, las preferencias políticas de Montesquieu están siempre referidas a ciudadanos virtuosos, cuyo comportamiento es, en el fondo, aristocrático. La participación masiva, vale decir las repúblicas

democráticas, no puede aceptarlas porque valoran la igualdad por sobre la libertad. Montesquieu, al igual que Voltaire y Rousseau consideran a las clases bajas como formadas por seres absolutamente incapacitados para asumir las complejas responsabilidades de la ciudadanía. Cuando hablan del pueblo, se refieren obviamente a ellos mismos, es decir a la clase ilustrada, la única que, desde su punto de vista, sería apta para el ejercicio del poder público.

15. *Concepción utópica de la igualdad*

Por su parte los norteamericanos, en su declaración de independencia en 1776, reflejan su inspiración cristiana al formular el principio de la igualdad original de todas las persona (all men are born equal). Sin embargo, tal declaración no modifica la trama ni altera las costumbres de la sociedad de esa nación. El hecho de que Jefferson se plantee el problema de la esclavitud, no obsta a que termine sus días rodeado de esclavos.

Transcurridos 200 años, y a pesar de la guerra civil, la abolición de la esclavitud, y la legislación contra la discriminación racial, se está muy lejos de poder sostener que una efectiva igualdad haya sido alcanzada. La violenta rebelión racial que se produjo en fecha reciente en Miami con motivo de un fallo de la justicia norteamericana, es una demostración concluyente de esta afirmación. Sirva este ejemplo, como el anterior, de los pensadores franceses de la Ilustración, para mostrar la distancia que existe entre preceptos constitucionales o legales muy laudables, pero inspirados en propósitos teóricos o concepciones utópicas, y la dura y persistente realidad de los hechos sociales. Sirva, por tanto, para cuidar que las nuevas disposiciones constitucionales sean suficientemente realistas para que tengan eficacia práctica.

16. *Las decisiones mayoritarias masivas*

El restablecimiento del sufragio universal como forma de generar prácticamente la totalidad del poder público, restablecerá a su vez necesaria y automáticamente, todos los vicios que otros artículos del nuevo proyecto de Constitución han tratado cuidadosamente de evitar.

La raíz de tales vicios reside en que todas las decisiones públicas, por complejas o vitales que sean, quedan, en definitiva, a merced de lo que resuelvan masivas mayorías. Y es absolutamente irreal pretender que una mayoría, por el sólo

hecho de serlo, sea también depositaria de la verdad, la sabiduría, la prudencia, el coraje y otras virtudes requeridas en la adopción de decisiones que competen al estado y al gobierno.

Por su parte, esas mayoría, tampoco tienen especial deseo de ejercer el "derecho a sufragio". Para ellas está claro que el depositario de ese derecho no será el pueblo sino los partidos políticos y, específicamente, las oligarquías que los administran. Debe considerarse además que un sistema político basado en una opinión pública manipulable a través de medios de comunicación de masas, será una ficción que utilizarán, para ampararse tras ella, los verdaderos y minoritarios administradores del poder.

17. *El sufragio popular obliga a organizar partidos*

Debe destacarse con especial énfasis que si el sufragio universal constituyese el único medio de generar el poder público, comprendidas en éste prácticamente todas las magistraturas, se crearía un estímulo incontenible para tejer la malla de intereses que forman los partidos políticos. Tal sistema no permite, salvo excepciones, elegir personas independientes y de valer para los cargos políticos, porque ellas estarán siempre en desventaja electoral con respecto a quienes cuenten con el amplio respaldo de un partido.

18. *La sola expectativa electoral divide a la Nación y también al Gobierno*

Los candidatos a Diputados recibirán ayuda a cambio de apoyo recíproco, de quienes aspiran a cargos del Senado. Los recursos financieros y la publicidad llegarán con especial abundancia a quienes integren un partido político dispuesto a hacer sentir su poder, sea para ayudar a quienes lo respalden, o destruir a quienes lo combaten. La elección de Presidente de la República en forma directa y por sufragio popular requiere, hasta hacer obligatoria, la creación y mantención de un mecanismo de proselitismo y seducción electoral que abarcará hasta los más remotos confines y hasta el último de los ciudadanos.

Las observaciones anteriores están fundadas, por lo menos, en las cinco circunstancias que siguen.

Desde el momento en que se anuncian comicios electorales se pone automáticamente en movimiento a las organizaciones partidistas. En fechas

cientos, y particularmente con motivo de las declaraciones llamadas de Chacarillas, que se han prestado a diversas interpretaciones, ha sido posible observar el carácter instantáneo de estas reacciones partidistas. Basta la expectativa de la generación del poder mediante la restauración del sufragio popular, aunque sea al término de cinco años, para que se movilicen los mecanismos partidistas con la misma agilidad con que en las actividades económicas se descuentan en el día los vencimientos a plazo.

La consecuencia más grave de este hecho es la división de las propias fuerzas que sustentan al Gobierno. Ella se produce de inmediato, esto es, en el momento mismo en que se declare que un día dado habrá elecciones generales. Cada cual comenzará entonces a buscar afiliaciones que sean de su conveniencia o le otorguen más poder o mejor protección ante el cambio político anunciado.

3. *Destrucción de la unidad nacional*

La segunda circunstancia es el ímpetu divisionista del partidismo, que destruye en definitiva la unidad nacional. Los partidos políticos no son meros depositarios de doctrina o ideología, sino organizaciones de lucha para conquistar el poder. Por consiguiente no cabe imaginar una "convivencia partidista" porque la acción de los partidos consiste por de pronto en sobrevivir pero, simultánea y permanentemente, en triunfar sobre los demás partidos. Ese triunfo puede requerir alianzas o coaliciones circunstanciales o pactar treguas momentáneas, pero exige en definitiva el aplastamiento de los adversarios. En la pugna por el predominio, los partidos comienzan por destruir a sus vecinos más próximos, incluyendo a sus aliados, a los que en una primera instancia tratan de absorber. El cuadro político quedará finalmente circunscrito a fuerzas antagónicas e irreconciliables que sembrarán odios, desconfianzas, apetitos y rencores hasta hacer imposible la convivencia nacional.

Todos estos elementos destructivos, más sus frustraciones y anarquías finales, son estimulados hasta extremos increíbles por la acción sutil y amenazadora del comunismo. Pero, en verdad, el desquiciamiento que éste logra introducir, no es sino resultado de una utilización inteligente de toda la gama de fuerzas disociadoras que genera la lucha partidista. Y el ímpetu que mantiene y alimenta esa lucha, es la conquista del voto popular para alcanzar el poder.

20. *Oposición entre democracia y eficacia partidista*

Hay sólidos fundamentos para presumir que los partidos políticos que fuese necesario organizar en las postrimerías del siglo XX, serán entidades muy poco democráticas por exigirlo así su alta tecnificación y su ineludible obediencia a disciplinas rígidas. Tendrán, en consecuencia, poco o ningún parecido con los partidos tradicionales, que se derrumbaron, entre otras causas, por sus formas espontáneas, plagadas de improvisaciones y personalismos.

El partido comunista ha logrado y experimentado vastamente una organización de naturaleza semejante a la descrita más arriba. Tal organización ha demostrado ser arma peligrosamente eficaz en las luchas políticas. Y en estas luchas, como en cualesquiera otras, nadie puede permitirse armas menos eficaces que las de sus adversarios. En ésta una consideración que sobrepasa los límites de las ideologías o de las preferencias personales.

En la tensión extrema que adquieren las contiendas electorales, particularmente en las de los pueblos en que existen organizaciones comunistas fuertes, se produce una declinación persistente de los partidos menores hasta el punto de que, para efectos prácticos, las opciones políticas terminan por desaparecer. El caso de Italia ilustra esta afirmación: o se apoya a un solo partido, aun a disgusto de la ciudadanía, o el país cae en el abismo marxista.

21. *El trofeo que se disputa en las luchas partidistas es el poder del Estado*

Por lo demás, los chilenos también conocimos esta trágica disyuntiva. Técnicas políticas desconocidas entre nosotros y traídas por el gobierno de EE. UU., contribuyeron a destruir las defensas y los equilibrios del sistema autóctono. Experimentamos así, en 1964, la desviación monopólica o totalitaria a que conduce finalmente la eficiencia partidista.

Hoy se puede observar en los propios EE. UU. la angustia de una nación cuyos muros partidistas imposibilitan el ejercicio pleno de la libertad para elegir, vale decir, la ansiedad de no tener otras opciones que las que permiten los partidos. Estos designan como abanderados a quienes demuestran, en las elecciones primarias, sólo la mejor aptitud para recoger votos. A su vez, quien lance

una candidatura independiente, llevará hasta el extremo más violento su posición antipartido. En tal contienda no quedará mayor margen para buscar y valorizar las condiciones absolutamente excepcionales y nada populares que requiere el ejercicio de la presidencia de EE. UU.

El régimen de partidos es consubstancial con el sufragio universal porque otorga protección y ayuda, como contrapartida de la adhesión que recibe. Pero el costo de los servicios que cobran o pagan los partidos, recae, en definitiva, sobre toda la nación. La parte más gravosa de ese costo es la corrupción que introduce en la vida pública, y que ha dado fundamentos a Hayek para describir el sufragio universal como soborno legalizado.

La causa de esta corrupción estriba en lo desmesurado del trofeo de las luchas políticas democráticas. Ese trofeo o botín es el poder del Estado, y su magnitud alienta los más desorbitados y repudiables apetitos de poder, corrompiendo finalmente hasta los mejores cimientos del sistema político. De este modo los llamados a elecciones generales terminan siendo una simple subasta del poder del Estado.

22. *La relativización de los valores*

Y la quinta circunstancia es que el sufragio popular posee además una proyección tan deletérea como su capacidad de destruir hasta aniquilar la unidad nacional.

Es la relativización de todos los principios y valores, cuando ellos sólo quedan sujetos a la volátil voluntad de las mayorías ciudadanas. Nada es entonces definitivo, ningún valor permanente; la verdad es sólo aquella que en un momento dado impone la mayoría, sin perjuicio de que en el momento siguiente otra mayoría establezca otra verdad, diferente u opuesta a la anterior.

La mayor inestabilidad de la sociedad contemporánea proviene tal vez de esta relativización de los valores, fruto directo de la idolatría del sufragio universal.

Tendrá que llegar el día en que se entienda que a los seres humanos se les deben todos los respetos y que, en consecuencia, no es legítimo exigirles pronunciamientos sobre materias respecto de las cuales carezcan de competencia. Como tampoco lo es, someter los principios a votación popular.

V. INTERROGANTES CONSTITUCIONALES

23. *El estado, realidad social autónoma*

Tal vez la realidad social más importante entre las no previstas por las constituciones clásicas, es el estado moderno, elefantiásico a la vez que emancipado de la nación. Tradicionalmente se define al estado como debió ser en su origen: la nación políticamente organizada. Pero en la medida en que el poder se genera por sufragio popular y abarca grandes masas, el estado concentra en sí el poder de la nación. Ya no es éste una mera ordenación jurídica, sino una entidad con vida, intereses e impulsos propios.

En sus comienzos el estado canaliza y lleva a cabo los anhelos de la comunidad. Más tarde aflorarán sus propios intereses, concordantes, diferentes u opuestos a los de la nación. Y, atendida la dimensión que alcanza hoy en Occidente, el estado sofoca la vida de los pueblos y reduce y limita el ámbito de la libertad de las personas. Para proceder en la forma descrita, reviste sus actos con el manto de la legitimidad de su poder emanado del sufragio universal.

Pero lo acontecido en Occidente en el curso de los últimos cincuenta años, no es sino un monstruoso tejido de intereses electorales que se entrelazan con supuestas funciones del estado, las que crecen sin que poder alguno detenga sus excesos.

Este proceso es inevitable desde el momento en que las promesas electorales de los partidos imponen la expansión de la burocracia estatal. Al promover sus propios intereses dicha burocracia crea instituciones y mecanismos que otorgan o niegan favores y que mutilan las libertades ciudadanas al colocar a la población bajo su arbitrio y finalmente bajo su dependencia política.

Tal tendencia aparece ya en la Constitución de 1925. Su título, "Constitución Política del Estado", es revelador, y más de alguien podría considerarlo una contradicción jurídica. Con toda razón se le sustituye en el nuevo proyecto por "Constitución Política de Chile".

La evolución de estos cinco decenios demuestra que la trayectoria política de la nación no ha sido sino la proyección creciente del estado sobre la sociedad. Cuando se llegó al estado absolutista y absoluto, la nación no tuvo más alternativa que la rebelión.

Este gigantismo estatal se torna a tal punto amenazante, que las naciones de Occidente han comenzado a interrogarse sobre el tamaño admisi-

ble del estado y sobre las limitaciones de su poder.

En los debates constitucionales de hoy, se plantea cuáles son las expresiones de la sociedad que deben quedar dentro del ámbito de una articulación jurídica, y cuáles las finalidades que ella debe intentar alcanzar; así como cuáles móviles son los legítimos y cuáles formas las adecuadas para realizar dicha formulación jurídica.

4. Poder político y poder militar

En reciente publicación de Fernández de la Mora se analiza el hecho extraño de que la teoría del estado no se haya ocupado del poder militar. Señala circunstanciadamente la forma en que "desde los orígenes de la sociedad humana el poder político estuvo tan vinculado al poder militar que era imposible distinguirlos realmente".

Desde Grecia hasta la Unión Soviética, desde Roma hasta las repúblicas americanas el poder militar es inseparable de la institucionalidad política. Sin embargo en el siglo XIX emerge un nuevo esquema que intenta "desmilitarizar el poder y aburguesar el ejército, ... convertirlo en una simple rama de la administración pública, y a la oficalidad en un funcionariado". Una conjugación de intereses de clases media y de proletariado habría impulsado esta proposición.

La referida separación del poder político y la fuerza militar fue la línea de conducta que adoptó Chile desde mediados de dicho siglo, la que sólo se interrumpe superficialmente con el gobierno de D. Jorge Montt y, muy profundamente, con la primera administración Ibáñez.

Pero la acción política del poder militar adquiere una dimensión enteramente nueva cuando las Fuerzas Armadas "como institutos y con sus mandos naturales" asumen el poder político y encarnan la voluntad nacional que no han sido capaces de formular o de ejecutar los partidos". Es ésa, precisamente, nuestra situación actual, así como la de otras naciones cuyos regímenes militares nada tienen en común con el "golpismo tecimónónico".

La teoría del Estado tendrá que ocuparse de estos regímenes militares contemporáneos, sea que ejerzan institucionalmente el gobierno (Unión Soviética, Brasil), o como factor hegemónico en la Constitución (Portugal 1976) o como garante del ordenamiento constitucional (España 1978).

En el caso chileno el régimen militar es expresión de una necesidad de subsistencia cuyo período

de duración no es posible hasta ahora predecir. Sin embargo debe tenerse presente que si las FF. AA. son la instancia final a que se recurre cuando una crisis política amenaza la sobrevivencia de la nación, se requiere extrema sagacidad y cautela para encauzar cualquiera evolución constitucional. Un paso en dirección equivocada puede debilitar y finalmente destruir a las FF. AA., llevando al país a la anarquía (Irán) o a la subyugación extranjera (Afganistán, Nicaragua).

25. La contradicción del Parlamento

Es necesario analizar el carácter profundamente contradictorio de los parlamentos actuales.

El sistema democrático se vincula en sus orígenes a remotas funciones del Parlamento británico. La facultad que éste tenía, de aprobar los impuestos que proponía el rey, constituía un freno a las demasías del monarca y restringía su poder político. En su evolución, el Parlamento llegó a constituir un "equilibrio de poderes" entre el soberano y el pueblo.

Pero las ideas políticas difundidas por la Revolución Francesa desplazaron hacia el pueblo la "soberanía" del monarca. No pudiendo ejercerla directamente, el pueblo debió hacerlos por representantes o parlamentarios. La contradicción del parlamento actual radica en este hecho: los representantes que lo integran son a la vez mandantes y mandatarios. Aparecen como mandantes cuando dictan leyes para reglar la vida del pueblo. Pero en verdad son mandatarios de ese mismo pueblo, porque dependen de su voto para retener sus cargos parlamentarios.

De ahí que los congresos ya no sean contrapesos de poder porque, salvo excepciones, los parlamentarios no vacilan en incurrir hasta en los peores excesos de demagogia para mantener el favor de sus votantes. Sea el presidente de una superpotencia, un congresal o un concejal de municipio, todos actúan presionados por la zozobra de perder su cargo.

Actitudes tales como eludir decisiones necesarias o vitales, si se las juzga impopulares, expandir la burocracia para pagar adhesiones, o concebir engaños hábiles y permanentes para alcanzar sufragios, demuestran sumisión irrestricta a las mayorías populares —consentidas, inestables o desinformadas— que otorgan o quitan el poder. En muchas de las democracias actuales los líderes políticos han sido suplantados por meros seguidores de encuestas de opinión.

Una moderna teoría del Estado tiene que en-

frentar y resolver esta situación paradójal y auto-destructora. Requerirá asimismo de la creación de una instancia superior que fiscalice y detenga la acción del congreso cuando éste se aparte de su cometido. No puede otorgársele facultades semejantes a las del Art. 19 N° 21 del proyecto.

26. *Antinomia entre libertad e igualdad*

También necesita ser esclarecida la creencia de que puedan coexistir la libertad y la igualdad.

La evidencia de la oposición entre ambos términos surge de cualquiera observación de los comportamientos humanos o sociales.

No cabe interrogarse sobre la igualdad ante la ley, por ser un derecho esencial que no admite ser discutido.

Tampoco procede argüir sobre la conveniencia de que existan oportunidades iguales para todos. Ellas deben otorgarse siempre. Pero en este campo juega ya la libertad de las personas y los modos de ser esenciales de cada individuo. Habrá quienes dejen pasar las oportunidades ofrecidas, mientras otros sabrán aprovecharlas. Habrá más esfuerzo en unos y más indiferencia en otros. Habrá capacidad, limitaciones o abandonos. Habrá voluntad o carencia de ella. Los infinitos elementos que forman el carácter del ser humano darán lugar a innumerables desigualdades.

Aparentemente habría un camino que conduce a la igualdad: el totalitarismo. Se supone que en la Unión Soviética son todos iguales, lo que tampoco es verdad. También allá es ása una utopía. En Rusia hay muchas categorías sociales, pero hay por sobre todas una, visiblemente desigual: la que conforman las altas jerarquías que rigen esa nación. No se vea en ello una falla del sistema ni una injusticia, sino sólo una expresión de jerarquía social que los pueblos de Occidente harían bien en estudiar.

Quienes defendemos el valor de la libertad debemos esclarecer todo lo que ella comprende. Implica, desde luego y fundamentalmente, sentido de responsabilidad. Los seres libres son personalmente responsables de cada uno de sus actos y por tanto deben responder, entre otras cosas, de que las desigualdades o diferencias que la libertad deje en evidencia, no provengan jamás de opresiones o injusticias.

El daño más profundo originado por la exaltación de la igualdad ha sido la pérdida del sentido de responsabilidad. Si en el comportamiento de la sociedad no se restablece la primacía de éste, si no se exalta el cumplimiento de deberes como

fuerza de derechos, no existe organización política capaz de regir la vida colectiva.

27. *La elección de Presidente*

Si bien es cierto que el Proyecto ha ampliado el poder presidencial y reducido el margen en que el Congreso podría extralimitarse en sus funciones, no es menos cierto que por tener igual origen el Ejecutivo y las dos Cámaras, se transferirá el poder público, a la postre, a las directivas de los organismos que manipulan o controlan las fuerzas electorales, vale decir, a los partidos políticos. Debido a esta concepción, los partidos existirán necesariamente, y se verán robustecidos por la interdependencia de todos los comicios.

Por importantes que sean las atribuciones del Presidente y limitadas las del Congreso, ese origen común y en definitiva populista, impedirá borrar el sello de democracia parlamentaria y partidista del Proyecto de la Mayoría. En este caso es evidente que un Consejo de Estado carece de objetivo.

Pero si se desea dar independencia al Presidente para ejercer sus funciones atendido sólo al interés del país y sin sujeción alguna a los partidos, estimamos que debe adoptarse el esquema de generación del poder propuesto en este voto de Minoría. Si fuese aceptada esta proposición, resultaría indispensable establecer un Consejo con atribuciones sobre todas las magistraturas del Estado a fin de crear un contrapeso que, identificado con los valores permanentes de la nación, posea autoridad para cautelarlos con eficacia.

28. *El sufragio popular no aporta respaldo adicional a la gestión del Presidente*

No es efectivo como sostiene la Mayoría de la Comisión Redactora del anteproyecto, que a través del sufragio universal "el pueblo se identifique con el Presidente elegido por él, le respete y le acompañe en los momentos difíciles dispuesto con generosidad a los mayores sacrificios...". Hay demasiados ejemplos en Chile y en los países gobernados por democracias parlamentarias que demuestran todo lo contrario. Sin ir más lejos, cuando los presidentes Frei y Allende hicieron angustiosos llamados al pueblo para que les diese respaldo público, nadie concurrió. Con el Presidente Pinochet ha sucedido, en cambio, lo contrario. Tanto en la consulta del 4 de enero de 1978 como el regreso de su frustrado viaje a

Oriente obtuvo los más impresionantes y masivos respaldos de que haya recuerdo.

El sistema de elección de Presidente por votación popular desarticula la vida nacional por la agitación que producen las campañas presidenciales, los trastornos que genera el traspaso brusco del poder a gobernantes de tendencias diferentes u opuestas y, también, por las insatisfacciones que nacen del imposible cumplimiento de promesas que muchos candidatos se sienten compelidos a formular. Las situaciones descritas son de la mayor inconveniencia para la unidad y buen gobierno del país.

Además, si triunfara un candidato que en el curso de su campaña hiciera insinuaciones u ofrecimientos que divergieran del orden constitucional, se podría atribuir, posteriormente, a su elección, un carácter plebiscitario que, para todos los efectos prácticos debilitaría o dejaría sin vigencia los lineamientos constitucionales que aparecieran impugnanos.

Las razones expuestas concurren para aconsejar, concluyentemente, un sistema de elección indirecta o restringida para la designación de Presidente de la República.

29. *La sociedad occidental y sus organismos autocráticos y jerarquizados*

Todos los organismos de la sociedad, con la sola excepción del poder político en contadas naciones y durante muy limitados períodos históricos, responden a concepciones jerárquicas y autocráticas, y en todos ellos el poder se genera y se renueva incesantemente y sin roces, desde arriba hacia abajo: en la Iglesia, en la educación, en las Fuerzas Armadas, en la judicatura, en las empresas. Un análisis de los mecanismos de generación del poder en cada una de ellas, abriría insospechados horizontes para la solución del problema constitucional.

Por lo demás si se observan las penosas experiencias que viven hoy aquellas escasas naciones cuyo poder político se genera por sufragio universal, podrían constituir un freno más que un estímulo para adoptarlas como modelo.

En las instituciones antes mencionadas —jerárquicas y autocráticas— el poder no se "alcanza", sino se "confiere". En verdad lo que se confiere son responsabilidades, junto con el poder necesario para cumplirlas. De ahí que el poder implique o deba implicar siempre obligaciones de cuyo cumplimiento tiene que responder quien lo recibe.

¿Por qué motivo el poder político debería ser concebido al margen de tan elementales normas de conducta y buen sentido? ¿Por qué pueda ser obligatorio tener que establecer un mecanismo que franquee el poder público a los más desamparados, audaces o irresponsables? ¿Por qué sería necesario crear un mecanismo de generación del poder que estimule u obligue la formación de bandos o partidos? ¿Por qué el poder público deberá transformarse en trofeo o botín que se ofrece al bando ganador de una contienda electoral?

No se perciben respuestas válidas para las preguntas anteriores.

30. *¿Es válido el sufragio universal?*

De todas las consideraciones de estos análisis, —de cada uno de ellos— surge ineludible e imperativa la misma pregunta: ¿Cabe considerar al sufragio universal como una fuente sana para generar el poder político? ¿O debe prescindirse definitivamente de él?

Nuestra respuesta a ambas preguntas es precisa. El sufragio universal tiene validez condicionada y limitada. Puede ser un instrumento útil en la medida en que se le emplee sin trasgredir sus limitaciones. La condición esencial de tal sistema es que los sufragantes sólo sean requeridos para emitir juicio sobre materias que estén en el ámbito de su conocimiento, o sobre alternativas que les sean claramente comprensibles. Sólo así puede establecerse una participación racional y sólida y no emocional y efímera.

Pero lo que no puede ni debe hacerse, es producir la conmoción de jugar la suerte del país, cada seis años, a un cara o sello electoral. Ni establecer un régimen político que despedace la unidad de la nación en luchas electorales por el control del poder. Tales luchas son estimuladas, además, por el marxismo, que es su beneficiario final.

Tampoco puede permitirse que determinadas magistraturas obtenidas por votación, se proyecten elásticamente para adoptar decisiones que jamás pudieron ser previstas por sus electores. No debe olvidarse que Hitler alcanzó el poder con el apoyo de una coalición parlamentaria, y que miembros del Congreso de un país de tan larga tradición democrática como Chile, designaron Presidente de la República a un marxista.

Además deberá evitarse, hasta donde sea posible, cualquier encadenamiento de actos electorales o de otros mecanismos que pudieran facilitar o

estimular la existencia de bandos o partidos destinados a controlar el poder político de la nación.

31. *La normalidad política*

No existen situaciones, sistemas ni instituciones que puedan crearse de una vez para siempre. La política, muy especialmente, debe ajustarse a las mutaciones de la sociedad cuyo dinamismo jamás se detiene y menos permite remontar el curso histórico.

¿Qué significa entonces el retorno a la normalidad, que algunos preconizan? ¿A cuál normalidad, habría que comenzar por preguntar? ¿A la de la administración marxista o democratacristiana o alessandrista? ¿O a las radicales, a las parlamentaristas o a las portalianas? Y, en definitiva, ¿qué es normalidad?

Para nosotros normalidad es vida pública debidamente encauzada. Y ese cauce, cuya finalidad es permitir que las fuerzas sociales discurren ordenadamente y sin desbordes, tendrá que diseñarse conforme a la realidad social de la nación. Su diseño final será trazado por una decisión política. Y la Constitución no podrá ser otra cosa que la articulación jurídica de tal decisión.

Si el cauce político se concibe bien y la articulación jurídica lo refleja fielmente, habrá normalidad. Sin embargo "la normalidad" requiere ser creada y recreada cada día en un proceso incesante, no siempre perceptible. En cualquier caso la normalidad no es retorno, sino creación. Y sólo imaginan sistemas políticos inmutables, definitivos, quienes tienen extinguida su capacidad de crear. Fue ese agotamiento lo que aconteció en Roma durante el imperio, cuando transcurrieron cuatro siglos de gobiernos militares de frágil o ninguna articulación jurídica.

32. *Exploraciones de una nueva teoría constitucional*

No obstante las utopías que alentaron el pensamiento político del siglo XVIII, debe reconocerse que hubo sabiduría para imponer límites al poder del gobierno. Sin embargo desde mediados del siglo XIX y en lo que va corrido del XX se ha vivido en la falaz presunción de que el mecanismo de las elecciones periódicas y libres iba a bastar para poner atajo a cualquier desborde del Estado.

El profesor James M. Buchanan al igual que un creciente número de académicos de Estados

Unidos y, más recientemente, de Europa, realizan estudios que han comprobado el carácter ilusorio de tal creencia.

Dichos estudios deberían desembocar en una nueva teoría constitucional que reconozca, por de pronto, que los límites a los excesos del poder público, que se suponían impuestos por las elecciones periódicas, carecen de eficacia. Esas limitaciones electorales no mantienen a los gobiernos dentro del "contrato social", del cual ellos emanan y del que reciben su legitimidad.

Desde que se comprobó este hecho comenzó a desarrollarse una teoría constitucional que se interroga sobre "cómo puede y debe constreñirse la acción del Estado; qué debe permitirse hacer a los gobiernos y cuál es la esfera propia de la acción política; qué tipo de estructuras de decisión política deben adoptar las constituciones; bajo qué condiciones y hasta qué límites deben concederse derechos políticos a las personas", etc.

En estos momentos se trabaja en una teoría sobre la forma en que operan normas políticas alternativas, como fundamento para construir enseguida una teoría de las constituciones.

33. *Tres principios para una nueva Constitución*

El análisis y las proposiciones contenidos en este informe no podrían pretender ser una respuesta a los complejos interrogantes que plantea la nueva perspectiva en que se analizan los problemas políticos y constitucionales. Este informe sólo intenta responder a los requerimientos de S.E. el Presidente de la República, que provienen de dramáticas experiencias sufridas en un período reciente, y que circunstancias que se renuevan constantemente mantienen en vigencia.

La crisis moral de nuestra época, con sus repercusiones culturales, sociales y políticas, sumada a la persistencia de amenazas y agresiones externas a nuestro país, y a la erosión de la identidad y continuidad de sus valores, hacen necesario que la Constitución suministre tres principios básicos:

- Un principio de unidad — nación y gobierno — radicado en el Presidente de la República;
- Uno de participación, en tres niveles y con tres orígenes diferentes, centrados en dos Cámaras Legislativas y en los Municipios, y
- Un principio de identidad y continuidad de los valores permanentes de la nación, asentado en el Consejo de Estado.

VI. ALTERNATIVAS DE GENERACION DE LOS PODERES PUBLICOS

34. Finalidades

Enmarcada en esos principios, la presente proposición tiene como finalidades:

a) Completar los mecanismos jurídicos del régimen que existe, cuyo poder radica fundamentalmente en las FF. AA. y de Orden y lo ejerce el Presidente de la República.

b) Sin perjuicio de lo anterior, canalizar crecientes responsabilidades y participaciones de la ciudadanía en las formas que se indican para cada magistratura.

c) Establecer una separación de funciones —no de poderes— entre el Ejecutivo y las Cámaras Legislativas.

d) Evitar o atenuar por todos los medios posibles "el partidismo", esto es el régimen que lleva a la ciudadanía a organizarse en bandos para capturar el poder del Estado, y coloca el predominio partidista por sobre los intereses del país.

e) Circunscribir el sufragio universal a sólo dos funciones que podría servir con utilidad.

f) Mantener la identidad y continuidad de la naturaleza y espíritu de la nacionalidad. Para tal efecto se deberá establecer una institución desligada de funciones administrativas y legislativas, pero con facultades disciplinarias sobre todas las magistraturas, con la sola excepción de los Tribunales de Justicia.

g) Dar cohesión al Gobierno y unidad al país mediante el poder que se otorga al Presidente de la República. Evitar la conquista de ese poder por luchas electorales que dividen irreparablemente a la nación.

35. Instituciones

Este Informe de Minoría se refiere a las siguientes magistraturas:

Presidente de la República

Junta de Gobierno

Cámaras Legislativas } Diputados
Senadores

Tribunales de Justicia

Consejo de Estado

Contralor General

Fuerzas de la Defensa Nacional

Consejo de Seguridad Nacional

Consejos Regionales

Colegios Electorales Regionales

Intendentes Regionales

Alcaldes

Las proposiciones que siguen perfilan en forma sucinta y esquemática el parecer de la Minoría del Consejo sobre la generación, funciones y poderes de las distintas magistraturas, o señala su coincidencia con la recomendación de la Mayoría en los casos respectivos, o se refieren a materias conexas y, particularmente, al plebiscito como expresión directa del parecer de la ciudadanía, y comprenden, también, otras materias.

36. Alcaldes

Compartimos las normas de los Arts. 107 y siguientes del Proyecto de Constitución, relativas a la administración comunal. (Designación de Alcaldes por el Consejo Regional, a propuesta en terna de las organizaciones de la comunidad, en cada comuna).

Con todo, y si el período de funciones de los alcaldes comprendiera, por ejemplo, cuatro años, debería establecerse que cada año se renovaran los alcaldes en el 25% de las comunas, ocasión en que el Consejo Regional respectivo debería examinar su desempeño y proponer su confirmación, o su nominación en otra comuna más importante, o disponer su eliminación si ha venido un desempeño insatisfactorio. Debería establecerse una carrera de administradores edilicios basada exclusivamente en méritos. Los alcaldes permanecerían en sus cargos sólo mientras contaran con la confianza del Consejo Regional respectivo.

37. Consejos Regionales e Intendentes Regionales

Estamos conformes con los Arts. 101 y siguientes relativos a los Consejos Regionales (integrado conforme a una ley por altos funcionarios, representantes de FF. AA. y representantes del sector privado; pero estos últimos constituyen mayoría).

Respecto del Intendente Regional (Art. 100) designado por el Presidente de la República y de su confianza exclusiva, cabría, después de convincentes experiencias sobre el buen funcionamiento de los organismos regionales y locales, que se considerara su designación por el Presidente de la República de una quina presentada por el propio Consejo Regional y que debería incluir necesariamente al oficial de mayor grado de las FF. AA. y de Orden, de la región. Los Gobernadores pro-

vinciales deberían suprimirse en las provincias en que tenga su sede el Intendente Regional.

Atribuidas sus importantes atribuciones de gobierno local, los Intendentes regionales no tendrían tareas relacionadas con la seguridad nacional, las que deberían quedar siempre a cargo de los Jefes de Plaza.

38. Colegios Electorales Regionales

Con representación de los sectores de más jerarquía y gravitación en las respectivas regiones, se constituirían, según lo establezca una ley constitucional, Colegios Electorales Regionales integrados por no menos de 200 ni más de 1.500 personas. Sus miembros deberán ocupar posiciones destacadas en los sectores de su representación. Entre ellos deberían contarse todos los alcaldes de la región.

La finalidad de estos Colegios será la elección de Senadores y, eventualmente, la designación de electores para el Consejo de la República (Punto 42).

39. Diputados

Estamos conformes con la elección de Diputados por sufragio popular, según el Art. 43 (120 diputados por igual número de distritos; dos vueltas). No obstante, observamos que el plazo del mandato debería ser seis años y que los distritos debieran corresponder en lo posible a las actuales provincias (ex departamentos) pero no podrían tener menos de 50.000 votantes ni más de 150.000. Estas limitaciones obligaría, en algunos casos, a agrupar departamentos para elegir un diputado y, en otros, a dividir departamentos en dos y hasta un máximo de tres distritos.

Para que no se desnaturalice la finalidad de esta votación por sufragio popular, esto es, la sola elección de un diputado por distrito, debe evitarse toda posibilidad de que se atribuya a tales comicios un carácter plebiscitario. Más adelante nos ocuparemos de que la necesidad de plebiscitos sea satisfecha adecuadamente. Pero, para los efectos de elegir diputados, los distritos deberían ordenarse de norte a sur, alternadamente, en tres series. Cada dos años deberá haber elecciones de diputados; la primera vez en los distritos que correspondan a una serie; dos años después en los de la serie que sigue, y transcurridos otros dos años, en los de la tercera serie. El propósito de este mecanismo es renovar 1/3 de los Diputados cada dos años, y permitir de este

modo una evolución política constante, evitando alteraciones bruscas o circunstanciales, o repercusiones no previstas por el constituyente.

40. Senadores

A diferencia de lo establecido en el Art. 45 siguientes (31 senadores elegidos regionalmente por sufragio popular, los ex Presidentes de la República, por derecho propio, 4 miembros con calificaciones específicas y 4 ex Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y de Orden, todos ellos elegidos por el Presidente de la República; períodos de ocho años, renovables por mitad cada cuatro años), proponemos que el Senado se integre sólo con los 31 senadores que contempla el Art. 45 Inc. 1°. Serían elegidos por regiones, conforme al número de senadores que señala dicho inciso, y por votación de los Colegios Electorales Regionales.

De este modo el Senado gravitaría decisivamente en favor de la descentralización del país. A su vez la votación de los diputados por sufragio popular constituiría un procedimiento desvinculado de los que se emplearían para designar alcaldes y para elegir senadores, lo que restaría importantísimos estímulos a las formaciones partidistas.

41. Consejo de Estado

El Proyecto de Mayoría no consulta la existencia de un Consejo de Estado, lo que es consecuente con aquellas características de democracia parlamentaria que retiene. Pero si se desea que el régimen presidencial se ejerza con eficacia plena, sus facultades exigen, como contrapartida, un Consejo de Estado. Este deberá tener la composición atribuciones que aquí se señalan para garantizar el respeto y la vigencia de los valores y normas medulares de la vida nacional.

Para mantener la identidad y continuidad esenciales de la nación —y sólo dentro de la órbita determinada por esta finalidad— el Consejo de Estado debería tener las siguientes funciones y facultades:

A) Velar por la recta aplicación de los valores que la Constitución resguarda. Deberían, por tanto, trasladarse al Consejo de Estado las atribuciones y disposiciones que los Arts. 82 y 83 del Proyecto de Constitución entregan al Tribunal Constitucional. Procedería, en consecuencia, la alteración del Capítulo VII del Proyecto sustituyendo el Tribunal Constitucional por el Consejo

de Estado, tanto más que la finalidad y composición que tendría éste, otorgarían a sus decisiones mayor gravitación o fuerza.

b) Fiscalizar, sólo en el ámbito de la finalidad que se otorga a este Consejo, las funciones y el comportamiento de todos los organismos del Estado, con excepción de los Tribunales de Justicia. Si el Parlamento se apartara de su cometido, el Consejo de Estado podrá adoptar las resoluciones que consulta el Art. 82 del Proyecto y, además, si lo juzgare necesario, podrá pedir al Presidente de la República, con carácter obligatorio, que ordene la disolución del Congreso y la convocatoria a nuevas elecciones.

Si fuese el Gobierno el que vulnerara la identidad y continuidad esencial de la Nación, el Consejo de Estado podrá adoptar las decisiones contempladas en el Art. 82 y, en caso extremo, destituir al Presidente de la República con acuerdo de la mayoría de los miembros en ejercicio del Congreso Nacional, reunidos en Congreso Pleno.

c) Interpretar preceptos constitucionales cuya aplicación diese origen a conflictos.

d) Acordar el texto de las consultas plebiscitarias que formule el Presidente de la República, pudiendo observarlas o rechazarlas cuando vulneren los principios que el Consejo debe cautelar. (Modifica el Art. 32 N° 4, el 117 penúltimo inciso y el 118).

e) Integrar, mediante representantes sin derecho a voto, el o los organismos que tengan tuición sobre los medios de comunicación.

f) Prestar su aprobación a los ascensos a Oficiales Generales de las FF. AA. y de Orden.

g) Pronunciarse, con carácter de jurado, sobre las acusaciones constitucionales iniciadas en el Congreso (Modifica los artículos respectivos del Proyecto).

h) Aprobar, oyendo al Consejo de Seguridad Nacional, la suspensión de la vigencia de las garantías constitucionales que acuerde el Presidente de la República en los estados de emergencia (modifica los artículos respectivos del Proyecto).

i) Actuar como organismo consultivo para aquellas materias que el Presidente de la República requiera, voluntariamente, el parecer del Consejo.

j) Representar al Presidente de la República su parecer sobre asuntos de alto interés nacional, aunque no hubiese sido consultado sobre ellos, si la materia de esas representaciones estuviese referida a los valores que el Consejo debe cautelar.

Las funciones h) y j) deberán ser ejercidas bajo

reserva. Será facultad del Presidente de la República acoger o no esos pareceres del Consejo y hacerlos públicos o mantenerlos en reserva. No obstante, si la aplicación de la letra j) tuviese por motivo una reconvencción al Presidente de la República, el Consejo deberá hacerla en forma pública.

La facultad contemplada en la letra h) obligaría a una revisión cuidadosa de las disposiciones que contiene el Art. 41 relativo a los estados de excepción.

La composición del Consejo de Estado, así como la trayectoria pública y otros requisitos que deberían poseer quienes lo integren, fluyen de las altas responsabilidades y funciones de esta institución.

Por tanto, deberían integrar el Consejo de Estado, los ex Presidentes de la República, por derecho propio; los miembros de la Junta de Gobierno con excepción del Presidente de la República, y a falta de éstos, los Comandantes en Jefe de las FF. AA. y el General Director de Carabineros, y 12 miembros designados entre personas que hayan tenido actuaciones públicas relevantes en el ámbito nacional por un lapso total no inferior a diez años. Se considerarán actuaciones públicas relevantes en el ámbito nacional el desempeño de cargos tales como los de ministros de Estado, legisladores, miembros de la Corte Suprema, oficiales Generales de las Fuerzas de la Defensa Nacional, Embajadores en misiones de importancia, Rectores de Universidades, Decanos de Escuelas o facultades destacadas, Presidentes de Colegios profesionales, altos miembros de la administración del Estado, catedráticos universitarios en disciplinas relacionadas con las funciones del Consejo, personeros de los sectores privado y laboral que hayan realizado funciones importantes de carácter público en representación de ellos; y otros semejantes. Además de estos requisitos de actuación pública, deberán poseer condiciones manifiestas de idoneidad para el desempeño de las complejas y delicadas responsabilidades de este Consejo.

La primera designación del Consejo de Estado debería ser hecha por el Presidente de la República con informe del Consejo actual y sin sujeción al requisito de plazos de actuación pública.

Los miembros del Consejo de Estado serían designados por un período de 12 años. No obstante, el período de los miembros del primer Consejo debería ser de duración escalonada entre dos y doce años, procedimiento que tiene por finalidad establecer una renovación permanente a

razón de dos miembros elegidos por el Presidente de la República en forma simultánea, cada dos años, de una nómina de cinco que le presentaría el propio Consejo. Los consejeros no podrían ser reelegidos al terminar el período de su designación, pero podrían serlo en designaciones posteriores.

42. *Presidente de la República*

Discrepando de lo preceptuado en el Art. 26, sostenemos que el Presidente de la República debe ser elegido por un Colegio especial, a cuyo respecto caben varias alternativas.

Una de ellas, denominado Consejo de la República, está consultado en el voto de Minoría de la Comisión Redactora del Anteproyecto. Otra podría ser la elección de Presidente por los parlamentarios de ambas Cámaras y siempre que se le elija con un quórum alto, de 65 a 75%. Si dicho quórum no se obtuviese después de un número limitado de votaciones, debería designar Presidente de la República el Consejo de Estado por simple mayoría. Una tercera fórmula es que el Consejo de la República se pronuncie sólo por postulantes presidenciales que sean propuestos por no menos de diez senadores y no menos de treinta diputados.

En ningún caso la elección de Presidente debería ser por votación popular, pues se estima imperioso evitar los múltiples inconvenientes de este sistema consignados en el presente Informe así como los expresados en el Informe de la Comisión Redactora del Anteproyecto, tanto en el voto de Mayoría como en el de Minoría.

Esta proposición relativa al Presidente de la República es sin perjuicio de nuestra conformidad con lo estatuido en las disposiciones transitorias Décimo Cuarta y Décimo Sexta.

43. *Poder Judicial y Contraloría General de la República*

Estamos conformes con lo preceptuado en los Capítulos VI y IX del Proyecto Constitucional.

44. *Fuerza de la Defensa Nacional y Consejo de Seguridad Nacional*

Estamos conformes con los artículos correspondientes a los Capítulos X y XI del Proyecto de Constitución.

45. *Junta de Gobierno*

Concordamos con las disposiciones transitorias Décimo Cuarta y Décimo Quinta, en el entendido de que se debería eliminar su transitoriedad.

Observamos, además, la conveniencia de considerar la integración de la Junta de Gobierno por cinco miembros: El Presidente de la República, los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y el General Director de Carabineros. Es evidente que tal materia sólo puede ser resuelta por la propia Junta de Gobierno, pero esta sugerencia ha debido formularse para hacer posible la participación de dicha Junta en el Consejo de Estado, según se ha propuesto más arriba.

46. *Plebiscito*

La Constitución debería consultar un sistema expedito para someter altos asuntos de interés nacional al veredicto de la ciudadanía mediante plebiscito.

Las consultas plebiscitarias serán de iniciativa del Presidente de la República. Versarán sobre materias cuya claridad y simplicidad permita al electorado pronunciarse fácilmente en forma afirmativa o negativa, o elegir entre dos alternativas igualmente claras. El texto de estas consultas deberá ser preparado por el Consejo de Estado a requerimiento del Presidente de la República. Dicho Consejo podrá, no obstante, objetar o rechazar proyectos de consultas que vulneren, a su juicio, el principio de identidad y continuidad de los valores permanentes de la nación que él debe resguardar.

Para estas consultas regirán además, en su integridad, todas las disposiciones del Art. 118 sobre Reformas Constitucionales y Plebiscitos, y deberá agregarse a los requisitos y limitaciones establecidos para las reformas constitucionales que señala dicho artículo, las que digan relación con la composición y atribuciones del Consejo de Estado.

47. *Observaciones varias*

Proponemos asimismo las modificaciones de los Artículos siguientes:

Artículo 19 N° 8. Sustituir "... este derecho no sea afectado y tutelar la preservación..." por "este derecho no sea afectado, para lo que tutelará la preservación de la naturaleza". (Se trata de

precisar que el vocablo "medio ambiente" se refiere a la naturaleza, y no tiene proyecciones económicas, sociales y menos de carácter moral).

Nº 16, Inc. 5º. A la frase que dice "La negociación colectiva es un derecho de los trabajadores", agregar "que sólo puede ejercerse por empresa o unidad productiva".

Nº 21, Inc. 2º. Donde dice "...desarrollar actividades empresariales o participar en ellas" agregar, "siempre que el sector privado no pueda hacerlo y sólo si una ley aprobada con el voto conforme de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio lo autoriza".

Después de "...aplicable a los particulares", poner un punto y eliminar las excepciones que siguen.

Nº 22, Inc. 2º. Donde dice "Sólo en virtud de una ley" agregar "aprobada con el voto conforme de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio".

Artículo 54. Entre las causales de inhabilidad para ser candidato a diputado o senador, debe agregarse "los miembros del Consejo de Estado".

Artículo 60. Para lo estatuido en los Inc. 1º y 2º debe establecerse el voto conforme de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

II. CONCLUSIONES

8. Necesidad de completar y modernizar la estructura constitucional

No existen, por cierto, fórmulas políticas perfectas, pero deben evitarse aquéllas conocidamente imperfectas. El régimen que antes tuvimos funcionó notablemente entre 1830 y el decenio de transición de Pérez. A partir de esa época es notorio el debilitamiento progresivo del marco moral que sostiene la estructura política de la sociedad. Ese deterioro moral causa la decadencia de nuestro sistema político tradicional, hasta su agotamiento en 1973.

Por tanto la así llamada "vuelta a la normalidad" —esto es el retorno a un sistema político fracasado, carente de sustentación moral y autolimitaciones eficaces, e incapaz de resolver los

problemas de nuestra época, además de haber demostrado su absoluta vulnerabilidad a la penetración marxista— es un retorno que no puede concebirse y que en definitiva tampoco podrá realizarse.

Afianzar el carácter militar del régimen y restringir considerablemente la utilización del sufragio universal, son dos condiciones que las circunstancias históricas hacen recomendable. Sin embargo no cabe inferir que esas solas modificaciones tengan la virtud de hacer que el régimen funcione siempre y necesariamente bien. Se incurriría en otra utopía. La buena marcha de un país exige preocupación y responsabilidad permanente de toda la nación. Y, en particular, de quienes desempeñan funciones de notoria gravitación social.

En el presente es indispensable completar los mecanismos jurídicos del régimen que existe, y mejorar y modernizar la estructura constitucional de la nación. Un sistema de equilibrio de poderes es también urgente, si bien debe cuidar de no entorpecer la función indispensable y legítima de Gobierno, ni atenuar la responsabilidad de su gestión.

49. Mecanismos de equilibrio o contrapeso

Atendidas estas circunstancias, las recomendaciones del presente informe han intentado establecer diversos contrapesos.

— Las facultades del Presidente de la República y del Congreso encuentran un límite último, en las normas y facultades del Consejo de Estado.

— La actuación de la Cámara de Diputados, generada por sufragio universal, estará equilibrada por un Senado de origen funcional y regional.

— El centralismo y los problemas inconmensurables que genera —los sociales y políticos propios de las grandes concentraciones urbanas, como también los de abastecimiento, transportes y habitación, más la anemia económica, social y cultural de las provincias— deberían ser modificados radicalmente o, en toda forma, moderados por la acción y dinamismo que desarrollen los Consejos Regionales, la representación regional en el Senado, y una considerable ampliación del ámbito de acción municipal.

— Estos Consejos Regionales así como los Municipios deberían, a su vez, reducir en cada región

la actividad ideológica o de mero interés partidista de los grupos políticos. Dicha descentralización tendría que abrir nuevos cauces para que la opinión pública se vierta, a través de organizaciones locales, cívicas, de las universidades y otras, hacia temas y problemas de interés y desarrollo regional y local.

—La desarticulación del sufragio universal directo, como mecanismo único para la designación de todas las magistraturas, obstaculizará las formaciones partidistas que se intenten y, en cualquier caso, no las estimulará. Reducirá, asimismo a un margen mínimo, la interferencia de gobiernos foráneos en la vida política de la nación.

50. *Período de transición*

Las proposiciones antedichas evitan además los gravísimos inconvenientes del llamado período de transición. Como ya se ha dicho, esa transición produciría de inmediato divisiones profundas dentro del Gobierno y en definitiva paralizaría sus políticas que tienden a rectificar el comportamiento de la sociedad. Debe tenerse muy presente que dichas rectificaciones son esenciales para la eficacia de las nuevas concepciones constitucionales.

Si aprobada una Constitución se dejara en suspenso la aplicación de disposiciones fundamentales —cosa que sería necesario hacer en el caso del Proyecto de Mayoría— se pondría en grave entredicho al régimen.

Por lo contrario, la diferenciada generación del poder público que proponemos es, además, necesariamente escalonada o progresiva, lo que permite comenzar a ponerla en vigencia en el momento en que el Gobierno lo acuerde. El anuncio de tal vigencia desvanecerá las perturbadoras especulaciones internas y externas que existen de reconstrucción del país.

51. *Convocatoria a Plebiscito*

Atendido el carácter militar del régimen y las circunstancias históricas que imponen dicho carácter, corresponderá al Gobierno decidir el momento para someter a plebiscito el nuevo texto Constitucional. Para que esa decisión nacional no sea perturbada por complejidades y tecnicismos inseparables de estas materias, la consulta plebiscitaria podría circunscribirse a una alternativa simple: La vigencia de la Constitución que proponga el Gobierno, o el retorno al texto

Constitucional que regía el 10 de septiembre de 1973.

Correspondería someter, simultáneamente la prórroga del mandato presidencial en la forma prevista en las disposiciones transitorias Décimo Cuarta y Décimo Sexta.

52. *Vigencia progresiva de la nueva Constitución*

La vigencia necesariamente progresiva de las recomendaciones de este Informe se esclarece mediante un eventual calendario de su aplicación. En efecto, después de realizada la consulta plebiscitaria, se podrían poner en práctica los principales mecanismos constitucionales en los plazos aproximados que siguen:

- 1er. año: Establecimiento del Consejo de Estado
Designación de los Consejos Regionales.
Creación de los Colegios Electorales Regionales.
- 2º año: Designación de todos los Diputados por la Junta de Gobierno.
Elección de los Senadores por los Colegios Electorales Regionales.
- 3er. año: Designación del 25% de los Alcaldes conforme a las normas de los Arts. 107 y siguientes.
Renovación de dos Consejeros de Estado.
- 4º año: Renovación de un tercio de la Cámara de Diputados, por sufragio popular.
Designación de otro 25% de los Alcaldes conforme al Art. 107 y siguientes.
- 5º año: Designación del Presidente de la República por un Colegio Especial.
Designación de otro 25% de Alcaldes conforme a los Arts. 107 y siguientes.
Renovación de dos Consejeros de Estado.
- 6º año: Renovación de otro de los Diputados por sufragio universal.
Renovación de la mitad del Senado por los Colegios Electorales Regionales.
Designación de otro 25% de los Alcaldes conforme a los Arts. 107 y siguientes.
- 7º año: Renovación de dos Consejeros de Estado
Renovación de 25% de los Alcaldes.
- 8º año: Renovación del último tercio de diputados por sufragio universal, etc.

En la forma indicada, se cumple con establecer metas políticas definidas que se alcanzan paulatinamente a medida que se realizan sus diversas etapas; y cada una de estas etapas es definitiva. De este modo la coherencia del sis

tema político no proviene del diseño abstracto de una institucionalidad que se estima deseable, pero cuya aplicación la prudencia aconseja suspender, sino del funcionamiento más o menos inmediato de un sistema cuyas diversas etapas, progresivas y enlazadas, se inspiran en un mismo espíritu y se orientan hacia una misma meta.

3. *Idoneidad, requisito para los cargos públicos*

La forma de generación del poder aquí propuesta, requiere, además, que las designaciones para magistraturas públicas se basen en condiciones objetivas de idoneidad. Si se trata de que el poder de decisión de que está investido el Estado, no se entregue a personas que sobresalen más que nada por su destreza para recoger sufragios, tampoco se puede prescindir de exigencias rigurosas para seleccionar a quienes deban asumir la responsabilidad de esas magistraturas.

En una sociedad debidamente organizada, la designación para cargos públicos requiere merecimientos, esto es, idoneidad relevante demostrada en actuaciones anteriores. Fue este sistema político, "cursum honores", el que llevó a Roma a su apogeo. El Chile de 1980, al igual que el de 1830, necesita crear una nueva base política, e integrarla, además, con las mejores capacidades de que disponga el país en el servicio de los cargos públicos de mayor importancia.

4. *Preeminencia de las funciones públicas*

El logro de la meta señalada exigirá restablecer en la sociedad la primacía de las funciones públicas. La desmedrada posición actual proviene de una sobrevaloración de las actividades económicas privadas, circunstancia que produjo vacíos y en la mayoría de los casos franqueó el acceso a altas funciones públicas de individuos cuyos méritos eran sólo partidistas. Esa desvalorización del servicio al Estado se debe también al incontable número de cargos superfluos, inútiles o, perjudi-

ciales, inventados para satisfacer compromisos electorales.

Para restablecer la preeminencia antedicha será necesario salvar también abismantes diferencias de remuneraciones con el sector privado. Tal situación no puede continuar, particularmente en el caso de posiciones decisivas para la marcha del país.

55. *Voluntad política*

Los cambios políticos que propone este informe son manifiestos, y confiamos en que también lo sea su carácter ineludible. Ellos responden a los tres principios básicos ya enunciados: el de unidad nacional y gobierno, el de participación, y el de identidad y continuidad de los valores permanentes de la nación.

Es superfluo decir que si se aceptaran ideas que aparecen en este Informe de manera esquemática o sólo enunciadas o sugeridas, sus autores podrían completar dichas proposiciones y, en algunos casos, presentar alternativas específicas.

El régimen actual ha demostrado notoria capacidad para llevar a término transformaciones impensables hace sólo pocos años. Pero toda la tranquilidad social y el progreso económico alcanzados se sustentan sobre bases políticas relativamente precarias. Ellas necesitan ser consolidadas mediante el establecimiento de un sistema jurídico que responda adecuadamente a la realidad y a las necesidades contemporáneas, así como a las amenazas persistentes que se ciernen sobre nuestro país.

Como en todos los períodos cruciales, hoy se requiere fuerte voluntad política para abrir un cauce jurídico moderno que permita fluir ordenadamente a las nuevas fuerzas de la sociedad.

Certifico que el documento que antecede ha sido suscrito por los Consejeros de Estado señores Carlos Francisco Cáceres Contreras y Pedro Ibáñez Ojeda. Santiago, 1° de julio de 1980.

RAFAEL VALDIVIESO ARIZTIA
Secretario del Consejo de Estado

BIBLIOTECA NACIONAL	
DEPTO. CENTRO NAC. DE PROCESOS TECNICOS	
DL <input checked="" type="checkbox"/>	D <input type="checkbox"/>
Ca <input type="checkbox"/>	Cn <input type="checkbox"/>
29 SET. 1980	
SECC. CHILENA	